



BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo

Marzo 2008



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



DEFENSOR LABORAL DESTACA IMPORTANCIA DE LA DT EN NUEVA LEY LABORAL:

ZARKO LUKSIC: "EL 80% DE LAS CAUSAS LABORALES QUEDAN EN LA INSPECCION, POR ESO ES TAN IMPORTANTE LA TAREA DE LA DIRECCION DEL TRABAJO"

Desde comienzos de febrero Zarko Luskic enfrenta un nuevo desafío. Este abogado y académico, ex parlamentario y ex subsecretario del Trabajo, ha asumido la responsabilidad de coordinar la defensa laboral, una función clave para la nueva justicia laboral que parte a fines de marzo en dos regiones. Formalmente es ahora el jefe del área de defensa laboral del Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia.

¿Cuál es la función que le corresponde en este nuevo cargo?

Lo que me corresponde es coordinar, hacer un seguimiento y también una evaluación continua de la entrada en vigencia de los defensores laborales en el país.

Los defensores laborales quedarán adscritos en las Corporaciones de Asistencia Judicial que están en todo el país, por lo tanto ahí me toca una tarea de coordinación importante.

Por otro lado también me corresponde coordinar con la Dirección del Trabajo, porque el modelo de la nueva reforma del proceso laboral está diseñado en base a que una gran cantidad de causas pasan por las Inspecciones del Trabajo respectivas, y en eso no hay innovación, o sea, para nosotros sigue siendo importante la labor que desarrolla la Dirección del Trabajo en todo el país a través de la conciliación y a través de la mediación para resolver los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores y que de esta manera no vayan a la sede judicial.



"La defensa laboral está acotada a los trabajadores no a los empleadores... la creación de los defensores laborales está acotada a la defensa de los trabajadores".

En lo que se refiere al seguimiento y evaluación continua hay un modelo de entrada en vigencia gradual de la defensoría, que nos permite ir evaluando, siguiendo y corrigiendo al momento si se presentara alguna anomalía.

¿A quiénes beneficia esta defensoría?

Nosotros hemos estado trabajando con las distintas Corporaciones de Asistencia Judicial, que son en definitiva las encargadas de hacer cumplir la defensa judicial que es una garantía constitucional.

La defensa judicial es una garantía que está protegida en la Constitución y que está dentro de la igualdad ante la Ley y el debido proceso, y parte del principio de que todo aquel ciudadano que está inmerso en un pleito de carácter judicial y que no tiene dinero para pagar un abogado, es un deber del Estado brindarle un abogado, ese es el principio con el que el defensor laboral se justifica, esa es su naturaleza, brindarle la defensa judicial establecida en la Constitución. Por lo tanto una de las características y hemos estado trabajando con la Corporación para focalizar cuales son los requisitos, en definitiva, en una frase muy corta: todo aquel trabajador

que no tiene plata para contratar un abogado puede acudir a las respectivas corporaciones y solicitar un defensor laboral.

La defensa laboral está acotada a los trabajadores no a los empleadores...la creación de los defensores laborales está acotada a la defensa de los trabajadores.

¿Cuál será el procedimiento a seguir por un trabajador?

La nueva Reforma Laboral contempla tres procedimientos, uno general donde el sujeto activo son los trabajadores, uno de monitorio en que también son los trabajadores, pero además se agrega un procedimiento de tutela de derechos fundamentales donde el sujeto es el trabajador y los sindicatos. El sindicato también tiene que cumplir con el requisito de no contar con los recursos para contratar abogado.

¿Cuál es la función del sindicato?

El sindicato se hace parte frente a la vulneración de derechos fundamentales que puede afectar a uno o a todos los trabajadores, especialmente cuando estamos frente a las prácticas antisindicales.

Es una obligación por parte del Estado de brindarle defensa judicial en el caso de procedimiento de tutela también al sindicato.



"Todo aquel trabajador que no tiene plata para contratar un abogado puede acudir a las respectivas corporaciones y solicitar un defensor laboral".

¿Cuál es la misión del defensor laboral?

La defensa es judicial, por lo tanto no es obligación del defensor laboral brindar asistencia jurídica en la instancia administrativa en las Inspecciones del Trabajo. Cuando el caso llega a los tribunales, ahí el trabajador acude al defensor laboral a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Queremos que esto sea rápido, por eso lo estamos haciendo en forma gradual, para ir

viendo en el camino cómo se va comportando, si la carga de causas se ajusta al número de defensores laborales que hay, esperamos que sí, pero hay algo que nosotros no manejamos y son las expectativas.

¿Qué cantidad de trabajadores se espera que recurran a la defensoría?

Una gran mayoría de las causas, cerca del 80% queda en la Inspección, por eso es tan importante la tarea de la Dirección del Trabajo. Uno de los procedimientos, que es el monitorio, permite que a través de un abogado de la Dirección pueda también conciliar el conflicto entre trabajadores y empleadores, para lo cual la Institución ha contratado abogados, ya que en este procedimiento solo pueden ser abogados. Quiero ser bien categórico; la defensa judicial la van a realizar abogados titulados que tienen patrocinio y poder y no postulantes que aspiran a ser abogados.

¿En qué etapa se encuentra la implementación de esta nueva normativa laboral?

Estamos implementando la primera etapa que contempla la Región de Atacama y la Región de Magallanes, que comienza su marcha el 31 de marzo de este año, para esto estamos en el proceso de selección de los defensores laborales, se llamó a concurso y se está seleccionando a 12 defensores, pese a que comenzarán 6 sus funciones; 4 en Atacama y 2 en Magallanes, sin embargo la idea es tener defensores de reserva para prepararlos en caso de cualquier cosa.

Lo principal es que estamos diseñando nuestra estrategia para que los trabajadores

sigan yendo a la Dirección y no se produzca una explosión de causas judiciales.

¿Qué pasó con el Proyecto de Ley de la defensoría laboral?

La futura defensoría laboral y defensoría civil está pendiente a un proyecto de Ley, como ahora no tenemos Ley nombramos un coordinador, pero para evitar el problema de los abogados se los adscribimos a las Corporaciones, la idea final es transformar a estas corporaciones en una gran defensoría civil, laboral y familiar... a eso se aspira.

NUEVA JUSTICIA LABORAL EN CIFRAS

- 84 jueces especializados.
- 400 funcionarios para labores administrativas.
- 26 Juzgados Laborales.
- 138 Defensores Laborales.
- 34 Consultorios especializados de Defensa Laboral (CAJ).

IMPLEMENTACION GRADUAL NUEVA JUSTICIA LABORAL

ETAPA	REGIONES	FECHA
PRIMERA ETAPA	III y XII	31 de marzo 2008
SEGUNDA ETAPA	I, IV, V y XIV	31 de octubre 2008
TERCERA ETAPA	II, VI, VII y VIII	30 de abril de 2009
CUARTA ETAPA	RM	31 de agosto 2009
QUINTA ETAPA	IX, X, XI y XV	30 de octubre 2009

Pamela Caro Miranda

Periodista

Oficina de Comunicación y Difusión

Dirección del Trabajo

TRABAJADOR Y TRABAJADORA FORESTAL

TRABAJADOR(A) FORESTAL

Son los trabajadores(as) que desarrollan actividades referidas a la producción y cultivo de madera, que se realiza en viveros, campamentos, bancos y aserraderos móviles; en la preparación de los suelos; la plantación, raleo, corta, extracción de madera y cuidado de bosques, y en virtud de un contrato de trabajo.

JORNADA DE TRABAJO

La jornada ordinaria máxima legal para el trabajador(a) forestal es de 45 horas semanales. Aquellos que laboran en aserraderos móviles, que se instalan para faenas temporales en las inmediaciones de los bosques en explotación, se encuentran afectos, en materia de jornada, a las normas del trabajador(a) agrícola, es decir, una jornada máxima semanal de 45 horas y al promedio anual de jornada diario no superior a 7 horas con 30 minutos.

REMUNERACION

- El empleador(a) no puede pactar una suma inferior al ingreso mínimo mensual.
- La remuneración debe ser pagada en la forma convenida en el contrato: por día, semana, quincena o mes. Jamás podrá exceder de un mes.
- El empleador(a) no puede descontar del sueldo del trabajador(a) herramientas perdidas o producción dañada, salvo que exista sentencia judicial que lo autorice.

GRATIFICACION

La Gratificación es un beneficio con carácter anual, sin perjuicio de que el emplea-

dor(a) pague sumas por concepto de anticipo de gratificación.

Este puede optar entre dos modalidades de pago, a menos que en el contrato individual o colectivo se hubiere comprometido a utilizar una en particular. Ellas son:

- Distribuir el 30% de la utilidad líquida entre todos los trabajadores(as) y de acuerdo a las remuneraciones devengadas por cada uno de ellos.
- Pagar o abonar al trabajador(a) el 25% de las remuneraciones devengadas durante el año, cualquiera sea la utilidad líquida que obtenga la empresa.

DEBERES DEL TRABAJADOR(A) FORESTAL

En el caso de trabajadores(as) calificados como agrícolas de temporada, y que se desempeñen en aserraderos y plantas de explotación de maderas y otras afines, el trabajador(a) deberá:

- Efectuar el trabajo personalmente y por el tiempo que dure el contrato.
- Utilizar y mantener adecuadamente los Elementos de Protección Personal (EPP).
- Respetar todas las medidas de prevención de riesgos implementadas para desarrollar su labor con seguridad, especialmente tratándose de trabajos con motosierra, aserraderos y uso de plaguicidas.

Si no conoce los riesgos y las medidas de prevención que debe adoptar, tiene que solicitar a su empleador(a) que lo capacite antes de iniciar cualquier trabajo.

DERECHOS DEL TRABAJADOR(A) FORESTAL

- Exigir la escrituración de su contrato de trabajo.
- Recibir la remuneración por sus servicios en la fecha pactada.
- Disponer de 30 minutos para colación; descanso diario –terminada la jornada y antes del inicio de la del día siguiente– y un descanso semanal o bisemanal si así fue acordado por las partes.
- En ningún caso la jornada ordinaria podrá exceder de 10 horas por día.
- Pactar por escrito hasta dos horas extraordinarias diarias, en forma temporal, cuando sea necesario en la faena y siempre que no perjudique su salud. La vigencia de este pacto no puede superar los tres meses, renovables de mutuo acuerdo entre las partes.
- Exigir que el empleador(a) señale los riesgos y las medidas de prevención que se deben adoptar en el trabajo.

DEBERES DEL EMPLEADOR(A) FORESTAL

- Entregar gratuitamente los Elementos de Protección Personal acordes con los riesgos existentes en la labor.

En el caso de los trabajadores(as) calificados como agrícolas de temporada, y que se desempeñen en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines, el empleador(a) deberá:

- Suministrar condiciones adecuadas e higiénicas de alojamiento, salvo que el trabajador(a) pueda alojar en su casa o en un lugar cercano y accesible, que le permita desempeñarse sin mayores dificultades.
- Mantener un lugar adecuado e higiénico para que sus trabajadores(as) mantengan,

preparen y consuman sus alimentos. Si no pueden adquirirlos, por la distancia o dificultades de transporte, el empleador(a) debe proporcionarlos gratuitamente.

- Suministrar un medio de locomoción gratuito y seguro si entre el lugar de trabajo y el de alojamiento hay tres o más kilómetros de distancia y no existe locomoción pública. Sólo se debe transportar pasajeros sentados.

ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL (EPP)

Son aquellos elementos que permiten prevenir o minimizar los efectos que pueda sufrir un trabajador(a) a raíz de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, transitoria o permanente, provocado por la ejecución de alguna labor.

El uso de los EPP dependerá del riesgo al que se expone el trabajador(a) en la ejecución de su labor. Estos son:

Ropa protectora: Contra cortes, frío, calor y agua. Se incluye aquí el pantalón anticorte.

Zapato de seguridad: Con puntera metálica, forro resistente a cortes y adecuado al clima en el que se desarrolla la labor. Su uso evita accidentes como cortes, resbalones y caídas.

Casco: Debe ser liviano y con dispositivos para montar visera y orejeras antirruídos. Protege contra la caída de ramas, árboles y fuego.

Protector facial y ocular: Debe ir montado en el casco de seguridad. Protege los ojos y cara contra astillas o aserrín, contra golpes y rasguños de ramas.

Protector auditivo: Pueden ser de orejeras adheridas al casco o tapones. Previene la sordera provocada por el ruido de la motosierra.

Máscara respiratoria: Protege contra gases, vapores y humos presentes en faenas como fumigaciones, quemas y otros.

Guantes: El tipo a utilizar dependerá del riesgo de la faena realizada. Protege del roce, quema, aplicación de plaguicidas entre otros.

RIESGOS MAS COMUNES EN LAS FAENAS FORESTALES

Durante la cosecha de madera se registran accidentes graves y mortales por golpes, caídas de árboles y cortes.

Durante el uso de maquinarias como motosierras, trineumáticos, skidder y en torres de madereo son altamente riesgosas. También existen enfermedades derivadas de la actividad como lumbagos, sorderas y otras provocadas por el uso de sustancias químicas.

PLAGUICIDAS

- Los plaguicidas son tóxicos, por lo que deben ser adquiridos en lugares autoriza-

dos, transportados en envases herméticos, separados de los alimentos y de las personas, almacenados en bodegas especiales en un área restringida y debidamente etiquetados.

- Deben ser aplicados por personal entrenado, equipado con Elementos de Protección Personal y lejos de los niños y de la vivienda o campamento.
- Los adquirientes o usuarios de plaguicidas deben emplearlo de acuerdo con las normas técnicas especificadas en las etiquetas, adoptando las medidas de seguridad en ellas indicadas y respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha. Sólo con la autorización del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) podrá dársele un uso distinto.

www.direcciondeltrabajo.cl

Centro de Atención Laboral
600 450 4000

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE JUSTICIA

MODIFICA LA LEY N° 20.022, Y OTROS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE REFORZAR LA JUDICATURA LABORAL^(*)

LEY N° 20.252

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.022, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica:

1) En su artículo 1°:

- a) En la letra a), sustitúyese la frase “Iquique, con un juez,” por la frase “Iquique, con tres jueces,”.
- b) En la letra b) sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “y Calama, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa;”.
- c) En la letra c) sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con dos jueces”.
- d) En la letra d) sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con tres jueces”.

- e) En la letra e) sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “y San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay Llay;”.
- f) En la letra f) sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con tres jueces”.
- g) En la letra g) sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con dos jueces” en ambas oportunidades en que se menciona.
- h) En la letra h) sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con tres jueces”, y agrégase a continuación del segundo punto y coma (;) la frase “y Los Angeles, con dos jueces, con competencia en las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco;”.
- i) En la letra i) sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con cinco jueces”.
- j) En la letra j) sustitúyese la frase “Puerto Montt, con un juez” por la frase “Puerto Montt, con tres jueces”; y agréganse a continuación del segun-

(*) Publicada en el Diario Oficial de 15.02.08.

do punto y coma (;) las frases "Osorno, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay, San Juan de la Costa, Río Negro y Purranque; y Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón, Queilén y Quellón;"

- k) Sustitúyense las letras k) y l) por las siguientes letras k), k bis), y l):

"k) Undécima Región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo: Coyhaique, con un juez con competencia sobre la misma comuna;

k bis) Duodécima Región, de Magallanes y Antártica Chilena: Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

l) Región Metropolitana de Santiago: Santiago con veintiséis jueces, agrupados en dos juzgados, con trece jueces cada uno, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Bernardo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, y Puente Alto, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la Provincia Cordillera."

- l) En la letra m) sustitúyese la frase "Valdivia, con un juez," por la frase "Valdivia, con dos jueces,"

m) En la letra n) sustitúyese la frase "Arica, con un juez," por la frase "Arica, con dos jueces,"

- 2) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo al número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres jefes de unidad, cuatro administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, dos jefes de unidad, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, un administrativo 3º y cinco auxiliares.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, tres jefes de unidad, dos administrativos jefe, seis administrativos 1º, seis administrativos 2º, tres administrativos 3º y cinco auxiliares.

Juzgados con trece jueces: trece jueces, un administrador, tres jefes de unidad, nueve administrativos jefe, diez administrativos 1º, siete administrativos 2º, cinco administrativos 3º y ocho auxiliares.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, los Juzgados de Letras del

Trabajo de Valparaíso y Concepción contarán con: tres jueces, un administrador, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares; y los Juzgados de Letras del Trabajo de San Bernardo y Puente Alto contarán con: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares.”.

3) En su artículo 5º:

- a) Incorpóranse los siguientes números 1) y 2), nuevos, pasando los actuales números 1) a 8) a ser números 3) a 10), respectivamente:

“1) Jefe de Unidad de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado IX del Escalafón Superior del Poder Judicial.

2) Jefe de Unidad de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado X del Escalafón Superior del Poder Judicial.”.

- b) Intercálanse, a continuación del número 10), nuevo, los siguientes números 11) y 12), nuevos, pasando los números 9) y 10) a ser 13) y 14), respectivamente:

“11) Ayudante de servicios de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

12) Ayudante de servicios de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 6º bis:

“Artículo 6º bis.- En aquellos Juzgados de Letras del Trabajo, con competencia

en territorios jurisdiccionales en que no tenga competencia un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, existirá también una Unidad de Cumplimiento, que desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- La presente ley comenzará a regir en las diversas regiones del territorio nacional, con la gradualidad que a continuación se señala:

- En las regiones III y XII la ley empezará a regir el 31 de marzo de 2008;
- En las regiones I, IV, V y XIV la ley empezará a regir el 31 de octubre de 2008;
- En las regiones II, VI, VII y VIII la ley empezará a regir el 30 de abril de 2009;
- En la Región Metropolitana la ley empezará a regir el 31 de agosto de 2009, y
- En las regiones IX, X, XI y XV la ley empezará a regir el 30 de octubre de 2009.”.

6) Sustitúyese en el artículo noveno transitorio la frase “seis meses” por la frase “dieciocho meses”.

Artículo 2º.- Suprímense el Segundo Juzgado de Letras de San Felipe, el Tercer Juzgado de Letras de Los Angeles, el Tercer Juzgado de Letras de Osorno y el Segundo Juzgado de Letras de Coyhaique.

Artículo 3º.- Serán aplicables a los administradores de juzgados con competencia común las normas establecidas en el Título XI, párrafo 4º bis del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto resulten compatibles, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

- 1) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 27, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los juzgados de letras estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional; sin embargo, actuarán y resolverán unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.”.

- 2) Agrégase el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis.- Los juzgados de letras con competencia común integrados por dos jueces, tendrán la siguiente planta de personal: un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefe, cinco administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3°, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

La planta de personal de los tribunales señalados en el inciso anterior que tengan dentro de su competencia la resolución de asuntos de familia contarán, adicionalmente, con un consejero técnico.

Los jueces y el personal directivo de estos juzgados tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

- a) Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.
- b) Los administradores de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.
- c) Los jefes de unidad de juzgados de letras de competencia común de ca-

pital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

El personal de empleados de los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- a) Administrativos jefe de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XII y XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.
- b) Administrativos 1° de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIII y XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.
- c) Administrativos 2° de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIV y XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.
- d) Administrativos 3° de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XV y XVI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.
- e) Ayudantes de servicios de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XVII y XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.
- f) Auxiliares de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27 ter.- En los juzgados de competencia común con dos jueces, habrá un juez presidente del tribunal, cuyo cargo se radicará anualmente en cada uno de los jueces que lo integran comenzando por el más antiguo.

Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

- a) Velar por el adecuado funcionamiento del juzgado;
- b) Designar al personal del juzgado, a propuesta en terna del administrador;
- c) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;
- d) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial;
- e) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- f) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
- g) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
- h) Aprobar, anualmente, un procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre los jueces del tribunal;
- i) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- j) Presentar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva una terna para

la designación del administrador del tribunal;

- k) Evaluar anualmente la gestión del administrador;
- l) Proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del administrador del tribunal, y
- m) Ejercer las demás atribuciones y deberes que determinen las leyes.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 27 quater:

“Artículo 27 quater.- Los juzgados de letras de competencia común con dos jueces se organizarán en las siguientes unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las correspondientes funciones:

- a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.
- b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.
- c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.
- d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abas-

tecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

- e) Cumplimiento, que desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales."
- 5) En la letra B) del artículo 28, agrégase después de la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte," la frase "con dos jueces,".
- 6) En la letra B) del artículo 29, intercálase, después de la expresión "Taltal", seguida de una coma (,), la frase "con dos jueces", seguida de una coma (,).
- 7) En la letra B) del artículo 32, intercálase después de la frase "Un juzgado de letras con asiento en la comuna de Villa Alemana," la expresión "con dos jueces,"; intercálase, después de la frase "Un juzgado de letras con asiento en la comuna de La Ligua," la expresión "con dos jueces,"; sustitúyese la frase: "Dos juzgados de letras con asiento en la comuna de San Felipe" por "Un juzgado de letras con asiento en la comuna de San Felipe"; e intercálase después de la frase "Un juzgado de letras con asiento en la comuna de Calera," la expresión "con dos jueces,".
- 8) En la letra B) del artículo 34, intercálase después de la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de Constitución," la expresión "con dos jueces,".
- 9) En la letra B) del artículo 35, sustitúyese la frase "Tres juzgados" por "Dos juzgados".
- 10) En la letra A) del artículo 37, sustitúyese la frase "Tres juzgados" por la frase "Dos juzgados".
- 11) En el artículo 38, sustitúyese la frase "dos juzgados" por "un juzgado", e intercálase, después de la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de Aisén,", la frase "con dos jueces,".
- 12) En el artículo 39 bis, intercálase después de la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión," la expresión "con dos jueces,".
- 13) En la letra B) del artículo 40, intercálase después de la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de Colina," la expresión "con dos jueces,".
- 14) En el artículo 269:
- a) Agrégase, en el inciso primero en el párrafo correspondiente a la Tercera Serie, a continuación de la frase "tribunales con competencia en lo criminal", la frase ", juzgados de letras del trabajo y juzgados de letras de competencia común con dos jueces".
 - b) En el inciso sexto:
 - i) Reemplázase en el acápite referido a la Primera Categoría, la conjunción "y" por una coma (,) y agrégase a continuación de la expresión "de juzgados de garantía" la frase ", juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces".
 - ii) Reemplázase en el acápite referido a la Segunda Categoría la conjunción "y" por una coma (,) la primera y tercera vez que aparece y agrégase a continuación de la frase "de juzgados de garantía" la primera vez que aparece, lo siguiente: ", juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces" y a continuación de la misma expresión la segunda vez que aparece, la frase "y juzgados de letras del trabajo".

- iii) Reemplázase en el acápite referido a la Tercera Categoría la conjunción “y” por una coma (,) la primera y cuarta vez que aparece y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la primera vez que aparece, la frase “y juzgados con competencia común con dos jueces” y a continuación de la misma frase la tercera vez que aparece, la expresión “y juzgados de letras del trabajo”.
 - iv) Reemplázase en el acápite referido a la Cuarta Categoría, la conjunción “y” por una coma (,) la tercera vez que aparece y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la segunda vez que aparece, lo siguiente: “, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces”.
 - v) Reemplázase en el acápite referido a la Quinta Categoría, la conjunción “y” por una coma (,) y agrégase a continuación de la expresión “de juzgados de garantía” la frase “y juzgados con competencia común con dos jueces”.
- 15) En el artículo 292:
- a) En el acápite denominado Segunda categoría, intercálase a continuación de la frase “de cobranza laboral y previsional” la expresión “y de juzgados de letras de competencia común”.
 - b) En el acápite denominado Tercera categoría, intercálase a continuación de la frase “administrativos jefes de juzgados de familia”, la expresión “, de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “administrativos 1º de juzgados de familia”, lo siguiente: “, de juzgados de letras de competencia común”.
 - c) En el acápite denominado Cuarta categoría, intercálase a continuación de la expresión “administrativos jefes de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común”, a continuación de la frase “administrativos 1º de juzgados de familia”, la expresión “, de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “administrativos 2º de juzgados de familia”, lo siguiente: “, de juzgados de letras de competencia común”.
 - d) En el acápite denominado Quinta categoría, intercálase a continuación de la frase “administrativos 1º de juzgados de familia”, la expresión “y de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “administrativos 2º de juzgados de familia”, lo siguiente: “, de juzgados de letras de competencia común”.
 - e) En el acápite denominado Sexta categoría, intercálase a continuación de la expresión “administrativos 2º de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común”, agrégase a continuación de la frase “administrativos 3º de juzgados de familia”, la expresión “, de juzgados de letras de competencia común” e intercálase antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y ayudantes de servicios de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”.
 - f) En el acápite denominado Séptima categoría, intercálase a continuación de la expresión “administrativos 3º de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común” y agrégase antes del punto aparte (.), lo siguiente: “y ayudantes de servicios de juzgados de letras del trabajo y de juzgados de letras con competencia común de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas”.

- 16) Agrégase en el artículo 312 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En los casos en que el tribunal cuente con dos jueces, cada uno reemplazará al otro en su despacho en el caso señalado en el inciso precedente, actuando el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado, como ministro de fe, según la regla general.”.

- 17) Agréganse en el artículo 379 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, las autorizaciones y custodia de procesos y documentos o papeles señaladas en el inciso precedente, corresponderán al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado.

Las certificaciones y demás funciones encomendadas a los secretarios de juzgados de competencia común, serán realizadas por el administrador del tribunal o por el funcionario del tribunal que éste designe.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 415 del Código del Trabajo contenido en el numeral 2) del artículo 14 de la Ley N° 20.022, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica:

- 1) En la letra a), sustitúyese la frase “Iquique, con un juez” por “Iquique, con tres jueces”.
- 2) En la letra b), sustitúyese la expresión “con un juez” por “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “Calama, con dos jueces, con competencia en las comunas de la provincia de El Loa;”.
- 3) En la letra c), sustitúyese la frase “con un juez” por “con dos jueces”.

- 4) En la letra d), sustitúyese la frase “con dos jueces” por “con tres jueces”.
- 5) En la letra e), sustitúyese la frase “con dos jueces” por “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) lo siguiente: “San Felipe, con dos jueces, con competencia en las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay Llay;”.
- 6) En la letra f), sustitúyese la frase “con un juez” por “con tres jueces”.
- 7) En la letra g), sustitúyese la frase “con un juez” por “con dos jueces”, las dos veces que se menciona.
- 8) En la letra h), sustitúyese la frase “con un juez” por “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto aparte (.) el que se sustituye por una coma (,), lo siguiente: “Los Angeles, con dos Jueces, con competencia en las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco;”.
- 9) En la letra i), sustitúyese la frase “con dos jueces” por “con cinco jueces”.
- 10) En la letra j), sustitúyese la frase “Puerto Montt, con un juez” por “Puerto Montt, con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) lo siguiente: “y Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón, Queilén y Quellón;”.
- 11) Intercálase la siguiente letra k), nueva, pasando las letras k), l), m) y n) a ser letras l), m), n) y ñ), respectivamente:

“Décimo Primera Región, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo: Coyhaique, con un juez con competencia sobre la misma comuna;”.

12) Sustitúyese la nueva letra m) por la siguiente:

“m) Santiago con veintiséis jueces, agrupados en dos juzgados, con trece jueces cada uno, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Bernardo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, y

Puente Alto, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la Provincia Cordillera.”.

13) En la letra m), que ha pasado a ser n), sustitúyese la frase “Valdivia, con un juez”, por la frase “Valdivia, con dos jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) lo siguiente:

“Osorno, con dos jueces, con competencia en las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay, San Juan de la Costa, Río Negro y Purranque;”.

14) En la letra n), que ha pasado a ser o), sustitúyese la frase “Arica, con un juez,” por “Arica, con dos jueces”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.174:

1) Sustitúyese el numeral 3) del artículo 8° por el siguiente: “Suprímense, en su ar-

tículo 37, el párrafo comprendido entre las expresiones “Dos”, la primera vez que aparece en el texto, y las expresiones “Corral, y”, y asimismo, los párrafos comprendidos entre la expresión “Un”, la primera vez que aparece en el texto, y “Lago Ranco”;”

2) Sustitúyese el numeral 4) del artículo 8° por el siguiente:

“4) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis

“Artículo 39 bis. En la Decimocuarta Región, de Los Ríos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- Juzgados Civiles:

Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;

B.- Juzgados de Competencia Común:

Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco; Un juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con jurisdicción sobre la misma comuna, y

Un juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con jurisdicción sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco.”.

3) Sustitúyese, en letra b) del número 1) del artículo 10, la frase “Valdivia, con un

juez," por la siguiente: "Valdivia, con dos jueces,".

- 4) Sustitúyese, en la letra b) del número 2) del artículo 10, la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;" por la siguiente: "Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;".
- 5) Sustitúyese, en la letra b) del número 3) del artículo 10, la frase "Valdivia, con un juez," por la siguiente: "Valdivia, con dos jueces,".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.175:

- 1) Sustitúyese, en la letra b) del número 1) del artículo 8°, la frase "Arica, con un juez," por la siguiente: "Arica, con dos jueces,".
- 2) Sustitúyese, en la letra b) del número 3) del artículo 8°, la frase "Arica, con un juez," por la siguiente: "Arica, con dos jueces,".

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.087, por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- La presente ley comenzará a regir en las diversas regiones del territorio nacional, con la gradualidad que a continuación se señala:

En las Regiones III y XII la ley empezará a regir el 31 de marzo de 2008.

En las Regiones I, IV, V y XIV la ley empezará a regir el 31 de octubre de 2008.

En las Regiones II, VI, VII y VIII la ley empezará a regir el 30 de abril de 2009.

En la Región Metropolitana la ley empezará a regir el 31 de agosto de 2009.

En las Regiones IX, X, XI y XV la ley empezará a regir el 30 de octubre de 2009."

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La instalación de los nuevos jueces y Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1°, se efectuará con la debida antelación. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales, así como efectuar las remodelaciones en los locales en que sea necesario de acuerdo a las nuevas plantas.

Con la debida antelación a la instalación de cada Tribunal de Letras del Trabajo, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales creados por esta ley.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Letras de Competencia Común creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, determinará el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario y de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a los artículos siguientes, deba ser traspasado, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.022.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas para el adecuado desarrollo del procedi-

miento de nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados y jueces creados en la presente ley.

Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- La designación de los jueces creados por la presente ley se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

- 1) Los jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar al cargo de Juez de Letras del Trabajo, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Para ejercer este derecho deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto, pudiendo ésta acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que haya realizado el juez. Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 60 días de antelación a la supresión del tribunal, a un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.
- 2) Para proveer los nuevos cargos de jueces en los Juzgados de Letras del Trabajo señalados en la Ley N° 20.022 y aquellos que quedaren sin ocupar en los Tribunales del Trabajo y Juzgados de Competencia Común que crea esta ley, una vez aplicada la norma del numeral 1), la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisi-

tos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

- 3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.
- 4) Para postular a los cargos de Juez de Letras del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el numeral 2) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan los cursos habilitantes en número suficiente y en las oportunidades debidas. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.
- 5) Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo tercero.- Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Así también, los secretarios cuyos cargos fueron suprimidos por esta ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las

ternas que se formen para proveer el nuevo cargo de juez de letras de competencia común, en el juzgado en que servían, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados como jueces en los juzgados del trabajo o en los juzgados de letras de competencia común que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata cuyos cargos o tribunales sean suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, o que cumplan esas edades hasta el 1 de julio de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de esta ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) Para proveer las vacantes de los juzgados de letras del trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con las Leyes N^{os}. 20.022, 20.023 y 20.087, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.
- 2) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con to-

dos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

3) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta, de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 2) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un juzgado de letras del trabajo del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo

del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b) Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un juzgado de letras del trabajo, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente

de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

- c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.
- 4) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

Asimismo, aquellos oficiales primero que hubiesen ejercido el cargo por un período

superior a cinco años, podrán postular al cargo de jefe de unidad, en juzgados de comuna o agrupación de comunas o juzgados de capital de provincia, aun sin poseer un título profesional.

Artículo sexto.- Los empleados de secretaría de juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo cuarto transitorio, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de letras a los cuales pertenecían, de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) La Corte de Apelaciones respectiva, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de cada tribunal de competencia común, cuyos cargos de secretaría son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior y la antigüedad en el servicio. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.
- 2) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los cargos que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo segundo transitorio, así como el nombramiento de los empleados en los cargos que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:
 - a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos en los juzgados de competencia común que se crean en esta

ley, dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, comenzando por los de planta, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 1) de este artículo, se les otorgará la posibilidad de optar a un cargo del mismo grado existente en el juzgado de letras de competencia común en el cual servían.

- b) Aquellos funcionarios que no hubiesen sido designados en los cargos creados por esta ley en los juzgados de letras de competencia común, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

- c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos

vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

Artículo octavo.- El traspaso de las causas pendientes radicadas en los tribunales a que se refiere el artículo 2º, se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Las causas civiles, laborales y del crimen, pendientes del Segundo Juzgado de Letras con competencia común de San Felipe, serán traspasadas al Primer Juzgado de Letras con competencia común de San Felipe, el que continuará la tramitación de las causas laborales y del crimen, de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.
- b) Las causas civiles, laborales y del crimen, pendientes del Tercer Juzgado de Letras con competencia común de Los Angeles, serán traspasadas al Segundo Juzgado de Letras con competencia común de Los Angeles, el que continuará la tramitación de las causas laborales y del crimen, de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.
- c) Las causas laborales y del crimen, pendientes del Tercer Juzgado de Letras con competencia común de Osorno, serán traspasadas al Segundo Juzgado de Letras con competencia común de Osorno, el que continuará su tramitación de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.
- d) Las causas civiles pendientes del Tercer Juzgado de Letras con competencia común de Osorno, serán traspasadas al Primer Juzgado de Letras con competencia común de Osorno.
- e) Las causas civiles, laborales y del crimen pendientes del Segundo Juzgado

de Letras con competencia común de Coyhaique, serán traspasadas al Primer Juzgado de Letras con competencia común de Coyhaique, el que continuará la tramitación de las causas laborales y del crimen, de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

- f) La Corporación Administrativa del Poder Judicial determinará la modalidad de efectuar los traspasos señalados en los numerales anteriores, a fin de causar el menor trastorno en la tramitación de las causas involucradas, pudiendo llevar a cabo estos traspasos en forma gradual, con anterioridad al momento en que se supriman los juzgados señalados.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos, son los continuadores legales de éstos.

Artículo noveno.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Justicia.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de febrero de 2008.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Patricio Reyes Zambrano, Subsecretario de Justicia (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.022 y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral (Boletín N° 5316-07)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el Proyecto de Ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2°, 4°, N°s. 1°) a 13), 15) y 16), 5°, 6° y 7° permanentes y 2°, 3° y 8° transitorios del mismo, Rol N° 1028-08-CPR, y que por sentencia de 31 de enero de 2008, declaró:

- 1°. Que las normas comprendidas en los artículos 1°, N°s. 1, 2, sólo en cuanto se refiere a los jueces, 5 y 6, 2°, 4°, N°s. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16, 5°, 6° y 7° permanentes, y 2°, sin perjuicio de lo que se indica en el numeral resolutivo 4° de esta sentencia, 3° y 8° transitorios del proyecto en estudio son constitucionales.
- 2°. Que el artículo 6° bis incorporado a la Ley N° 20.022 por el artículo 1°, N° 4, del proyecto remitido es constitucional en el entendido que a la Unidad de Cumplimiento que se crea en los Juzgados de Letras del Trabajo a se refiere el precepto, la cual tiene por objeto desarrollar “las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos” que sean de competencia de los juzgados antes mencionados, no le corresponde ejercer función jurisdiccional alguna, la que es privativa de los tribunales respectivos en conformidad a lo que dispone el artículo 76 de la Carta Fundamental.
- 3°. Que el artículo 27 ter incorporado al Código Orgánico de Tribunales por el artículo

lo 4º, N° 3, del proyecto remitido es constitucional en el sentido que la referencia a "las leyes" que se contiene en su letra m) lo es a leyes orgánicas constitucionales.

4º. Que la norma comprendida en el artículo 2º transitorio N° 2º, inciso segundo, del proyecto remitido es constitucional en el entendido que las ternas simultáneas a las cuales se refiere el precepto deben comprender nombres distintos, sin que

pueda repetirse en cualquiera de ellas aquel que se contiene en otra.

5º. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en los artículos 1º, N°s. 2, en cuanto no se refiere a los jueces, 3, y 4º, N°s. 2 y 15, del proyecto remitido por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 31 de enero de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

PODER LEGISLATIVO
 MINISTERIO DE SALUD
 SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

MODIFICA LAS LEYES N^{OS}. 19.378 Y 20.157 Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS AL PERSONAL DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD^(*)

LEY N^O 20.250

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1^o.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N^o 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal:

1) Sustitúyese el artículo 3^o por el siguiente:

“Artículo 3^o.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud. A estos efectos, se entienden como acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial,

sea que éstas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras.”.

2) Intercálase en el artículo 11 una nueva letra d), pasando las actuales letras d) y e) a ser e) y f), respectivamente:

“d) la estructura organizacional definida de conformidad al artículo 56.”.

3) Sustitúyese en el artículo 12 la frase “no se ajusta a las normas señaladas en la letra c) del artículo anterior” por la siguiente:

“no se ajusta a las normas señaladas en las letras c) y d) del artículo anterior”.

4) Intercálanse en el artículo 18 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente.

“Los días de feriado a que se refiere el inciso precedente, se aumentarán en cinco

(*) Publicada en el Diario Oficial de 9.02.08.

co días hábiles respecto al personal que se desempeñe y resida en las regiones primera, segunda, duodécima y décimo quinta, así como en las Provincias de Palena y Chiloé, sólo en la medida que el uso del referido derecho se efectúe en una región distinta de aquella en la que se desempeña y reside o fuera del territorio nacional, circunstancias que se acreditarán de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Tratándose del personal que se desempeñe en la comuna de Juan Fernández, los días de feriado se aumentarán en los que sean necesarios para el viaje de ida y regreso entre el continente y la isla, de conformidad a los criterios y procedimiento que al efecto fije el reglamento.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Nº 20.157:

- 1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo primero transitorio la frase “hasta dos años posteriores a esta última data,” por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre de 2010,”.
- 2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo segundo transitorio el guarismo “1.119” por “2.238”.

Artículo 3º.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores regidos por la Ley Nº 19.378, que se desempeñen en la Primera, Segunda, Duodécima y Decimoquinta Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, los valores trimestrales que para cada zona y período se indican, de conformidad al siguiente cronograma:

Cobertura	Montos Trimestrales en cada año			
	Contar del Trimestre 2007	Contar del 1 de enero de 2008	Contar del 1 de enero de 2009	Contar del 1 de enero de 2010
Trabajadores que se Desempeñen en la I, II y XV Región	80.982	107.526	128.763	150.000
Trabajadores que se desempeñen en la XII Región y en la provincia de Palena y en la comuna de Juan Fernández	157.059	190.113	213.552	243.000
Trabajadores que se desempeñen en provincia de Chiloé	31.500	54.000	72.000	90.000

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta la bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

Los montos señalados en el inciso segundo de este artículo no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones para los años ahí señalados, a menos que expresamente así se establezca.

La bonificación correspondiente a los trimestres completos transcurridos a la fecha de publicación de la presente ley se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º.- Prorrógase el plazo establecido en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la Ley Nº 20.157, hasta el último día del tercer mes contado desde la publicación de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo Primero.- El personal que se acoja a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años. Con todo, las edades referidas precedentemente deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

Respecto a quienes a la fecha de la publicación de la presente ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157 o tuvieren 65 años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.

Con todo, el personal que no renuncia voluntariamente al total de horas que sirva en los períodos antes indicados se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento que trata este artículo.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez, y hasta por un máximo de cuarenta y cuatro horas.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157 así como en el reglamento de la referida ley, contenido en el Decreto Supremo N° 47, de 2007, del Ministerio de Salud, para la bonificación por retiro voluntario.

Artículo Segundo.- Concédese un bono, por una sola vez, al personal de atención primaria de salud municipal, regido por la Ley N° 19.378, que se encontraba prestando servicios al 17 de mayo de 2007 y que continúe en servicio a la fecha del pago de la cuota respectiva, conforme a lo expresado en el inciso final de este artículo, en aquellas entidades administradoras de salud municipal que, en el año 2006, hayan dado cumplimiento a la meta de a lo menos el 85% de cobertura de vacunación para la tercera dosis de la vacuna pentavalente del Programa Nacional de Inmunizaciones, de la población dentro del territorio de competencia del Servicio de Salud con el cual tengan celebrado convenio.

El monto del bono será de \$ 130.000 (ciento treinta mil pesos) para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado cada funcionario si esta última fuere inferior.

En todo caso, el máximo de horas semanales para calcular el valor del bono será de cuarenta y cuatro, y los funcionarios que estén contratados por una jornada mayor o desempeñen funciones en más de un establecimiento con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrán derecho a la bonificación correspondiente a cuarenta y cuatro horas semanales.

El bono se pagará en dos cuotas, la primera de \$ 50.000 dentro de los treinta días desde la fecha de publicación de esta ley, y la segunda de \$ 80.000 en el mes de marzo de 2008.

Artículo Tercero.- Traspásense, por una sola vez, a la dotación de la correspondiente entidad administradora de salud comunal el personal contratado que, al 1 de septiembre de 2007, desempeñe funciones que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1° de esta ley, les haga aplicable la Ley N° 19.378. Su contrato será a plazo fijo o indefinido según la naturaleza del contrato que tenían a la fecha del traspaso.

Dicho traspaso se efectuará, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, en el nivel y categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 19.378, su experiencia y la capacitación que para este efecto puedan acreditar.

Un reglamento del Ministerio de Salud que será, también, suscrito por el Ministerio de Hacienda establecerá los criterios necesarios para efectos de acreditar la capacitación que requiera el personal traspasado de conformidad con lo dispuesto en este inciso.

Para efectos de este artículo, las municipalidades del país, deberán remitir, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de esta ley, a los Servicios de Salud correspondientes, las nóminas del personal que se traspasa, así como las remuneraciones brutas percibidas por éste al 1 de septiembre de 2007.

Artículo Cuarto.- El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que percibían al 1 de septiembre de 2007, con los reajustes correspondientes. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Artículo Quinto.- El cambio del régimen jurídico que signifique la aplicación de la Ley N° 19.378 respecto de los funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pasen a formar parte de una dotación de personal no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio que pudieren corresponder a tal fecha.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, que no hubieren pactado indemnización a todo evento en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo y que cesen en funciones por la causal establecida en la letra i) del artículo 48 de la Ley N° 19.378, tendrán derecho a la indemnización respectiva, computando también el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen jurídico que dispone esta ley. En ningún caso la indemnización podrá exceder de 11 meses. Si tales trabajadores hubieren pactado indemnización a todo evento de acuerdo con el artículo 164 del Código del Trabajo, tendrán derecho a conservar el sistema de indemnización pactada, la que se regirá por las normas del citado artículo 164.

La indemnización a que se refiere este artículo es incompatible con la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157. No obstante el personal que corresponda podrá acceder al incremento de dicha bonificación establecido en el artículo primero transitorio de esta ley en las mismas condiciones y plazos estipulados en esta norma.

Artículo Sexto.- Las municipalidades, directamente o a través de las Corporaciones respectivas, deberán destinar al financiamiento de las remuneraciones del personal que se incorpore al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Ley N° 19.378, conforme a las disposiciones anteriores, los montos que, al 1 de septiembre de 2007, gasten por tal concepto, las que se incrementarán en los porcentajes de reajuste que se concedan a futuro al referido personal.

Artículo Séptimo.- En el evento que la aplicación del artículo tercero transitorio de esta ley ocasione para la entidad administradora un mayor gasto en remuneraciones, éste será financiado con un aporte de cargo fiscal. Con todo, este aporte financiará sólo la diferencia entre la remuneración percibida por el personal al 1 de septiembre de 2007, con los reajustes correspondientes y el valor del sueldo base más la asignación de atención primaria municipal de la categoría y nivel que ha obtenido el funcionario en una carrera

referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional en relación con una jornada de cuarenta y cuatro horas.

Los aportes que corresponda efectuar a las municipalidades con cargo a este artículo se transferirán mensualmente por los Servicios de Salud respectivos, conjuntamente con los aportes regulares para el financiamiento de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, y se reajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que éstos.

Artículo Octavo.- El mayor gasto que presente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con dichos recursos.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de enero de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud.- María Olivia Recart, Ministra de Hacienda (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jeanette Vega Morales, Subsecretaria de Salud Pública.

Tribunal Constitucional

Proyecto de Ley que modifica las Leyes N°s. 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud, (boletín N° 5393-11)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el Proyecto de Ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, N°s. 2° y 3°, 3° transitorio, inciso cuarto, y 6° transitorio del mismo proyecto, Rol N° 1023-08-CPR, y que por sentencia de 22 de enero de 2008, declaró:

1. Que los artículos 1°, N°s. 2° y 3°, y 6° transitorio, del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 3° transitorio, inciso cuarto, del proyecto remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Santiago, 22 de enero de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE HACIENDA

MODIFICA LA LEY N° 19.886, ASEGURANDO LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES Y LA LIBRE COMPETENCIA EN LA PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO^(*)

LEY N° 20.238

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley originado en moción de la Diputada Adriana Muñoz D'Albora y de los entonces Diputados Pedro Muñoz Aburto, Edgardo Riveros Marín y Rodolfo Seguel Molina.

Proyecto de Ley:

“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y de Prestación de Servicios, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 4°, del siguiente modo:
 - a) Agrégase, al final del inciso primero, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Quedarán excluidos quienes, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por

prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años."

- b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los incisos segundo a séptimo a ser incisos cuarto a noveno, respectivamente:

"En caso de que la empresa que obtiene la licitación o celebre convenio registre saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, los primeros estados de pago producto del contrato licitado deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones, debiendo la empresa acreditar que la totalidad de las obligaciones se encuentran liquidadas al cumplirse la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. El respectivo servicio deberá exigir que la empresa contratada proceda a dichos pagos y le presente los comprobantes y planillas que demuestren el total cumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la obligación.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 19.01.08.

miento de estas obligaciones por parte de la empresa contratada, dará derecho a dar por terminado el respectivo contrato, pudiendo llamarse a una nueva licitación en la que la empresa referida no podrá participar.

Si la empresa prestadora del servicio, subcontratare parcialmente algunas labores del mismo, la empresa subcontratista deberá igualmente cumplir con los requisitos señalados en este artículo."

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6°:

- a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del punto seguido que sucede a la palabra "futuros", lo siguiente:

"En el caso de la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, se otorgará mayor puntaje o calificación a aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones."

- b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Asimismo, en los contratos de prestación de servicios para establecimientos escolares y pre-escolares, los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero."

3. Modifícase el artículo 11 del modo que sigue:

- a) Incorpóranse las siguientes oraciones al final de su inciso primero:

"Tratándose de la prestación de servicios, dichas garantías deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 17.322, y permanecerán vigentes hasta 60 días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos. Los jefes de servicio serán directamente responsables de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas."

- b) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la palabra "ofertas", la frase: ", el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores.""

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de enero de 2008.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.-
Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-
Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

PODER LEGISLATIVO
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 SUBSECRETARIA DE GUERRA

INCREMENTA EL MONTO DE LA ASIGNACION MENSUAL QUE PERCIBEN LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS^(*)

LEY N° 20.242

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.**- Establécense los siguientes montos para los grados que indica del artículo 1° del Decreto Ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos para las Fuerzas Armadas:

Grados	Montos
23	\$47.350
24	\$46.350
25	\$45.350
26	\$44.350
27	\$43.350
28	\$42.350
29	\$41.350
30	\$40.350
31	\$39.350
32	\$37.350

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldo, asignaciones o gratificaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1 de abril de 2008.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 17.01.08.

Artículo 2°.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los presupuestos institucionales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 191 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, el siguiente inciso segundo:

"La asignación de conscripto no podrá ser objeto de ningún descuento interno por parte de las instituciones de las Fuerzas Armadas."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de enero de 2008.-
 MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- José Goñi Carrasco, Ministro de Defensa Nacional.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.-
 Gonzalo García Pino, Subsecretario de Guerra.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE EDUCACION

INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO DOCENTE^(*)

LEY N° 20.244

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo 1°.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos que indica:

- 1) Reemplázase, en los artículos 1°, incisos primero y cuarto; 2°, incisos primero y final; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°; 10, las dos veces que aparece; 12, 13, 14 y 19, la denominación "personal no docente" por la expresión "personal asistente de la educación".
- 2) En el artículo 2°:
 - a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "de 1980," la frase "que tenga contrato vigente y".
 - b) Reemplázase, en el literal a), la frase "el título respectivo" por la expresión "un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otor-

gado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;".

- c) Sustitúyese, en el literal b), la frase "administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas" por la expresión "de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos".
- d) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media."

- 3) En el artículo 3°:
 - a) Sustitúyese la expresión "no docentes" por "de asistentes de la educación".
 - b) Reemplázase la conjunción "y", ubicada entre los guarismos "19.325" y

(*) Publicada en el Diario Oficial de 19.01.08.

"19.366", por una coma (,) e intercálase, antes de la frase "y en los Párrafos", la expresión "20.005 y 20.066".

- c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente."

Artículo 2°.- Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 19.410.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio de Educación, la que deberá

ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Establécese, los años 2008 y 2009, para al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño.

Para estos efectos, cada municipalidad, corporación municipal o institución administradora de establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, deberá contar con su respectivo sistema de evaluación de desempeño, a través del cual se determinará el 80% de los asistentes de la educación con mejor desempeño, los que tendrán derecho al bono a que se refiere este artículo.

Este sistema deberá contar con la opinión favorable de los representantes del personal asistente de la educación y el acuerdo del concejo, en su caso.

Dicho bono tendrá un valor de \$96.000.- para los años 2008 y 2009. Este se pagará en una sola cuota, en el curso del mes de diciembre del año respectivo, al personal que, cumpliendo los requisitos de los incisos precedentes, haya desempeñado funciones en jornadas de 44 ó 45 horas, según corresponda, durante los meses de marzo a noviembre del año en que se efectúe la evaluación y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono se incrementará en \$ 48.000.- anuales para el personal que, teniendo derecho al bono por evaluación de desempeño de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, cumpla funciones en establecimien-

tos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Tanto el bono como su incremento no serán imposables ni tributables, ni constituirán base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Excepcionalmente, durante el año 2007, como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño, el personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero tendrá derecho, por única vez, a un bono no imponible ni tributable de \$ 72.000.-, que se pagará en el curso del mes de diciembre del referido año. Tendrán derecho a este bono sólo los asistentes de la educación que hayan desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007, en jornadas de 44 ó 45 horas semanales, según corresponda, y se mantengan en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y a los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, y determinará además los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 4°.- Intercálase en el artículo 7° de la Ley N° 19.979, a continuación del punto y coma (;) que sigue a la expresión

"profesores del establecimiento", la frase "un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos", seguida de un punto y coma (;).

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para el personal asistente de la educación que se desempeñe, a la fecha de publicación de esta ley, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, y en aquellos establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, y que a dicha fecha tengan sesenta o más años de edad, si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria respecto del total de horas que sirven dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que haya correspondido al personal asistente de la educación durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en el sector municipal, pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especial-

mente con aquéllas a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán volver a ser contratados en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales, ni en los regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar, para su financiamiento, el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la Ley N° 20.159.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.

Artículo Segundo.- El personal que se acoja a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo precedente tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación de \$ 1.000.000.-, en la medida que renuncie voluntariamente al total de horas que sirve dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, el personal que no renuncie voluntariamente al total de horas que sirva en el período antes indicado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento a que se refiere el inciso anterior.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional admi-

nistrado directamente por la municipalidad, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por ésta para administrar la educación municipal, o en aquellos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de esta ley para la bonificación por retiro voluntario.

Este incremento será de cargo fiscal y se financiará con reasignaciones presupuestarias de la partida Subsecretaría de Educación.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y a los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, estableciendo los mecanismos de resguardo de aplicación para su pago. Los referidos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales municipales que disminuyan personal asistente de la educación por aplicación de esta ley, sólo podrán aumentarlo basados en un incremento efectivo de la matrícula, cambios en la modalidad educativa o ampliaciones de infraestructura. Con todo, dicho incremento deberá contar con la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente.

Artículo Tercero.- Las exigencias establecidas en los números 2) y 3) del artículo 1° de esta ley, para el ejercicio de las labores de asistente de la educación y para la percep-

ción de los beneficios establecidos en los artículos primero y segundo transitorios, no se aplicarán al personal que se encuentre en funciones a la fecha de su publicación.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que no fuere posible para el año 2007, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104, de la Partida Tesoro Público."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de enero de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pilar

Romaguera Gracia, Subsecretaria de Educación.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que introduce modificaciones en la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 3°, del mismo. Rol N° 1.016-07-CPR.

Declaró:

Que el inciso tercero del artículo 3°, del proyecto remitido, en la parte en que exige el acuerdo del concejo, es constitucional.

Santiago, 28 de diciembre de 2007.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE EDUCACION

ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTERPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTISTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL^(*)

LEY N° 20.243

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de

legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

- a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;
- b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- c) El arrendamiento al público, y
- d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una

(*) Publicada en el Diario Oficial de 5.02.08.

reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión co-

lectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 17.336.''.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de enero de 2008.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.- Paulina Urrutia Fernández, Ministra Presidenta Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente a usted, Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE EDUCACION

MODIFICA EL D.F.L. N° 2, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, DE 1998, ESTABLECIENDO UN AUMENTO DE LAS SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES^(*)

LEY N° 20.247

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

1) Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente:

“Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación y de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educa-

cionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información semestral y anualmente, así como la modalidad contable en que se deberá entregar ésta al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa a través del Consejo Escolar. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 24.01.08.

- b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53."

- 2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo

menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley."

- 3) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por Leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° Ley N° 19.933	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por Leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° Ley N° 19.933	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728."

- b) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones "este artículo" y "será aplicable", la palabra "también".
- c) Sustitúyese su inciso noveno, por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el ré-

gimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por Leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° Ley N° 19.933	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,29481	3,15384.". "

- d) Sustitúyese, en el inciso décimo, la expresión "inciso segundo" por "inciso noveno".
- e) Reemplázase su inciso undécimo, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional

(U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7° de la Ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7° de la Ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 6,98899 U.S.E.". "

- f) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión "inciso segundo" por "inciso noveno".

- g) Agrégase, en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión "educacional común de" y antes del guarismo "2º", la expresión "1º y".
- 4) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

"Cantidad de alumnos	Factor
01 19	2,1000
20 21	1,9746
22 23	1,8712
24 25	1,7832
26 27	1,7073
28 29	1,6413
30 31	1,5841
32 33	1,5335
34 35	1,4884
36 37	1,4488
38 39	1,4125
40 41	1,3795
42 43	1,3498
44 45	1,3223
46 47	1,2981
48 49	1,2750
50 51	1,2541
52 53	1,2343
54 55	1,2156
56 57	1,1991
58 59	1,1837
60 61	1,1683
62 63	1,1551
64 65	1,1419
66 67	1,1298
68 69	1,1177
70 71	1,1067
72 73	1,0968
74 75	1,0869
76 77	1,0781
78 79	1,0693
80 81	1,0539
82 83	1,0451
84 85	1,0363
86 87	1,0286
88 90	1,0165

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundamentalmente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley."

- b) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:
- "No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la Ley N° 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 59,68675 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación."
- c) Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso ante-

rior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7° de la Ley N° 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 73,90727 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.°.

- d) Sustitúyese el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

"No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores."

- e) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cur-

sos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles, y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento."

- 5) Sustitúyese el guarismo correspondiente a la (U.S.E.), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente: "0,1563".

- 6) Modifícase el artículo 37, en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

"Enseñanza que imparte el establecimiento"	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico-Científica	0,5792

"Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014."

- b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 U.S.E. para Educación Básica con oficios; 0,31030 U.S.E. para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 U.S.E. para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

- 7) Derógase el párrafo 3º del Título III "De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos" y su artículo 38.
- 8) Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:

"Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario

por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

"Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1º nivel de transición)	0,078
Educación Parvularia (2º nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	0,0857
Educación General Básica (7º a 8º años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (todas las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (todos los niveles y especialidades)	0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley."

- 9) Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i), nueva:

"i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5°, o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información."

- 10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

"ARTICULO DECIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico-Profesional."

- 11) Agrégase el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo:

"ARTICULO UNDECIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo N° 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por Leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° Ley N° 19.933	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701

Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla:

Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	0,1362
Educación Media hasta 25 horas presenciales	0,3103
Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,3999
Subvención adicional especial Educación General Básica de Adultos	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica y Técnica-Profesional de Adultos	0,0874".

12) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo:

"ARTICULO DUODECIMO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el

inciso tercero del artículo 5º, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en el inciso precedente."

ARTICULO 2º.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1º de enero de 2008.

Lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que se incorpora por el numeral 10 del artículo 1º de esta ley, entrará en vigencia en las fechas que allí se establecen.

ARTICULO 3º.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de enero de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE EDUCACION

ESTABLECE LEY DE SUBVENCION ESCOLAR PREFERENCIAL^(*)

LEY N° 20.248

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"LEY DE SUBVENCION
ESCOLAR PREFERENCIAL

TITULO I

REGIMEN DE LA SUBVENCION ESCOLAR PREFERENCIAL

Párrafo 1° Subvención Preferencial

Artículo 1°.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.
- b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización vigente.
- c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.
- d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que establezca el reglamento.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 1.02.08.

Las familias de alumnos identificados como prioritarios, según los criterios señalados en las letras c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.

La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

Artículo 3°.- La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2° hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.

Artículo 4°.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante "Ley de Subvenciones", que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7°. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.

Artículo 5°.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención escolar preferencial y la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 16 de la presente ley se regirán por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subven-

ción preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes regulados en esta ley.

Artículo 6°.- Para que los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.
- b) Aceptar a los alumnos que postulen entre el primer nivel de transición y sexto básico, de acuerdo a procesos de admisión que en ningún caso podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante. Además, el establecimiento deberá hacer público en estos procesos su proyecto educativo.
- c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo de éste.

- d) Retener en el establecimiento a los alumnos, entre primer nivel de transición y sexto básico, sin que el rendimiento escolar sea obstáculo para la renovación de su matrícula. Los alumnos tendrán derecho a repetir de curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en cada nivel de enseñanza, sin que

por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.

- e) Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico.

Artículo 7°.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

- a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.
- b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.
- c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.
- d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educati-

vo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde el primer nivel de transición en la educación parvularia hasta octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

- e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.
- f) Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.

En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.
- g) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.
- h) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.

- i) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.

En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de desempeño a que se refiere el artículo 70 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Los convenios serán siempre públicos.

Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.
2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.
3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.
4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículum en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9°, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 19 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 26, respectivamente.

El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de personas o entidades acreditadas incluidas en el registro del artículo 30.

Artículo 9°.- Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención

escolar preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

- a) Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.
- b) Establecimientos Educacionales Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.
- c) Establecimientos Educacionales en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

Los establecimientos educacionales que postulen al régimen de subvención escolar

preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente, en la oportunidad de que trata el artículo 12. No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educacionales será revisada, al menos, cada cuatro años por el Ministerio de Educación.

Los establecimientos educacionales nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educacionales emergentes, pudiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a la que se refiere el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Artículo 10.- Los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5 años.

El procedimiento para la determinación y verificación de los resultados educativos, para los efectos de esta ley, será establecido en el reglamento. La calificación de los resultados educativos deberá aplicarse desde el primer año de subvención preferencial y en todos los niveles desde 1° a 8° básico.

Artículo 11.- Con el objeto de permitir la clasificación en las categorías que señala el artículo 9°, de aquellos establecimientos cuya matrícula de 4° y 8° básico, según corresponda, sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de sus resultados educativos, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, el Ministerio de Educación adecuará el mecanismo de evaluación antes referido para las características de estos establecimientos.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo registradas.

El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, podrá incluir la obligación de funcionar en red, en colaboración con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento. El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.

Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a contar del inicio del año escolar, o del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º, si dicha fecha fuese posterior a la primera.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento

educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9º. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.

Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que establezca la clasificación indicada en el artículo 9º, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al postulante, y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse acerca de la misma.

Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9º:

Valor Subvención en USE

	Desde 1° nivel de transición de la educación parvularia hasta 4° año de la educación general básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235

Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.

Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial,

durante los tres meses precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a meses no comprendidos en el año escolar o al primer mes del año referido, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención escolar preferencial de los tres primeros meses posteriores a la incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente, utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los alumnos prioritarios registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención escolar preferencial que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.

Artículo 16.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:

Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,252	0,168	0,084
Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075
Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056
Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033

Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7°.

Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.

El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda, según los tramos que se señalan en el inciso segundo, por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicables, en los casos que corresponda, las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a

que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 17.- Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención recibirán supervisión y apoyo permanentes del Ministerio de Educación para su desempeño en los aspectos pedagógicos, el que verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.

Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.

Párrafo 2°

Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas

Artículo 18.- En los establecimientos autónomos se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones

de carácter nacional aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

La evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de Educación al menos cada 4 años.

Si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos, indica que han cumplido con las obligaciones del inciso primero, mantendrán la categoría de Autónomos. En caso contrario, dichos establecimientos pasarán a la categoría de Emergentes o de Establecimientos en Recuperación a que se refiere el párrafo 4º de este Título.

Párrafo 3º

Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas

Artículo 19.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º y asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:

1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8º, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.

Este Plan deberá contener al menos:

- a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento comprendiendo

una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.

- b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del Plan. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.
2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.
 3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.

Artículo 20.- Sin perjuicio de la subvención a que se refiere la letra B del artículo 14, los establecimientos clasificados como emergentes tendrán derecho a percibir un aporte de recursos adicional para contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo anterior.

Para la implementación del Plan a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de una persona o entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el registro indicado en el artículo 30.

La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.

Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4° año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5° y 6° año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7° y 8° año de la educación general básica.

No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 19, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que comiencen a ejecutar el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose este saldo con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7°.

A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.

El reglamento a que alude el artículo 3° establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las

proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.

Artículo 21.- El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su Plan de Mejoramiento Educativo.

Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente, debiendo entregar su informe al sostenedor y Director del respectivo establecimiento, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la comunidad escolar.

Artículo 22.- Si las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10, adquirirá automáticamente dicha categoría.

Para estos efectos, el sostenedor enviará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los logros mencionados, la cual los corroborará y dictará una resolución para adecuar su nueva clasificación, dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor. Esta resolución podrá ser apelada, dentro del mismo plazo, ante el Subsecretario de Educación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo a partir del año escolar siguiente. El convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de cuatro años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.

Párrafo 4°**Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas**

Artículo 23.- El Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, clasificará como Establecimientos Educativos en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos. Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10.

También serán clasificados en la categoría de Establecimientos Educativos en Recuperación los establecimientos emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 19. Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educacionales emergentes que, teniendo un Plan aprobado, no lo apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

La clasificación de un establecimiento en la categoría en Recuperación podrá ser efectuada a partir del segundo semestre del primer año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

El establecimiento que sea clasificado en la categoría en Recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que esta ley impone a dichos establecimientos por cuatro años contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fue clasificado en tal categoría.

Artículo 24.- El establecimiento educacional que habiendo sido clasificado como autónomo o emergente sea posteriormente clasificado en la categoría en recuperación, dejará de percibir la subvención preferencial a que se refiere el artículo 14, a partir del inicio del año escolar siguiente. No obstante, recibirá el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 27, a contar de dicho año.

La resolución que clasifique al establecimiento en la categoría en recuperación será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 25.- Las escuelas que sean clasificadas en Recuperación, en relación con lo establecido en el artículo 23, y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 24, serán evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los antecedentes de las escuelas evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.

Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una persona o entidad evaluadora externa de aquellas a que se refiere el artículo 30.

Artículo 26.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales en Recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8°. Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un plazo máximo de cuatro años a partir del año escolar siguiente al de la resolución del artículo anterior, mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios.
- 2) Cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una persona o entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 30, elegida por el sostenedor.

Dicho plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la persona o entidad externa antes referida.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 23.

- 3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.

En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:

- a) Redestinación de tareas y/o funciones.

- b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor.
- c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.

Artículo 27.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 23.

La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.

Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior. La rendición de estos recursos deberá ser visada por la persona o entidad externa.

Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.

En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 20 y 27 al nuevo establecimiento, durante ese año.

El reglamento a que alude el artículo 3° establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas, así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.

Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el aporte a que se refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la firma del convenio complementario.

Artículo 28.- Si concluido el plazo de cuatro años establecido en el N° 1 del artículo 26, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos de los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo será clasificado automáticamente como Emergente o Autónomo, según corresponda. No obstante, los establecimientos educacionales en recuperación podrán solicitar a contar del segundo semestre del segundo año el cambio a la categoría de emergentes, si sus evaluaciones indican que ha logrado los estándares nacionales correspondientes a dicha categoría, renovándose en ese caso el convenio automáticamente por un nuevo período de cuatro años con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación. Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.

Por otra parte, si el establecimiento en recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación informará a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados y ofrecerá a las familias del mismo, la posibilidad de buscar otro centro educativo. Esta comunicación la efectuará el Ministerio de Educación por carta certificada a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.

En el caso de no lograrse los objetivos señalados en el inciso primero, en el plazo allí indicado, el Ministerio de Educación podrá revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.

Procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

En caso que se disponga la revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.

Párrafo 5° Responsabilidades del Ministerio de Educación

Artículo 29.- La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.

En tal virtud, le corresponderá:

- a) Clasificar a los establecimientos educacionales en las categorías del artículo 9° e informar de ello a los establecimientos, a los Consejos Escolares, a los padres y apoderados, a la comunidad escolar y al público en general;
- b) Suscribir los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y otros que sean necesarios, y verificar su cumplimiento;
- c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los Planes de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8°, 19 y 26, y del cumplimiento del convenio del artículo 7°, informando de ello al sostenedor del establecimiento y a la comunidad escolar que percibe subvención preferen-

cial sobre el grado de avance de dichos planes;

- d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial;
- e) Realizar una supervisión y dar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, lo cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;
- f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;
- g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;
- h) Formar e integrar el equipo tripartito que se señala en el artículo 26;
- i) Aplicar las sanciones referidas en el artículo 35, y
- j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.

Artículo 30.- El Ministerio de Educación elaborará un Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las que podrán ser personas naturales y jurídicas que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8º, 19 y 26; para lo indicado en el artículo

20 y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 26.

El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las personas o entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.

El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas o entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas, los mecanismos y organismos responsables de su evaluación y acreditación; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial.

El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, conforme a lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que formen parte del registro a que se refiere el citado inciso.

Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.

Los honorarios de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

Las personas o entidades registradas que presten asesoría a los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, y que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Regirán respecto de estas personas o entidades las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 31.- El Ministerio de Educación entregará regularmente a la Comisión Especial de Presupuestos, informes describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.

Párrafo 6°
Responsabilidades de la
dirección de los establecimientos

Artículo 32.- Los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos.

Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como emergentes o en recuperación.

Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales mediante departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.

Artículo 33.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida que con ello no se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.

Párrafo 7°
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 34.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones, las siguientes:

- 1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6° y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7°;
- 2) El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 19 para los establecimientos educacionales emergentes;
- 3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 26 para los establecimientos educacionales en recuperación, y
- 4) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32.

Artículo 35.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.

Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes de esta ley y de aquellas de la Ley de Subvenciones.

Artículo 36.- En todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.

TÍTULO II

OTRAS NORMAS

Artículo 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

- 1) Sustitúyese, en todas sus disposiciones, la mención "Educación Parvularia (segundo nivel de transición)" por "Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)".
- 2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:
 - a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones "ante el Estado" y "la responsabilidad" la expresión "y la comunidad escolar".
 - b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:

"El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

 - a) Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres o ser profesional de la educación.
 - b) No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.
 - c) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos."

- 3) Agrégase a la letra f) del artículo 6° el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes."

- 4) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 12, a continuación de la expresión "artículo 11", la frase "y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente".
- 5) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:
 - a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

"e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;"
 - b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:

"i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas

Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría."

- 6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

"Las sanciones consistirán en:

- a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.
- b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

- c) Revocación del reconocimiento oficial, y
- d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores."

- 7) Agrégase en el artículo 52 al final de su inciso tercero lo siguiente:

"El Ministerio de Educación llevará un registro público y actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley."

- 8) Incorpórase en el artículo 53, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción."

- 9) Agréganse los siguientes artículos 64, 65, 66 y 67:

Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8° de la Ley N° 19.979.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación

elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquellos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.

Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.

Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.

Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 26 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4° de la misma ley."

Artículo 38.- Modifícase el artículo 72 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el siguiente sentido:

- 1) Elimínase, en la letra b), la frase "o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función".
- 2) Introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente:

"c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas."

Artículo 39.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 16, el aporte adicional a que se refiere el artículo 20 y el aporte económico extraordinario del artículo 27, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 9º, los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4º básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, esto es:

a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.

Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

- a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;
- b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;
- c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;
- d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y
- e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal.

En el mismo período señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupa-

ción quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de éste y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.

Artículo segundo.- Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 9º, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4º básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación:

- a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.
- b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.

Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

- a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;
- b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;

- c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;
- d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y
- e) Evaluación del cuerpo docente.

En tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, la clasificación prevista en su artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

El mismo procedimiento se aplicará para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

En todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 10 deberá ser dictado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios precedentes, durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

Artículo cuarto.- En el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y

la aplicación de los mecanismos establecidos en su artículo 11, los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados, para efectos de la subvención escolar preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7°, como Emergentes. En tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.

Artículo quinto.- No obstante lo dispuesto en los artículos 1° y 14 de esta ley, los niveles de 5° a 8° año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial y de los aportes establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 16, regirá a contar del 1 de enero de 2008, desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el 4° año de la educación general básica.

Asimismo, los niveles de 5° a 8° año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 16, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

Para los efectos de los incisos anteriores se suscribirá un convenio sobre estos recursos.

Artículo sexto.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención escolar preferencial, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención escolar preferencial, los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7°.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación, conforme lo disponga el reglamento, clasificará al establecimiento educacional en la categoría de Autónomo o Emergente, según corresponda.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso primero, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.

Artículo séptimo.- A partir de la publicación de la presente ley, se podrán celebrar convenios de acuerdo a lo señalado en el artículo 7°, los cuales regirán a contar del inicio del año escolar 2008.

Artículo octavo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley el monto de la subvención escolar preferencial se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes al pago.

Para los efectos de determinar la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, en los meses no comprendidos en el año escolar, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será también aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.

Artículo noveno.- Durante el año 2008, para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del artículo 16, el Ministerio de Educación considerará la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación a la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento el mes inmediatamente anterior a la incorporación del establecimiento al régimen de subvención preferencial, en la forma establecida en el artículo 12.

Artículo décimo.- El reglamento correspondiente a la presente ley deberá ser dictado dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo undécimo.- La atribución del Ministerio de Educación para suscribir los convenios de la presente ley sólo podrá ejercerse hasta el tercer año de su entrada en vigencia, o hasta que entre en operación el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, si ello ocurriere antes de los tres años."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 25 de enero de 2008.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Yasna Provoste Campillay,

Ministra de Educación.-
María Olivia Recart,
Ministra de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.,
Cristián Martínez Ahumada,
Subsecretario de Educación.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece una subvención preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables (Boletín 4030-04)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de la letra b) del artículo 6°, de la letra f) del artículo 7°, del inciso tercero del artículo 28 y de la letra c) del número 6 del artículo 37 del proyecto Rol N° 1022-08-CPR, y por sentencia de 23 de enero de 2008.

Declaró:

1. Que la letra b) del artículo 6° del proyecto remitido es constitucional.
2. Que el inciso tercero del artículo 28 y la letra c) del número 6) del artículo 37 del proyecto remitido son constitucionales.
3. Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse respecto de la letra f) del artículo 7° del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 24 de enero de 2008.-
Rafael Larraín Cruz, Secretario.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

DISPONE ORDEN DE SUBROGANCIA DE SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL^(*)

DECRETO N° 288

Núm. 288 exento.- Santiago, 24 de diciembre de 2007.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 40 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, aprobatoria del Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Reestructuración y Funciones de la Subsecretaría del Trabajo; y en la Resolución N° 520, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones.

Considerando:

1.- Que, los Secretarios Regionales Ministeriales del Trabajo y Previsión Social requieren ausentarse del desempeño de sus funciones por diversas razones de carácter administrativo, tales como permisos con o sin goce de remuneraciones, feriados legales, licencias médicas y otros.

2.- Que, para garantizar la continuidad en la marcha normal del servicio público, resulta necesario establecer la subrogancia de los cargos de Secretarios Regionales Ministeriales para el evento que éstos se encuentren imposibilitados de ejercerlos, sea por ausencia temporal o impedimento transitorio.

Decreto:

1.- Establécese el siguiente orden de subrogación en caso de ausencia o impedimento de los Secretarios Regionales Ministeriales del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo al orden de prelación que se indica:

- a) Director Regional del Trabajo;
- b) Director Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, y
- c) Director Regional del Instituto de Normalización Previsional.

2.- Déjase establecido que esta subrogación regirá para la totalidad de las regiones del país, desde la I a la XV, y deberá ser subrogado por el director correspondiente a la misma Región en que tenga lugar la ausencia del titular.

(*) Publicado en el Diario Oficial de 12.01.08.

3.- Derógase cualquier otro orden de subrogancia dispuesto para dichos funcionarios con anterioridad al que se fija por este acto, especialmente aquel previsto en la Resolución N° 54, de 1991, modificada por el Decreto N° 25, de 1999, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Zarko Luksic Sandoval, Subsecretario del Trabajo.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO

**ESTABLECE SECTORES DE
BENEFICIARIOS ELEGIBLES
POR LAS EMPRESAS HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008,
PARA LOS EFECTOS DE CELEBRAR
CONTRATOS DE CAPACITACION
EN CONFORMIDAD A LO
ESTABLECIDO EN EL INCISO
SEXTO DEL ARTICULO 33 DE
LA LEY N° 19.518^(*)**

RESOLUCION N° 101

Núm. 101 exenta.- Santiago, 11 de enero de 2008.

Teniendo presente:

- 1.- Lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 33 de la Ley N° 19.518, en orden a que los empleadores podrán contratar a personas bajo la modalidad de un contrato de capacitación, antes de la vigencia de una relación laboral, siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrollan, en las condiciones que en dicho texto se establecen.
- 2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 33 antes mencionado, y artículo 20 bis del Decreto Supremo N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando dichas contrataciones igualen o superen al diez por

ciento de la dotación permanente de la empresa, el cincuenta por ciento de éstas, a lo menos, deberá beneficiar a personas discapacitadas definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7° y siguientes de la Ley N° 19.284, o que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Planificación y Cooperación, el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores u otros Ministerios o Servicios Públicos.

- 3.- La facultad que me otorga el inciso sexto del artículo 33 de la Ley N° 19.518, y el inciso segundo del artículo 20 bis del Decreto Supremo N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para establecer cada año, mediante una resolución, el tipo de programas y los beneficiarios definidos para este efecto.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 18.01.08.

Visto:

Lo establecido en las disposiciones invocadas en los considerandos de la presente resolución, la Ley N° 19.880, las facultades que me confiere el artículo 85 N° 5 de la Ley N° 19.518, y lo consignado en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 55, de 1992, sobre exención del trámite de toma de razón,

Resuelvo:

1.- Establécense como beneficiarios elegibles para efectos de la celebración de contratos de capacitación, de acuerdo a lo señalado en el inciso sexto del artículo 33 de la Ley N° 19.518, hasta el 31 de diciembre de 2008, a los siguientes:

- a) Personas con discapacidad que sean parte de programas del Fondo Nacional para la Discapacidad, FONADIS.
- b) Jóvenes atendidos en programas del Servicio Nacional de Menores, SENAME, mayores de 16 años.
- c) Personas beneficiarias de programas del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, CONACE, mayores de 16 años.
- d) Beneficiarios del Programa Chile Solidario del Ministerio de Planificación y Cooperación, MIDEPLAN, mayores de 16 años.
- e) Beneficiarios del Programa Chilecalifica del Ministerio de Educación, MINEDUC, en su línea de Nivelación de Estudios o Educación para Adultos.
- f) Beneficiarios de Programas Sociales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, SENCE.
- g) Mujeres atendidas en Programas del Servicio Nacional de la Mujer,

SERNAM, de baja calificación laboral, que busquen mejorar su empleabilidad y aumentar sus posibilidades de inserción laboral.

- h) Personas privadas de libertad que se encuentren en los últimos seis meses de cumplimiento de la condena y aquellas sujetas a medidas alternativas a la privación de libertad, con el propósito de preparar su reinserción social y laboral. Las personas anteriores deberán encontrarse adscritas a Programas de Gendarmería de Chile.
- i) Adultos mayores de escasos recursos, beneficiarios de los Programas del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), mayores de sesenta años, autovalentes y motivados para realizar actividades laborales que les permitan mejorar sus ingresos familiares.
- j) Pueblos originarios beneficiarios de los Programas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), personas pertenecientes a los pueblos originarios del país, favorecidas con las políticas de nuevo trato implementadas por el Gobierno, destinadas a etnias aymará, atacameña, quechua, colla, rapa nui, mapuche, kawaskar y yagán.

2.- La condición de beneficiario deberá acreditarse mediante certificado del Ministerio o Servicio que administre el programa respectivo.

3.- Lo anterior es sin perjuicio de la calidad de beneficiarios que otorga la ley a las personas discapacitadas, definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7° y siguientes de la Ley N° 19.284.

4.- Publíquese copia íntegra de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese y comuníquese.- Fernando Rouliez Fleck, Director Nacional.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON FINLANDIA Y SU ACUERDO ADMINISTRATIVO^(*)

DECRETO N° 204

Núm. 204.- Santiago, 26 de noviembre de 2007.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), incisos primero y cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 7 de marzo de 1997 se suscribió, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Finlandia; y el 29 de mayo de 2007, en Helsinki, el Acuerdo Administrativo para la aplicación de dicho Convenio entre ambos países.

Que el Convenio de Seguridad Social fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 1.821, de 26 de enero de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados, y que, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del mencionado Convenio, éste entrará en vigor el 1° de enero de 2008.

Que, a su vez, el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social se suscribió en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 letra a) del referido Convenio de Seguridad Social, el cual en conformidad a lo previsto en el artículo 11 del

indicado Acuerdo Administrativo, entrará en vigor, igualmente, el 1° de enero de 2008.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Finlandia, firmado en Santiago el 7 de marzo de 1997, y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre ambos países, suscrito en Helsinki el 29 de mayo de 2007; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Pablo Piñera Echenique, Director General Administrativo.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE FINLANDIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Finlandia, en adelante "las Partes".

Animados por el deseo de regular las relaciones entre los dos Estados en materia

(*) Publicado en el Diario Oficial de 16.01.08.

de Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

1.- Para los fines de este Convenio:

- a) "Legislación", significa las leyes, decretos y reglamentos relativos a los sistemas de seguridad social de las Partes, especificada en el artículo 2 de este Convenio.
- b) "Autoridad Competente", significa respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social y, en relación con Finlandia, el Ministerio de Asuntos Sociales y de Salud.
- c) "Institución", significa la autoridad u organismo responsable de aplicar la legislación especificada en el artículo 2 de este Convenio.
- d) "Institución Competente", significa el organismo responsable de otorgar las prestaciones conforme a la legislación aplicable.
- e) "Beneficio", significa cualquier pago en efectivo u otra prestación conforme a la legislación definida en el artículo 2 de este Convenio, incluido cualquier monto, aumento o suplemento adicional que deba pagarse además de este beneficio conforme a la legislación de una Parte, salvo disposición en contrario.
- f) "Periodo de Seguro", significa todo período de trabajo o de trabajo independiente, de imposiciones o residencia, definido o reconocido como período de seguro en la legislación bajo

la cual se haya cumplido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

- g) "Residencia", significa con respecto a Chile, el significado que le asigna la legislación de Chile y, en relación con Finlandia, que la persona es residente permanente, tiene su hogar en Finlandia y permanece principalmente en ese país.
 - h) "Miembro de familia", significa con respecto a Chile, toda persona que tenga dicha calidad en conformidad con la legislación aplicable y, en relación con Finlandia, el o la cónyuge y cualquier menor de 18 años, así como menores de 25 años que sean alumnos con jornada completa o alumnos que reciban formación profesional.
 - i) "Trabajador Dependiente", significa con respecto a Chile, toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable y, en relación con Finlandia, una persona que tiene una ocupación conforme a la legislación relativa al Plan de Pensiones de Trabajo.
 - j) "Trabajador Independiente", significa con respecto a Chile, toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos y, en relación con Finlandia, una persona que trabaja en forma independiente conforme a la legislación relativa al Plan de Pensiones de Trabajo.
- 2.- Los demás términos y expresiones utilizados en este Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2

Legislación aplicable

1. El presente Convenio se aplicará a la legislación que rige:
 - A) En relación con Finlandia:
 - a) El Plan Nacional de Pensiones y el plan de Pensiones de Trabajo;
 - b) Las prestaciones de atención de salud para pensionados, incluidos los reembolsos por gastos médicos conforme a la Ley de Seguro de Enfermedad y Servicios de Atención de Salud Pública;
 - c) Las cotizaciones previsionales del empleador en relación con la cotización para la Pensión Nacional.
 - B) Respecto de Chile:
 - a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
 - b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y
 - c) Los regímenes de prestaciones de salud para pensionados.
2. Salvo disposición acordada en contrario por las Partes, el presente Convenio también se aplicará a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen la legislación especificada en el párrafo 1.
3. Las Autoridades Competentes se notificarán las modificaciones de la legislación de cada una de las ramas de la seguridad social especificadas en el párrafo 1.

4. Salvo disposición en contrario, la aplicación de este Convenio no se verá afectada por Convenios internacionales suscritos por las Partes ni por aquella legislación de una Parte que se haya promulgado para la implementación de un convenio internacional.

Artículo 3

Personas a quienes se aplica este convenio

Salvo disposición en contrario, el presente Convenio se aplicará a todas las personas que están o han estado sujetas a la legislación referida en el artículo 2 de este Convenio, así como a las personas que deriven sus derechos de ellas.

Artículo 4

Igualdad de trato

Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las siguientes personas, mientras residan en el territorio de una Parte, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esa Parte:

- a) los nacionales de la otra Parte;
- b) los refugiados a que se refiere la Convención de 28 de julio de 1951 relativa a la condición de los Refugiados y el Protocolo de 31 de enero de 1967 de esa Convención;
- c) los apátridas;
- d) las personas que se mencionan en los párrafos a), b) y c), en la medida que deriven sus derechos de esas personas.

Artículo 5

Exportación de beneficios

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones y los beneficios en efectivo no se disminuirán, enmendarán, suspenderán ni retendrán por el hecho de que la persona resida en el territorio de la otra Parte.

2. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones y beneficios en efectivo a que se refiere el párrafo anterior serán pagadas a los nacionales de la otra Parte que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones que la legislación de una Parte aplica a sus nacionales que residen en el territorio de un tercer Estado, siempre que esa Parte haya suscrito un Convenio de Seguridad Social o un instrumento similar con ese tercer Estado.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán a las pensiones por desempleo y media jornada ni a las asignaciones de vivienda para los pensionados.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6 Regla general

Salvo disposición en contrario de este Convenio, la persona a quien se aplique este Convenio estará sujeta a la legislación de la Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral en forma dependiente o independiente. Tratándose de las situaciones previstas en el artículo 2, párrafo 1, que no dependen del empleo, la persona estará sujeta a la legislación de la Parte en cuyo territorio reside.

Artículo 7 Excepciones

1. Una persona que:
 - a) Preste servicios a un empleador cuyo domicilio social esté ubicado en el territorio de una Parte, y
 - b) Esté sujeta a la legislación de esa Parte, y
 - c) Sea enviada a trabajar en el territorio de la otra Parte por el mismo em-

pleador o por un empleador relacionado, durante un período que no exceda de tres años, seguirá sujeta a la legislación de la primera Parte.

2. Una persona que preste servicios a bordo de un buque que enarbole la bandera de una Parte estará sujeta a la legislación de esa Parte, siempre que el domicilio social del empleador esté ubicado en el territorio de esa Parte.
3. a) Los miembros de una misión diplomática y los miembros de una oficina consular de una Parte estarán sujetos a la legislación de la Parte que los envía, siempre que sean nacionales de esa Parte,
 - b) El personal administrativo y técnico y el personal de servicio de una misión diplomática, así como los empleados consulares y el personal de servicio de una oficina consular de una Parte, estarán sujetos a las disposiciones del artículo 6. Sin embargo, podrán optar por supeditarse a la legislación de la Parte que los contrata, siempre que sean nacionales de la misma. La opción deberá ejercerse dentro de los seis meses, contados desde la entrada en vigencia de este Convenio o desde la fecha de inicio del contrato de trabajo en el territorio de la otra Parte.
 - c) Las disposiciones de la letra a) de este artículo se aplicarán, por ende, a los funcionarios públicos y a las personas consideradas como tales.

Artículo 8 Excepciones a los artículos 6 y 7

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes o las Instituciones autorizadas por éstas podrán convenir excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 en beneficio de determinadas personas o categorías de personas.

Artículo 9
Aplicación de los artículos 7 y 8
a los miembros de familia

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 7, párrafos 1, 3.a) y 3.c) y del artículo 8, los miembros de familia que acompañen a un trabajador y que vivan con él en la misma casa, que no tengan una ocupación, estarán sujetos a la legislación de la misma Parte que el trabajador.

Artículo 10
Cotizaciones previsionales

Las cotizaciones previsionales de un trabajador dependiente o independiente serán pagadas de acuerdo con la legislación de la Parte a la cual esté sujeto conforme a este Convenio. Las cotizaciones previsionales relacionadas con ese trabajo y los ingresos que se perciban por ese no serán pagados en virtud de la legislación de la otra Parte.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES
CONCERNIENTES A LAS DIVERSAS
CATEGORIAS DE BENEFICIOS

Artículo 11
Prestaciones de salud
para pensionados

La persona que esté percibiendo una pensión conforme a la legislación de una Parte mientras reside en el territorio de la otra Parte, tendrá derecho a recibir atención de salud, conforme a la legislación de esta última Parte, en las mismas condiciones que se apliquen a las personas que perciban una pensión en virtud de la legislación de la Parte en cuyo territorio reside.

Artículo 12
Disposiciones especiales aplicables
al Plan Nacional de Pensiones de Finlandia

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, el derecho y el pago de los benefi-

cios en virtud de la legislación relativa a pensiones nacionales y pensiones de sobrevivencia general, se determinarán conforme a este artículo.

2. Un nacional de una Parte que resida en el territorio de una Parte tendrá derecho a percibir:
 - a) una pensión de vejez, si hubiera residido en Finlandia por un período ininterrumpido de a lo menos 3 años después de haber cumplido los 16 años de edad;
 - b) una pensión de viudez, si la viuda o el viudo y la persona fallecida hubieren residido en Finlandia por un período ininterrumpido de a lo menos 3 años después de haber cumplido los 16 años de edad y la persona fallecida hubiere sido nacional de una Parte y residido en el territorio de una Parte en la fecha del deceso;
 - c) una pensión de orfandad, si la persona fallecida hubiere sido nacional de una Parte, residido en Finlandia por un período ininterrumpido de a lo menos 3 años después de haber cumplido los 16 años de edad y hubiere residido en el territorio de una Parte en la fecha del deceso.
3. El monto de las pensiones que deba pagarse en virtud del párrafo 2, letras a) y b) deberá ser proporcional al número de años de residencia en Finlandia.

Artículo 13
Disposiciones especiales aplicables
al Plan de Pensiones de Trabajo de Finlandia

1. Si para tener derecho a percibir una pensión se requiere completar períodos de seguro, los períodos cumplidos en Chile sobre la base de su propio trabajo deberán contabilizarse en la medida necesaria, siempre que la persona haya estado afiliada al Plan de Pensiones de Trabajo de

Finlandia a lo menos 12 meses calendario durante un período comprendida entre el año en que se produjo la contingencia y los diez años calendario que le preceden.

2. Si la persona no cumpliera con el requisito de cinco años de residencia, estipulado en el Plan de Pensiones de Trabajo de Finlandia para tener derecho a percibir una pensión en el futuro, se deberán contabilizar los períodos de seguro cumplidos en Chile sobre la base de su propio trabajo, siempre que dichos períodos no se superpongan.

Artículo 14

Totalización de períodos de seguro para tener derecho a beneficios en Chile

Cuando la legislación de Chile exija cumplir determinados períodos de seguro para adquirir, mantener o recuperar el derecho a los beneficios de pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos conforme a la legislación de Finlandia deberán sumarse, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de Chile, siempre que éstos no se superpongan.

Artículo 15

Aplicación de la legislación de Chile

1. Un afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones financiará su pensión en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, el afiliado tendrá derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 14 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pen-

sionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación de Finlandia.

3. El trabajador que se encuentre afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrá enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajador independiente durante el tiempo que resida en Finlandia, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de Finlandia relativa a la obligación de cotizar. El trabajador que opte por hacer uso de este beneficio quedará exento de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.
4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 14 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.
5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados. Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambas Partes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.
6. Se considerará que una persona que perciba pensión conforme a la legislación de

Finlandia es imponente activo respecto de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, para los efectos de tener derecho a una pensión.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16

Acuerdo administrativo e intercambio de información

Las Autoridades Competentes deberán:

- a) Convenir en el procedimiento para implementar este Convenio mediante un Acuerdo Administrativo;
- b) Intercambiar información relativa a las medidas que se adopten para aplicar este Convenio;
- c) Intercambiar información relativa a todos los cambios en sus respectivas legislaciones que pudieren afectar la aplicación de este Convenio, y
- d) Designar Organismos de Enlace para facilitar y acelerar la implementación de este Convenio.

Artículo 17

Asistencia administrativa

Las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes se asistirán mutuamente en la implementación de este Convenio, como si estuvieran aplicando sus propias leyes. La asistencia administrativa será gratuita, a menos que las Autoridades Competentes convengan en el reembolso de determinados gastos.

Artículo 18

Exámenes médicos

1. Previa solicitud, el Organismo de Enlace de una Parte deberá proporcionar al Organismo de Enlace de la otra Parte aquella información y documentación médica de que disponga respecto de la invalidez de un solicitante o beneficiario.

2. Cuando la Institución Competente de una Parte exija que un solicitante o beneficiario que resida en el territorio de la otra Parte sea sometido a un examen médico adicional, dicho examen será ordenado por un Organismo de Enlace de esta última Parte en conformidad con las normas de la institución que haga las gestiones al respecto y será efectuado a expensas de la institución que solicite el examen. En el caso que el examen sea solicitado por la institución chilena, los gastos en que se incurra en Finlandia serán pagados por partes iguales por el solicitante o beneficiario y la Institución Competente de Chile. Cuando se reclame del dictamen de invalidez emitido en Chile, los costos de los nuevos exámenes que pudieren exigirse serán financiados según lo indicado precedentemente, salvo que la reclamación la hubiere efectuado una Institución Competente chilena o una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.
3. El Organismo de Enlace o Institución Competente de una Parte, según proceda, deberá reembolsar los montos totales adeudados, derivados de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, una vez que reciba un estado de los gastos en los que hubiere incurrido.

Artículo 19

Protección de información

Cualquier información relacionada con particulares que una Parte envíe a la Otra, deberá ser confidencial y usada exclusivamente para determinar el derecho a los beneficios conforme a este Convenio, que se especifiquen en la solicitud de información, o relativa a ellos.

Artículo 20

Exención de impuestos y cargos

1. Cuando la legislación de una Parte disponga que cualquier solicitud o documento está, total o parcialmente, exenta de

impuestos, derechos de timbre, costas por trámites judiciales o derechos de registro, en lo que a la aplicación de la legislación de esa Parte se refiere, la exención se aplicará también a las solicitudes y documentos que sean presentados conforme a la legislación de la otra Parte, o a este Convenio.

2. Los documentos y certificados que sean presentados para los fines de este Convenio no requerirán la legalización de las autoridades diplomáticas o consulares.

Artículo 21

Presentación de solicitudes

1. Se considerará que las solicitudes, notificaciones y apelaciones presentadas a la Institución Competente de una Parte han sido presentadas a la Institución Competente de la otra Parte en la misma fecha.
2. Se considerará que una solicitud de beneficios que deba pagarse en virtud de la legislación de una Parte, es una solicitud del beneficio correspondiente, pagadero conforme a la legislación de la otra Parte, siempre que la persona interesada, dentro de 6 meses de haber presentado un formulario de solicitud conforme a la legislación de la primera Parte, presente una solicitud de la prestación correspondiente, conforme a la legislación de la última Parte.
3. Cuando, en virtud de la legislación de Finlandia, deba pagarse un monto adicional a raíz de la demora en la tramitación de una solicitud de pensión u otra prestación, para los fines de aplicar las disposiciones de la legislación relativa a dicho monto, se considerará que la solicitud ha sido presentada en la fecha en que esa solicitud, junto con todos los documentos anexos necesarios, haya sido recibida por la Institución Competente de Finlandia.

Artículo 22

Solicitudes de devolución

1. Si la institución de una Parte hubiere pagado a un beneficiario una suma que exceda de la cantidad estipulada para el derecho de ese beneficiario, la institución podrá, dentro del marco y términos de la legislación aplicable, solicitar a la institución de la otra Parte que retenga una cantidad, equivalente a la suma pagada en exceso, de cualquier suma que deba pagar esta última institución al beneficiario. La retención por parte de esa institución deberá efectuarse en conformidad con la legislación aplicable como si se tratara de la recuperación de una suma pagada en exceso por esa misma institución. La institución deberá remitir la suma que haya retenido a la institución solicitante.
2. Si la institución de una Parte hubiere efectuado pagos anticipados, durante un período en el cual el beneficiario tenía derecho a recibir beneficios conforme a la legislación de la otra Parte, dicha institución podrá solicitar a la institución de esa otra Parte que retenga una suma equivalente a ese anticipo, de los beneficios que esa institución deba pagar al beneficiario, durante el mismo período. La retención por parte de esa institución deberá efectuarse en conformidad con la legislación aplicable, y la suma retenida deberá enviarse a la institución solicitante.
3. Si se hubiere pagado asistencia social en el territorio de una Parte a un beneficiario que durante ese mismo período tenga derecho a beneficios conforme a la legislación de la otra Parte, la institución que hubiere prestado la asistencia social podrá, si tuviere derecho a solicitar recuperación de pagos, solicitar a la institución de la otra Parte que retenga una suma equivalente a los costos de asistencia social, durante el mismo período pagado a esa persona. La retención por parte de esa institución deberá efectuarse en conformidad con la legislación aplicable, y la

suma retenida deberá enviarse a la institución solicitante.

Artículo 23
Idiomas usados en la
aplicación de este convenio

Las Autoridades Competentes, Instituciones y Organismos de Enlace de las Partes podrán, en la aplicación de este Convenio, usar los idiomas oficiales de las Partes o el idioma inglés, según se especifique en el Acuerdo Administrativo.

Artículo 24
Moneda y forma de pago

1. El pago de cualquier beneficio en conformidad con este Convenio podrá efectuarse en la moneda de la Parte cuya Institución Competente realice el pago.
2. Si cualquiera de las Partes introdujere disposiciones para restringir el intercambio o exportación de monedas, los Gobiernos de ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas que sean necesarias para asegurar la transferencia de las sumas que deban pagarse conforme a este Convenio.
3. Cuando una persona, en el territorio de una Parte, esté percibiendo un beneficio conforme a la legislación de la otra Parte, éste deberá pagarse en cualquier forma que la Institución Competente de la última Parte considere adecuado.

Artículo 25
Regulación de controversias

1. Cualquier controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio deberá ser resuelta mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes.
2. Si no se llegare a ningún acuerdo conforme al párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a un Tribu-

nal Arbitral, cuya composición y procedimiento serán acordados por las Partes. Las resoluciones del Tribunal Arbitral serán obligatorias y definitivas.

TITULO V

DISPOSICIONES
TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 26
Aplicación de este convenio
respecto de períodos anteriores
a su entrada en vigencia

1. El presente Convenio no conferirá ningún derecho a percibir el pago de un beneficio durante cualquier período anterior a su entrada en vigencia.
2. Para determinar el derecho a beneficios conforme a este Convenio, se considerarán los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a su entrada en vigencia.
3. Este Convenio podrá aplicarse incluso a las contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.
4. Previa solicitud del beneficiario, los beneficios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Convenio podrán revisarse en conformidad con las disposiciones de éste. Dicha revisión no podrá significar ninguna disminución del monto del beneficio.

Artículo 27
Vigencia y denuncia del convenio

1. Este Convenio tendrá vigencia por tiempo indefinido.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier fecha el presente Convenio. Dicha denuncia producirá sus efectos después de seis meses contados desde la fecha de la notificación a la otra Parte a través de la vía diplomática.

3. Si el presente Convenio termina, se mantendrá el derecho a los beneficios adquiridos en conformidad con éste.

Artículo 28 **Entrada en vigencia**

El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de las Partes de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para dicha vigencia.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en Santiago, el día siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, en idiomas español, finés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República de Finlandia.

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y FINLANDIA

De conformidad con el artículo 16 párrafo a) del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Finlandia, suscrito el 7 de marzo de 1997, las Autoridades Competentes de las Partes mencionadas en el artículo 1, párrafo 1, subpárrafo b) del Acuerdo han acordado lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. Para los efectos de este Acuerdo Administrativo, "Convenio" significa el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Finlandia y la República de Chile.

2. Los términos usados en el Acuerdo Administrativo tendrán el significado que se les otorga en el Convenio.

Artículo 2°

1. Los Organismos de Enlace mencionados en el artículo 16, párrafo d), del Convenio son:
 - a) en el caso de Finlandia:
 - i) Eläketurvakeskus (Centro de Pensiones Finandés), respecto del Plan de Pensiones y la aplicación de la ley pertinente;
 - ii) Kansaneläkelaitos (Institución de Seguridad Social), respecto del Plan Nacional de Pensiones y las prestaciones de salud para pensionados;
 - b) en el caso de Chile:
 - i) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto de los afiliados al sistema de capitalización individual o de las personas sin afiliación anterior en Chile;
 - ii) La Superintendencia de Seguridad Social para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.
2. Las Autoridades Competentes pueden, de mutuo acuerdo, designar a otros Organismos de Enlace.
3. Los Organismos de Enlace podrán mantener comunicación directa entre ellos y con todas las partes interesadas o sus representantes.
4. Los Organismos de Enlace establecerán, de consuno, los formularios y procedimientos conjuntos que se requieran para implementar el Convenio y este Acuerdo Administrativo.

5. La dirección y otros antecedentes de los Organismos de Enlace se entregarán en el Anexo I.

Artículo 3°

Las Instituciones Competentes a que se hace referencia en el artículo 1, párrafo 1, subpárrafo d), del Convenio, son las siguientes:

A. En Finlandia:

- a) respecto del Sistema de Pensiones:
- i) la institución que otorga y paga las pensiones.
- b) respecto del Plan Nacional de Pensiones:
- i) Kansaneläkelaitos (Institución de Seguridad Social).
- c) respecto de las prestaciones médicas para pensionados conforme al artículo 11 del Convenio:
- i) unidades locales que provean servicios de salud pública.
 - ii) Kansaneläkelaitos (Institución de Seguridad Social).

B. En Chile:

- a) Respecto de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia:
- i) Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al sistema de capitalización individual, y
 - ii) El Instituto de Normalización Previsional, para los imponentes de los antiguos regímenes previsionales.
- b) Respecto de la determinación de invalidez:

- i) Las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al sistema de capitalización individual;
 - ii) La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda: para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional; para aquellas personas respecto de las cuales Finlandia solicite exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés y para quienes no registren afiliación previsional en Chile.
- c) Respecto de las prestaciones de salud para pensionados de conformidad con el artículo 11 del Convenio:
- i) Las Instituciones de Salud Previsional;
 - ii) El Fondo Nacional de Salud.

PARTE II

DISPOSICIONES SOBRE LEGISLACION APLICABLE

Artículo 4°

1. En los casos mencionados en el artículo 7°, párrafo 1, y artículo 8° del Convenio, los Organismos de Enlace –a solicitud de un empleado o del empleador– emitirán un certificado en que se indique que el empleado sigue estando supeditado a la legislación de la Parte de origen. El certificado constituye prueba de que el empleado y los familiares que lo acompañan están exentos de la legislación de la otra Parte y de las prestaciones legales relacionadas con ese empleo, y que poseen residencia temporal en el territorio de la Parte receptora.

2. El certificado mencionado en el párrafo 1 será emitido: en Finlandia, por Eläketurvakeskus (Centro de Pensiones de Finlandia).

En Chile, por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto de los afiliados del sistema de capitalización individual, o la Superintendencia de Seguridad Social, respecto de los afiliados del sistema de previsión social administrado por el Instituto de Normalización Previsional.

3. Los organismos de enlace se entregarán copia del certificado.

PARTE III

PENSION DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 5°

1. Presentación y tramitación del formulario de solicitud de pensión:

A. En Chile:

Las personas que residen en Chile, y no están afiliadas a un sistema de pensiones de esa Parte y envían una solicitud de pensión sólo de acuerdo con la legislación de Finlandia, enviarán el formulario de solicitud al organismo de enlace de Chile.

Las personas a las que se aplique la legislación de ambas Partes enviarán su solicitud de pensión a la institución competente de Chile, la cual la remitirá al organismo de enlace correspondiente de Chile.

Las solicitudes presentadas en Chile serán remitidas, sin demora, al organismo de enlace de Finlandia por conducto del organismo de enlace de Chile, el que la remitirá a la institución competente de Finlandia.

B. En Finlandia:

Las personas que residan en Finlandia deberán remitir la solicitud a Kansaneläkelaitos (Institución de Seguridad Social) o a una institución que administre las pensiones o a sus representantes locales.

Las solicitudes presentadas en Finlandia serán remitidas, sin demora, al organismo de enlace de Chile por conducto del organismo de enlace de Finlandia, el que la remitirá al sistema de pensiones al que pertenezca el solicitante.

Antes de enviar la solicitud a la que se refieren los párrafos previos, el organismo de enlace anotará la fecha de recibo de la solicitud y verificará todos los antecedentes del solicitante, el asegurado y sus cargas.

El envío del formulario verificado liberará al organismo de enlace de adjuntar los documentos en que se basó la información.

Junto con el formulario, el organismo de enlace de una Parte enviará un formulario de enlace al organismo de enlace de la otra Parte.

Los organismos de enlace también se transmitirán aquella otra información que se requiera para determinar el derecho a pensión.

Junto con el formulario de solicitud de pensión de invalidez, se proporcionará toda la información y documentación médica disponible respecto de la invalidez, en la medida en que la legislación de las Partes lo permita.

Artículo 6°

Los organismos de enlace se notificarán, por medio de un formulario de enlace, las

decisiones relativas a derecho a pensión. Si se rechaza la solicitud, se notificará el tipo de pensión rechazada y los motivos del rechazo. Si se acoge la solicitud, se notificará la fecha de la decisión y el tipo de pensión otorgada.

Artículo 7°

1. Si la institución de una Parte exige que un solicitante o beneficiario que reside en el territorio de la otra Parte se someta a nuevos exámenes médicos, el organismo de enlace de la última Parte, a solicitud del organismo de enlace de la primera, hará los arreglos necesarios para realizar los exámenes conforme a las normas aplicadas por la institución a cargo de los arreglos.
2. La institución competente que haya exigido nuevos exámenes médicos reembolsará los costos conforme al artículo 18, párrafo 2 del Convenio. Los montos adeudados producto de los exámenes serán pagados, sin demora, luego de recibir el detalle correspondiente.

Artículo 8°

Prestaciones de salud otorgadas a pensionados en virtud de la legislación de Finlandia mientras residan en Chile. En los casos mencionados en el artículo 11 del Convenio, quienes reciban pensión en virtud de la legislación de Finlandia y residan en Chile recibirán un certificado de la institución competente que hubiera otorgado la pensión. El certificado deberá señalar la fecha de la decisión y el monto actual de la pensión.

El certificado se presentará a uno de los organismos de enlace de Chile, el que convertirá el monto de la pensión a moneda local y registrará la información en un formulario diseñado para tales efectos. Con este formulario, el pensionado podrá tramitar el pago de la cotización de salud de acuerdo a la legislación chilena.

PARTE IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9°

A solicitud del organismo de enlace de la otra Parte, los organismos de enlace se comunicarán, en la medida de lo posible, la información que posean y que pudiere resultar de importancia para el otorgamiento de las prestaciones.

Artículo 10

Las Autoridades y Organismos de Enlace de las Partes podrán contactarse directamente entre ellas en sus idiomas oficiales. No obstante, al implementar este Convenio, se usará primordialmente el idioma inglés.

Artículo 11 Entrada en vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigencia del Convenio y tendrá su mismo período de validez.

Hecho en Helsinki a 29 de mayo de 2007, en dos ejemplares en idiomas finlandés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Autoridad Competente de la República de Chile. Por la Autoridad Competente de la República de Finlandia.

ANEXO I

DIRECCION DE LOS ORGANISMOS DE ENLACE

EN FINLANDIA:

1. La Institución de Seguridad Social
Kansaneläkelaitos

Asuntos individuales:
P.O. Box 72
FI-00381 HELSINKI
FINLAND
Tel: + 358-20-434-2550
Fax: + 358-20-434-2502

Asuntos generales:
P.O. Box 450
FI-00101 HELSINKI
FINLAND
Tel: + 358-20-434-11
Fax: + 358-20-434-5058

2. Centro de Pensiones de Finlandia
Eläketurvakeskus
FI-00065 ELÄKETURVAKESKUS
FINLAND
Tel: + 358-10-7511
Fax: + 358-10-751-2616
www.etk.fi

DIRECCION DE LOS ORGANISMOS
DE ENLACE
EN CHILE:

1. Superintendencia de Seguridad Social
(SUSESOS)

Huérfanos 1376, Entrepiso, Santiago - Chile
Tel.: (56) (2) 688 13 75
Tel.: (56) (2) 673 19 94
Fax: (56) (2) 671 3393
uenlace @ suseso.cl
www.suseso.cl

2. Superintendencia de Administradoras de
Fondos de Pensiones (SAFP)
Teatinos 317, Santiago - Chile
Tel.: (56) (2) 753 0100
Fax: (56) (2) 753 02 76
www.safp.cl

JURISPRUDENCIA JUDICIAL
UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL
DIVISION JURIDICA

SUBCONTRATACION (LEY N° 20.123). NO ESCRITURAR CONTRATOS DE TRABAJO. SIMULACION DE CONTRATOS A TRAVES DE TERCEROS. FACULTADES DIRECCION DEL TRABAJO

Recursos de Protección deducido por don Mario Salinas Arredondo, en representación de la empresa "Compañía de Prestaciones Administrativas Probest Ltda." y por don Oscar Cerda Urrutia, en representación de Banco Ripley en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta

Doctrina

La Corte de Apelaciones de Antofagasta estima que las recurrentes no han logrado acreditar en forma fehaciente la concurrencia de alguna acción u omisión de la recurrida que la prive, perturbe o amenace, ilegal o arbitrariamente del derecho de propiedad a que se ha referido o que hayan sido juzgadas por comisiones especiales ni menos que se les haya privado de su derecho a desarrollar cualquier actividad que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional. Además, considera que la recurrente ha podido y debido utilizar otros medios legales para poder alcanzar sus objetivos, puesto que los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo establecen los procedimientos para la revisión judicial de la legalidad de las actuaciones de fiscalización, resolución y sanción.

Agrega que, el artículo 476 del Código del Trabajo establece que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponden a la Dirección del Trabajo, facultades que también consigna el artículo 5° del D.F.L. N° 2, además, la constatación de hechos por parte de los fiscalizadores del trabajo goza de presunción de veracidad, limitándose la fiscalizadora al imponer las multas impugnadas a fiscalizar el cumplimiento de la ley, como corresponde a su función legal específica.

La Corte Suprema confirma el fallo en cuanto al fondo, revocando la condena en costas, con los votos en contra del Ministro Sr. Carreño y del Abogado Integrante Sr. Gorziglia, quienes estuvieron por revocar la sentencia, en atención a que en su opinión la Dirección del Trabajo se pronunció sobre una materia que escapa a las facultades que le han sido conferidas, al dar por establecida una relación laboral entre el Banco Ripley y la trabajadora, ignorando la negativa expresada por el Banco sobre el particular. Se arrojó facultades propias y excluyentes de los tribunales, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Recurso 585/2007 - Resolución: N° 14.883 - Secretaría: CIVIL

Antofagasta, 9 de octubre de 2007.

Vistos:

De conformidad a lo proveído a fojas ciento veintinueve con fecha tres de septiembre de dos mil siete se procederá a la vista y fallo conjunto de los recursos de protección roles números 585 y 586 deducidos por la Compañía de Prestaciones Administrativas Limitada y Banco Ripley S.A. respectivamente contra la Inspección del Trabajo de Antofagasta y doña Ximena del Pilar González Lena, fiscalizadora de la ya dicha Inspección Provincial del Trabajo.

I. A fs. 21 y siguientes don Mario Salinas Arredondo, Ingeniero en Administración, de este domicilio Sucre 220 oficina 602 en representación acreditada de Compañía de Prestaciones Administrativas Limitada Probest Ltda., deduce recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta con domicilio en esta ciudad, calle 14 de Febrero N° 2431 5° piso, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Multa N° 3.564/07/57, de fecha 29 de mayo de 2007.

Fundamenta su recurso en que la fiscalizadora recurrida habría constatado que la empresa recurrente incurrió en las siguientes infracciones:

- a) No escriturar el contrato de trabajo respecto de la trabajadora Sra. Rosa Fuentes.
- b) Simular la Contratación de trabajadores a través de terceros figura ilícita configurada entre Ripley S.A., y la razón social Probest Ltda. Añade que tal conclusión surgiría de la siguiente afirmación de la recurrida: debido a que de los

hechos detectados en la fiscalización se constató que es efectivamente la Empresa la que utiliza y se beneficia directamente de los servicios prestados por los trabajadores bajo su dependencia y subordinación, y no la razón social referida que sólo es tercero que aparenta la calidad de empleador en el aspecto formal, situación que afecta a la trabajadora Rosa Fuentes, hecho que a juicio de la citada fiscalizadora constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 9° incisos 1° y 2° en relación con el inciso 4° del artículo 477 del Código del Trabajo y artículo 478 inciso 1° en relación con el ya dicho inciso 4° del artículo 477 del Código del Trabajo. Sostiene literalmente que: la resolución en comento, notificada al Banco Ripley el día 6 del mes en curso, declara, califica y sentencia expresamente los siguientes hechos:

- Banco Ripley es el empleador de doña Rosa Fuentes.
- Sanciona a Banco Ripley por no escriturar el contrato de trabajo de doña Rosa Fuentes.
- Establece que la relación laboral con doña Rosa Fuentes comenzó el 1° de julio del año 2004.
- Priva a Probest Limitada de su calidad de empleadora y desconoce la relación laboral existente desde el año 2005 con doña Rosa Fuentes.
- Califica de simulación la relación existente entre Probest Limitada y Banco Ripley en relación a la trabajadora señora Rosa Fuentes.
- Determina que la relación no se enmarca dentro del régimen de subcontratación.

Dice seguidamente que: La Inspección del Trabajo de Antofagasta procedió a efec-

tuar una fiscalización, que conllevó a una calificación arbitraria donde en calidad de Juez y parte determinó los hechos antes expuestos. Todas estas calificaciones deben ser declaradas y emitidas por los Tribunales de Justicia, quienes a través de un proceso justo y previo resuelven las controversias que se susciten entre las partes. En estos procedimientos priman principios, como el de la Bilateralidad de la Audiencia, donde el Juez debe conocer los argumentos y defensas de ambas partes, quienes deben probar sus dichos en el mismo proceso. Los Jueces al dictar sentencia, deben, por obligación legal e incluso constitucional, referirse a cada una de las pruebas aportadas por las partes y calificarlas, para determinar el grado de certeza y de aporte que sirva como fundamento de sus fallos e indicar y desarrollar en forma expresa los argumentos sobre los cuales se ha basado para dictaminar.

En lo relativo a los *derechos y garantías constitucionales conculcadas y amenazadas objeto del recurso*, se lee a fojas 33 del lato y pormenorizado escrito de fs. 21 a 49 inclusive, que éste se basa en la prevención del inciso 4° del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República; norma ésta que *asegura* a todas las personas que *nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecida por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*.

Acota como un segundo fundamento legal del recurso, el ya dicho artículo 19 en su numeral 19, esto es, *el derecho a desarrollar cualquier actividad que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan*, en la medida que a juicio de la recurrente Probest Ltda., la resolución impugnada la priva del ejercicio de una actividad económica que ha desarrollado libremente desde hace diez años. De igual manera, añade como garantías constitucionales conculcadas el de la libertad de trabajo y su protección y el derecho de propiedad, del

tantas veces citado artículo 19, números 16 y 24. Cita y transcribe diversos antecedentes jurisprudenciales en abono de su tesis y concluye pidiendo que se acoja el recurso dejándose sin efecto la Resolución N° 3.564/07/57 dictada por la Inspección del Trabajo de Antofagasta.

II. De fojas 96 a 103 inclusive, en autos Rol N° 586/2007, se lee el recurso de protección que don Oscar Alberto Cerda Urrutia, Ingeniero Comercial, de este domicilio, Prat 518, en representación acreditada de Banco Ripley, empresa del giro de su denominación conduce en contra de la señorita Ximena del Pilar González Lena, Fiscalizadora de los Servicios del Trabajo, de este domicilio 14 de Febrero N° 2471, piso 1, 2 y 3. El libelo aborda con pormenores y detalles las mismas razones de hecho y de derecho que el recurso contenido en el proceso rol N° 585/2007, a que se ha hecho referencia en el párrafo I que antecede. Se señala entonces que la imposición de multas por quince y trescientas unidades tributarias mensuales por supuestas infracciones a la ley laboral vigente tales como no escriturar contrato de trabajo de la trabajadora Rosa Fuentes y simular la contratación a través de terceros, es ilegal y arbitraria. Razona sobre como tales infracciones –del todo inexistentes– quebrantan el orden constitucional establecido en el artículo 19 de la ley superior y debe reponerse la legalidad quebrantada acogiendo su recurso, declarando que la actuación de la Inspección del Trabajo ha conflagrado contra los derechos constitucionales ya reseñados (sic de fojas 102 de autos), dejando sin efecto la Resolución Multa N° 3.564/07/57 de 29 de mayo de 2007 dictado por la Fiscalizadora doña Ximena del Pilar González Lena, con costas.

III. Los informes de la recurrida rolan a fojas 58 y siguientes respecto a la causa Rol N° 585/2007, a fojas 141 y siguientes en la causa acumulada a la anterior rol N° 586/07. En ellos, en lo esencial y pertinentes se desarrollan presupuestos de hecho y de derecho que, a juicio de la informante, revelan inequívocamente que:

- a) las multas aplicadas no originan una cuestión constitucional que deba ser tutelada por el recurso de protección,
- b) legitimidad de la actuación recurrida, en cuanto hay ausencia de ilegalidad y arbitrariedad en su conducta, puesto que ella emana de las atribuciones con que cuenta la Dirección del Trabajo, citando los artículos 476 del Código Laboral, el 5° y el 20 del D.F.L. N° 2 de 1967, Ley Orgánica de la referida Dirección; Ley N° 20.123 sobre Régimen de Responsabilidad descrito en relación a la subcontratación laboral y
- c) la conclusión que las multas aplicadas no adolecen de arbitrariedad puesto que se ajustan a la normativa laboral y responden a motivos razonables que son consecuencia de la constatación de determinados hechos infraccionales a los que la precitada Ley N° 20.123 le asigna efectos jurídicos determinados. Cita jurisprudencia nacional diversa y, además, de esta misma Corte en causas análogas a la actual, tales como la Rol N° 990/06 de 11 de octubre 2006 Ultraport con IPT Antofagasta; Rol N° 14.083/01 Ready Mix con Dirección del Trabajo de Antofagasta, ésta con confirmación de la Excm. Corte Suprema por fallo de 19 de junio 2001 (Número de ingreso 2118) y Rol N° 963/06 Recurso de Protección CYTEC contra IPT Antofagasta. En todas ellas, según la transcripción que se contiene en el informe, los recursos fueron rechazados.

III. A fojas 187, con fecha quince de septiembre de dos mil siete se tuvo por evacuados sendos informes de la recurrida y se trajeron los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el día veintiuno del mes de septiembre de dos mil siete, ocasión ésta en que se tuvo por acompañado el documento que rola de fojas 188 a 191.

Con lo relacionado y teniendo presente:

Primero.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede el recurso de protección a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se señalan en esa disposición; teniendo por finalidad obtener las medidas que se adopten con la urgencia que el caso amerite se estiman necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo.- Que de lo anterior resulta que es del todo imprescindible, para que pueda prosperar y ser acogido el referido recurso de amparo constitucional, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contempladas en el precepto citado.

Tercero.- Que del debate escrito y oral suscitado en relación a los hechos señalados en el recurso y la configuración jurídica que de ellos realizara la recurrida surge la evidencia que la pretensión de las recurrentes no ha logrado acreditar en forma fehaciente la concurrencia de alguna acción u omisión de la recurrida que la prive, perturbe o amenace ilegal o arbitrariamente del derecho de propiedad a que surge la evidencia que la pretensión de las recurrentes no ha logrado acreditar en forma fehaciente la concurrencia de alguna acción u omisión de la recurrida que la prive, perturbe o amenace ilegal o arbitrariamente del derecho de propiedad a que ella se ha referido en su recurso, que hayan sido juzgadas por comisiones especiales ni menos que se les haya privado de su derecho a desarrollar cualquiera actividad que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional.

Cuarto.- Que, además, la recurrente ha podido y debido utilizar otros medios legales para alcanzar sus objetivos, puesto que los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo,

establecen de manera explícita un procedimiento para revisar judicialmente la legalidad de las actuaciones de fiscalización, resolución y sanción llevado a cabo por la Dirección del Trabajo. Para la cabal inteligencia del presente fallo se transcriben dichas normas laborales específicas: *Del Procedimiento de Reclamo por Sanciones por Infracciones a las Leyes y Reglamentos Vigentes*.

Art. 474. Las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe. En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4°. *La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo*, dentro de quince días de notificada por un funcionario de la Dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile, previa consignación de la tercera parte de la multa. Una vez ejecutoriada la resolución que aplique la multa administrativa, tendrá mérito ejecutivo, persiguiéndose su cumplimiento de oficio por el Juzgado de Letras del Trabajo. Serán responsables del pago de la multa la persona natural o jurídica propietaria de la empresa, predio o establecimiento. Subsidiariamente responderán de ellas los directores, gerentes o jefes de la empresa, predio o establecimiento donde se haya cometido la falta.

Art. 482. El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa. Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código.

Art. 4°. Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente,

el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores.

Quinto.- Que según lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponden a la Dirección del Trabajo, facultades que también consigna el artículo 5° del D.F.L. N° 2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en cuanto dispone que le corresponderá al Director del Trabajo, entre otras funciones, *"velar por la correcta aplicación de las leyes del trabajo en todo el territorio de la República"*. A su vez, el artículo 23 del texto legal en comento establece que *"los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones"* estableciéndose en su inciso segundo que *"los hechos constatados por éstos y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales incluso para los efectos de la prueba judicial"*.

Sexto.- Que como se razonara precedentemente, la constatación de hechos por los inspectores del trabajo goza de presunción de veracidad, en la medida que se les reconoce su función fiscalizadora, lo que no implica desconocer el accionar ante los tribunales de justicia, pues quienes se sientan afectados por sus decisiones, pueden recurrir ante el juez de letras del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Ramo.

Séptimo.- Que no es superfluo acotar que la fiscalizadora y por su intermedio la Inspección del Trabajo, al imponer las multas impugnadas se limitó a fiscalizar el cumplimiento de la ley, como corresponde a su función legal específica, sin que pueda entenderse que su actuación importe atribuirse una actividad jurisdiccional. Así las cosas, ni vulneró la ley, antes bien, se sujetó estrictamente a ella, ni menos se comportó con irracional arbitrariedad en contra de la recurrente. La recta razón de su cometido funcionario la llevó a actuar en consecuencia a las leyes que la rigen. Vale la pena recordar el concepto que *de arbitrariedad* nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: *acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho*. En consecuencia, si fiscalizar significa, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, criticar o traer a juicio las acciones u obras de alguien, necesaria e indefectiblemente el servicio debe interpretar buscando el verdadero sentido y alcance de las normas legales o reglamentarias porque es la esencia de su rol, como de cualquier órgano fiscalizador.

Confunden los recurrentes la labor jurisdiccional cuyo cometido es completamente distinto, ya que la interpretación en este último caso es para aplicar la norma correspondiente que resuelve el conflicto jurídicamente relevante, mientras que la interpretación que hace el servicio, lo es para llevar a cabo su cometido en el cumplimiento de la normativa vigente, por lo tanto, siendo de la esencia de la función no puede prescindirse de esta actividad intelectual.

Octavo.- Que en tal virtud, dada la naturaleza de los hechos que constituyen el soporte fáctico de ambos recursos y la legalidad sustantiva y procesal prevista para obtener su rectificación o invalidación en vía judicial laboral competente, resulta que un arbitrio jurisdiccional extraordinario como el de protección, previsto para otros fines y propósitos constitucionales expresos, no es la vía

idónea para discutir y resolver la controversia que describe la recurrente.

Noveno.- Que, por lo antes razonado, debe concluirse que la autoridad recurrida, no vulneró la ley ni incurrió en arbitrariedad al imponer las sanciones que se han reprochado en sendos recursos, puesto que actuó en el marco de una fiscalización para la cual está expresamente facultada, y luego de constatar hechos concretos de conculcación de una disposición legal específica, sin que se advierta que su conducta se encuentra, además, desprovista de la razonabilidad que califique a sus actos como arbitrarios. En consecuencia, estas acciones cautelares de los recursos 585 y 586/2007 respecto de las resoluciones adoptadas por la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, no pueden prosperar y deberán ser rechazadas, con costas. Por estas consideraciones, textos legales citados y lo previsto, además en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se declara *que se rechazan*, con costas, los deducidos a fs. 21 y siguientes, causa rol N° 585 y fojas 96 y siguientes, causa rol N° 586 por Compañía de Prestaciones Administrativas Limitada y Banco Ripley Limitada respectivamente.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese. Se hizo uso de la facultad concedida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción Abogado Integrante señor Bernardo Andrés Julio Contreras.

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Sra. Laura de los Angeles Soto Torrealba, Sr. Oscar Clavería Guzmán y el Abogado Integrante, Sr. Bernardo Julio Contreras. Autoriza la Secretaria Interina Sra. Claudia Campusano Reinike.

Roles N°s. 585 y 586/2007.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Recurso 5.889/2007 - Resolución:
N° 33.275 - Secretaría: UNICA.

Santiago, 18 de diciembre de 2007.

Vistos:

1º) Que en cuanto al fondo de las acciones de protección deducidas este tribunal concuerda con lo decidido por los sentenciadores, razón por lo que procede confirmar en esa parte la sentencia en alzada;

2º) Que en lo relativo a las costas, cabe señalar que el apartado N° 11 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección consagra una regulación especial en materia de costas, distinta a la establecida en el Título XIV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, otorgándole atribuciones facultativas a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema sobre la materia, y, en la especie, este tribunal es de parecer de no imponer condena por ese concepto. En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, *se revoca* la sentencia apelada de nueve de octubre último, escrita a fojas 195 en la parte que condena en costas a los actores, y se declara que se les exime de ellas. *Se confirma* en lo demás la referida sentencia.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Carreño y del Abogado Integrante Sr. Gorziglia, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

Primera: Que en la especie la recurrida se pronunció, a través de la Resolución impugnada, respecto de una materia que escapa de las facultades que le han sido conferidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo;

Segunda: Que el recurso en examen se funda precisamente en que la recurrida dio por establecida la existencia de una relación laboral entre el Banco Ripley y la trabajadora, Sra. Rosa Fuentes, ignorando la negativa expresada por el primero sobre el particular. En efecto, el banco mencionado sostiene que en autos no se trata del caso en que tal vínculo existe y el contrato no ha sido escriturado, sino que, por el contrario, rechaza expresamente la existencia de la relación laboral y, más aún, sostiene que la que existe une a la Sra. Fuentes con la empresa contratista Probest Ltda. y no con su parte, situación que también afirma esta última empresa, y que aparece del contrato de trabajo agregado a fojas 6;

Tercera: Que, en estas condiciones, la fiscalizadora recurrida ha excedido sus atribuciones al arrogarse facultades que son propias de la judicatura del trabajo, vulnerando con ello la garantía prevista en el inciso 4º del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual el recurso ha debido ser acogido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry, y de la disidencia el Ministro Sr. Carreño.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes señores Oscar Carrasco y Arnaldo Gorziglia. No firman los Abogados Integrantes señores Carrasco y Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista de los autos y acuerdo del fallo por estar ausente al momento de firmar el primero y ausente el segundo. Autorizado por la Secretaria subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera B.

Rol N° 5.889-2007.

Marta Donaíre Matamoros

Abogado

*Unidad de Coordinación y Defensa Judicial
División Jurídica*

DEL DIARIO OFICIAL

22 enero

- Decreto N° 246, de 9.07.07, del Ministerio de Educación. Reglamenta la ejecución del Programa de Liderazgo Educativo.

24 enero

- Ley N° 20.246. Adiciona recursos al mecanismo de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo establecido en la Ley N° 20.063.
- Ley N° 20.247. Modifica el D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, estableciendo un aumento de las subvenciones a establecimientos educacionales (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

26 enero

- Decreto N° 361, de 25.10.07, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 352, de 2003, que reglamenta ejercicio de la función docente.

31 enero

- Resolución N° 1.391 exenta, de 13.08.07, del Instituto de Salud Pública de Chile. Aprueba guía que contiene recomendaciones para la selección, uso, limpieza, mantenimiento y almacenamiento de equipos de protección respiratoria (*disponible en <http://www.ispch.cl/>*).
- Resolución N° 1.392 exenta, de 13.08.07, del Instituto de Salud Pública de Chile. Aprueba guía que contiene recomendaciones para la selección, uso, limpieza, mantenimiento y almacenamiento de equipos de protección auditiva en lugares de trabajo (*disponible en <http://www.ispch.cl/>*).

1° febrero

- Ley N° 20.248. Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que establece una subvención preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables (Boletín 4030-04) (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

5 febrero

- Ley N° 20.243. Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Extracto de Resolución exenta N° 15, de 30.01.08, del Servicio de Impuestos Internos. Deroga Res. Ex. N° 6.173, de 9.12.1997, y establece nuevo formato de Declaración jurada anual F1811 sobre retenciones de impuestos a que se refieren los artículos 73 y 74 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Extracto de Resolución exenta N° 16, de 30.01.08, del Servicio de Impuestos Internos. Deroga Res. Ex. N° 9, de 29.01.2004, y establece obligación de presentar declaración jurada sobre retención de impuestos a que se refiere el artículo 74 N° 4, en concordancia con los artículos 79 y 82 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por rentas afectas al impuesto adicional de los artículos 58 N°s. 1° y 2°, 59 y 60; rentas acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquellas que se encuentren exentas o se trate de aquellas rentas o cantidades que deban tributar en el respectivo país de residencia, en virtud de la aplicación de tales convenios; sobre los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley y por las cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6 febrero

- Extracto de Resolución exenta N° 412, de 21.01.08, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Fija en la cantidad de \$4.000 (cuatro mil pesos), el valor máximo por hora participante en los cursos de capacitación imputable a la franquicia tributable para el año 2008.
- Resolución exenta N° 594, de 28.01.08, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Fija para el año 2008 en la suma equivalente a una Unidad Tributaria Mensual (1 UTM) el valor por concepto de la inscripción y actualización de cursos en el Registro Nacional que ese Servicio Nacional mantiene al efecto.

7 febrero

- Banco Central de Chile. Tasa de interés promedio mensual y quincenal de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.
- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas, para los días comprendidos entre el 10 de febrero de 2008 y 9 de marzo de 2008.
- Resolución N° 18 exenta, de 1°.02.08, del Servicio de Impuestos Internos. Implementa plan piloto que permite la utilización del documento que indica, en reemplazo de la Guía de Despacho.

- Extracto de Circular N° 8, de 1°.02.08, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones relativas a la reconsideración administrativa y reclamación subsidiaria, durante el proceso de reavalúo de los bienes raíces de la segunda serie no agrícola correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastrosos ubicados en las áreas urbanas.

8 febrero

- Ley N° 20.239. Libera del Impuesto a la Renta a las compensaciones económicas originadas al término de un matrimonio.
- Decreto N° 219, de 14.12.07, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimientos del Programa Inversión en la Comunidad.

9 febrero

- Ley N° 20.250. Modifica las Leyes N°s. 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica las Leyes N°s. 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud, (Boletín N° 5393-11) (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).
- Resolución N° 803 exenta, de 24.05.07, del Instituto de Salud Pública de Chile. Aprueba documentos que individualiza en relación con materias de competencia de este instituto respecto de normas sobre salud ocupacional (*Disponible en la página web del Instituto de Salud Pública de Chile: www.ispch.cl*).
- Decreto N° 1.685, de 18.12.07, del Ministerio de Hacienda. Establece que las pensiones de los regímenes previsionales a que se refieren los artículos 14 del Decreto Ley N° 2.448 y 2° del Decreto Ley N° 2.547, ambos de 1979, deberán ajustarse a contar del 1° de diciembre del año 2007 en el siguiente porcentaje: 7,44%. Además, indica que el porcentaje de reajuste señalado, en lo que respecta a las pensiones afectas al sistema del artículo 2° del Decreto Ley N° 2.547, de 1979, deberá otorgarse con sujeción a lo establecido en la Ley N° 18.694.

11 febrero

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 2/2008. Determina interés corriente por el lapso que indica.

15 febrero

- Ley N° 20.252. Modifica la Ley N° 20.022, y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.022 y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral (Boletín N° 5316-07) *(publicado en esta edición del Boletín Oficial)*.

16 febrero

- Ley N° 20.249. Crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que crea el espacio costero marítimo de los pueblos originarios.

18 febrero

- Extracto de Resolución exenta N° 19, de 12.02.08, del Servicio de Impuestos Internos. Establece requisitos para autorizar a contribuyentes como emisores de boletas electrónicas.
- Decreto N° 2.507 exento, de 18.12.07, del Ministerio de Educación. Aprueba objetivos y contenidos adicionales de formación artística, para los cursos de 1° a 8° año de enseñanza básica de los establecimientos educacionales que imparten formación artística.

19 febrero

- Decreto N° 222, de 27.12.07, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimientos del Programa Capacitación Especial de Jóvenes.
- Decreto N° 225, de 27.12.07, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimientos de los programas asociados al Sistema Chile Solidario.

20 febrero

- Decreto N° 2.516 exento, de 20.12.07, del Ministerio de Educación. Fija normas básicas del Proceso de Titulación de los alumnos y alumnas de Enseñanza Media Técnico Profesional.

21 febrero

- Decreto N° 232, de 27.12.07, de la Subsecretaría del Trabajo. Aprueba reglamento que regula curso de capacitación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 20.204 *(se publicará en la edición de abril 2008 del Boletín Oficial)*.
- Resolución N° 1.110 exenta, de 13.02.08, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Aprueba nuevo texto del Manual de Procedimientos Programa Reinserción Laboral para personas mayores de 40 años que hayan perdido su empleo y delega facultades que indica en los Directores Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo *(se publicará en la edición de abril 2008 del Boletín Oficial)*.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Bonificación por retiro Ley N° 20.158. Incompatibilidad. Art. 38 transitorio Ley N° 19.070.	584/011	31.01.08	111
Bonificación por retiro Ley N° 20.158. Monto. Determinación.	271/008	17.01.08	104
Bonificaciones por retiro Ley N° 20.158. Procedencia.	759/014	11.02.08	118
Bonificaciones por retiro Ley N° 20.158. Requisitos.	759/014	11.02.08	118
Declaración de Vacancia Ley N° 20.158. Procedencia.	760/015	11.02.08	120
Declaración de Vacancia Ley N° 20.158. Requisitos.	760/015	11.02.08	120
Empresa de Servicios Transitorios. Capacitación. Ejecución.	220/007	15.01.08	101
Empresa de Servicios Transitorios. Capacitación. Porcentaje. Determinación.	220/007	15.01.08	101
Empresas de Servicios Transitorios. Garantía. Ajuste.	639/012	5.02.08	113
Empresas de Servicios Transitorios. Garantía. Renovación.	639/012	5.02.08	113
Estatuto de Salud. Proceso de calificación. Legalidad.	583/010	31.01.08	109
Estatuto Docente. Indemnización por años de servicios. Suspensión total carga horaria. Cómputo.	757/013	11.02.08	116
Estatuto Docente. Personal Docente Directivo. Contrato. Duración.	272/009	17.01.08	107
Estatuto Docente. Remuneración total mínima. Bonificación de reconocimiento profesional. Imputación. Procedencia.	272/009	17.01.08	107
Estatuto Docente. Reubicación director de Colegio. Art. 38 transitorio Ley N° 19.070.	584/011	31.01.08	111

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS. CAPACITACION. PORCENTAJE. DETERMINACION. EJECUCION.

220/007, 15.01.08.

1) El porcentaje mínimo del 10% de los trabajadores de empresas de servicios transitorios que deben ser capacitados anualmente por éstas, según el artículo 183-AD del Código del Trabajo, se obtiene del total de trabajadores incluidos en los contratos de puesta a disposición de trabajadores transitorios celebrados con las empresas usuarias, durante el lapso 1° de enero a 31 de diciembre de cada año, y

2) Las acciones de capacitación que deben ejecutar las empresas de servicios transitorios en favor de sus trabajadores que ponen a disposición de empresas usuarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183-AD del Código del Trabajo, son las sujetas al Estatuto de Capacitación y Empleo, de la Ley N° 19.518, que permite acogerlas a la franquicia tributaria correspondiente, y ya sea que las emprendan directamente, en forma aislada o conjuntamente con otras empresas, o las realicen a través de Organismos Técnicos de Capacitación, OTEC, o de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 183-AD. Ley N° 19.518, Arts. 30, 31, 32 y 36.

Concordancias: Dictamen Ordinario N° 3.861/85, de 25.09.2007.

Mediante presentación del Ant...., solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de cual sería el universo o la base de cálculo para establecer el mínimo del 10% de los trabajadores a los cuales las empresas de servicios transitorios están obligadas a capacitar anualmente, de acuerdo al artículo 183-AD del Código del Trabajo, introducido por Ley N° 20.123, de Subcontratación, y si estas acciones de capacitación son únicamente las acogidas a franquicia a través de SENCE, o bien se puede considerar las acciones internas de las empresas en dicha obligación.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) El artículo 183-AD, del Código del Trabajo, agregado por Ley N° 20.123, de subcontratación y de empresas de servicios transitorios, dispone:

“Las empresas de servicios transitorios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que pongan a disposición en el mismo período, a través de alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4° del Título I de la Ley N° 19.518”.

“La Dirección del Trabajo verificará el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo”.

De la disposición legal anterior se desprende, que las empresas de servicios transitorios deberán capacitar, por alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4° del Título I de la Ley N° 19.518, a lo menos, cada año calendario, al 10% de los trabajadores que pongan a disposición de las empresas usuarias en el mismo lapso.

Se deriva, asimismo, que corresponderá a la Dirección del Trabajo verificar el cumplimiento de la obligación de capacitación antes indicada.

De este modo, durante un año calendario, es decir, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, según el sentido natural y obvio de dicha expresión, las empresas de servicios transitorios deberán capacitar como mínimo, al 10% del total de los trabajadores puestos a disposición de las empresas usuarias en el mismo lapso.

En otros términos, la base de cálculo para el cómputo del porcentaje mínimo del 10% de los trabajadores a capacitar, estaría dada por el total de los trabajadores que la empresa de servicios transitorios empleadora puso a disposición de las empresas usuarias en el período 1° de enero a 31 de diciembre de cada año, y que se incluyeran en los correspondientes contratos de puesta a disposición de trabajadores transitorios suscritos entre tales empresas.

A mayor abundamiento, este Servicio estima que en el total de trabajadores a considerar para determinar el 10% mínimo a capacitar, no podría incluirse el total de trabajadores que tuviere contratados la empresa de servicios transitorios, aun cuando no hayan sido incluidos en los contratos de puesta a disposición, si el tenor literal de la norma legal alude a los trabajadores que *“se pongan a disposición”*, es decir, que se hayan comprendido efectivamente en los contratos de puesta a disposición ejecutados entre la

empresa de servicios transitorios y las empresas usuarias.

Lo anterior, guarda armonía con la doctrina de esta Dirección, manifestada, entre otros, en Dictamen Ord. N° 3.861/85, de 25.09.2007.

En consecuencia, en relación con la primera parte de la consulta, el porcentaje mínimo del 10% de los trabajadores de las empresas de servicios transitorios que deben ser capacitados anualmente por éstas, según el artículo 183-AD del Código del Trabajo, se obtiene del total de trabajadores que fueron incluidos en los contratos de puesta a disposición de trabajadores transitorios celebrados con las empresas usuarias, durante el período 1° de enero a 31 de diciembre de cada año.

- 2) En cuanto a la segunda parte de la consulta, si la capacitación que debe impartirse a los trabajadores de las empresas de servicios transitorios a que alude la norma legal sería únicamente la acogida a la franquicia del SENCE, cabe precisar que la norma legal ya citada hace mención, a la capacitación que se efectúe *“a través de alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4° del Título I de la Ley N° 19.158”*.

Pues bien, requerido informe al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo al respecto, Organismo competente legalmente al efecto, ha manifestado, por Oficio Ord. N° 459-1516, del Ant. 1), que las acciones de capacitación a que alude el artículo 183-AD del Código del Trabajo, ya citado, deben ser aquellas *“sujetas a las exigencias establecidas en el Estatuto de Capacitación y Empleo”*, por lo que no puede considerarse que cualquier capacitación o proceso formativo interno de la empresa puede dar cumplimiento a la obligación estipulada en esta norma”.

El informe agrega, que el Párrafo 4° del Título I del Estatuto de Capacitación y Empleo, aprobado por Ley N° 19.518, se refiere a la Capacitación y su Financiamiento, estableciendo en su artículo 36 el mecanismo de la franquicia tributaria por concepto de gastos de capacitación, que *“permite que los contribuyentes clasificados por el Servicio de Impuestos Internos en la Primer Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2 del artículo 20 de la citada ley, puedan descontar del monto a pagar de dichos impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, SENCE, de acuerdo a las normas que la propia ley establece, las que en todo caso no pueden exceder en el año de una suma equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso”*.

El mismo informe continúa: *“las empresas de servicios transitorios que capaciten a los trabajadores puestos a disposición de las empresas usuarias con cargo a la franquicia tributaria indicada, pueden hacerlo a través de las siguientes modalidades u opciones (inciso penúltimo del artículo 36 de la Ley N° 19.518 y artículo 17 del Decreto Supremo N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social):*

“a) Capacitación Interna: Corresponde a aquellas situaciones en que la empresa o un conjunto de ellas (cursos interempresas) organiza y desarrolla por sí misma acciones de capacitación para sus trabajadores, ya sea contratando instructores externos a ella o bien a través de su propio personal. (Art. 32 de la Ley N° 19.518).

- b) Capacitación con Organismos Técnicos de Capacitación, (OTEC): Corresponde a aquellas situaciones en que las empresas contratan los servicios de organismos técnicos de capacitación autorizados por el SENCE, con el objeto de que realicen acciones o cursos de capacitación específicos de acuerdo a sus necesidades, o bien envían a participantes a los cursos abiertos que imparten estos organismos, en los que pueden participar personas de diferentes empresas. (Artículos 12 y 23 y siguientes de la Ley N° 19.518); y*
- c) Capacitación a través de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, (OTIC): Corresponde a aquella situación en que las empresas aportan todo o parte de su 1% a los OTIC, con el objeto de que sea esta entidad quien administre estos recursos contratando los servicios de organismos técnicos de capacitación que satisfagan sus necesidades de capacitación. (Artículos 12 y 23 y siguientes de la Ley N° 19.158)”*.

Lo anterior tiene igualmente su fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, del mismo Estatuto, que prescribe:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las acciones de capacitación podrán ser efectuadas por las empresas, aislada o conjuntamente, pudiendo recurrir en cualquiera de esas dos modalidades a los organismos técnicos de capacitación y demás instituciones citadas en el artículo 12, o a los organismos técnicos intermedios para capacitación, para que realicen u organicen programas de capacitación para su personal, según corresponda”.

Por consiguiente, el artículo 183-AD del Código del Trabajo, al exigir que las empresas de servicios transitorios capaciten a lo menos al 10% de los trabajado-

res que anualmente ponen a disposición de las empresas usuarias, se está remitiendo a las acciones de capacitación sujetas al Estatuto de Capacitación y Empleo, ejecutadas por cualquiera de los mecanismos previstos en el Párrafo 4º del Título I de la Ley N° 19.518, que permite acogerlas a la franquicia tributaria correspondiente, ya sea que sean realizadas por la empresa directamente, en forma aislada, o en conjunto con otras empresas, o por medio de organismos técnicos de capacitación o de organismos técnicos intermedios para capacitación.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, disposiciones legales citadas, e informe indicado, cúmpleme informar a Ud.:

- 1) El porcentaje mínimo del 10% de los trabajadores de empresas de servicios transitorios que deben ser capacitados anualmente por éstas, según el artículo 183-AD del Código del Trabajo, se obtiene del total de
- trabajadores incluidos en los contratos de puesta a disposición de trabajadores transitorios celebrados con las empresas usuarias, durante el lapso 1º de enero a 31 de diciembre de cada año, y
- 2) Las acciones de capacitación que deben ejecutar las empresas de servicios transitorios en favor de sus trabajadores que ponen a disposición de las empresas usuarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183-AD del Código del Trabajo, son las sujetas al Estatuto de Capacitación y Empleo, de la Ley N° 19.518, que permite acogerlas a la franquicia tributaria correspondiente, y ya sea que las emprendan directamente, en forma aislada o conjuntamente con otras empresas, o las realicen a través de Organismos Técnicos de Capacitación, OTEC, o de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC.

BONIFICACION POR RETIRO LEY N° 20.158. MONTO. DETERMINACION.

271/008, 17.01.08.

El monto a percibir por un docente que presta servicios en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal por la Bonificación Especial por Retiro prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.158 se determina en consideración a la jornada de trabajo convenida con el profesional de la educación al término de su relación laboral, independientemente si respecto de las mismas detenta la calidad de titular o contratado.

Fuentes: Ley N° 20.158, artículo 2º transitorio.

Mediante presentación del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si el monto a percibir por un docente que presta servicios en

un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal por la Bonificación por Retiro prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.158 se determina considerando tanto las horas que sirve en calidad de titular como de contratado.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

1) El artículo 2º transitorio de la Ley Nº 20.158, en sus incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, dispone:

“Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que presten servicios a la fecha de publicación de la presente ley en establecimientos educacionales del sector municipal, ya sea administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, y que al 31 de diciembre de 2006 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y que renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

“Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 31 de octubre de 2007.

“La bonificación que corresponderá a los profesionales de la educación que presenten la renuncia voluntaria dentro del plazo anteriormente señalado ascenderá a los siguientes montos:

Tramos de Jornada	Monto total de la bonificación
Hasta 33 horas	\$11.135.000.-
Entre 34 - 39 horas	\$12.772.000.-
Entre 40 - 44 horas	\$14.410.000.-

“El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece, sea en un establecimiento educacional administrado directamente por las mu-

nicipalidades o a través de corporaciones municipales. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

“Asimismo, tendrán derecho a la bonificación de este artículo los profesionales referidos en el inciso primero que cumplan la edad para jubilar en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009. Para estos efectos, deberán presentar su renuncia anticipada a la dotación docente hasta el 31 de octubre de 2007, la que deberá formalizarse por escrito ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente. Esta renuncia, por el total de horas que sirve, tendrá el carácter de irrevocable y se hará efectiva por el solo ministerio de la ley cuando el profesional de la educación cumpla sesenta años de edad si es mujer, o sesenta y cinco años de edad si es hombre.

De la disposición legal precedentemente transcrita, se deduce que los profesionales de la educación que al 29 de diciembre de 2006, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley Nº 20.158, laboraban en establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las Municipalidades o por las Corporaciones Municipales, y que al 31 de diciembre de dicho año tenían 60 o más años si son mujeres o 65 o más años si son hombres, o que cumplan la edad para jubilar entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009, que presenten su renuncia voluntaria al cargo que desempeñan, les asiste el derecho a una bonificación por retiro.

Asimismo se infiere que, para los efectos de acogerse al citado beneficio, los docentes debieron formalizar su renuncia, hasta el 31 de octubre de 2007, acompañando el certificado de nacimiento correspondiente, la que tendrá el carácter de irrevocable y se hará efectiva por el solo ministerio de la ley, cuando el profesional de la educación cumpla 60

años de edad si es mujer o, 65 años de edad si es hombre.

Se deduce, asimismo, que los montos a percibir están fijados por tramos, según sea la jornada de trabajo del docente, independientemente si respecto de las mismas se detenta la calidad de titular o de contratado.

Finalmente, se desprende, que el término de la relación laboral sólo ocurrirá cuando el docente que ha renunciado al total de las horas que sirve en la dotación, reciba de su empleador la totalidad de la bonificación de que se trata.

De este modo, considerando que en tanto no se reciba la totalidad del bono por renuncia, la relación laboral se mantiene vigente, preciso es sostener que la carga hora-

ria a considerar para los efectos de determinar el monto a percibir por tal concepto, será la convenida a la fecha de cese efectivo de los servicios y no la que tenía al momento de la formalización de su renuncia, o a la época en que cumpla con la edad para jubilar.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud., que el monto a percibir por un docente que presta servicios en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal por la Bonificación Especial por Retiro prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.158. se determina en consideración a la jornada de trabajo convenida con el profesional de la educación al término de su relación laboral, independientemente si respecto de las mismas detenta la calidad de titular o contratado.

ESTATUTO DOCENTE. PERSONAL DOCENTE DIRECTIVO. CONTRATO. DURACION. REMUNERACION TOTAL MINIMA. BONIFICACION DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL. IMPUTACION. PROCEDENCIA.

272/009, 17.01.08.

1) La norma prevista en el artículo 25 del Estatuto Docente resulta aplicable no sólo a los Directores de establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales sino, también a partir del 6 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.979, a los Jefes de los Departamentos de Educación de las citadas entidades y a los Subdirectores e Inspectores Generales de los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales.

Por el contrario no corresponde aplicar la citada normativa al personal que labora en establecimientos educacionales como dependientes de las mismas cumpliendo funciones de Jefes Técnicos y Orientadores.

2) La Bonificación de Reconocimiento Profesional se considera para enterar la Remuneración Total Mínima.

Fuentes: Estatuto Docente, artículos 7° y 25.

Mediante presentación del antecedente solicita de esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

- 1) Si la concursabilidad de los cargos docentes directivos involucran a los Subdirectores e Inspectores Generales de los Colegios y a los Jefes Técnicos y Orientadores, y de ser ello efectivo a contar de que fecha se hace efectiva la aplicación.
- 2) Si la Bonificación de Reconocimiento Profesional se considera para enterar la remuneración Total Mínima.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 25 del Estatuto Docente, en su inciso final, señala:

“Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años”.

A su vez, el inciso 1° del artículo 7° del citado Estatuto, dispone:

“La función docente directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos”.

Del análisis conjunto de las disposiciones legales preinsertas, se deduce que los cargos docentes directivos, entre los cuales quedan comprendidos, atendidas sus competencias, los Directores y Subdirectores de colegios e Inspectores Generales, no obstante que deben ser llenados por concurso público de antecedentes, se encuentran afectos a un contrato de plazo fijo de una duración de cinco años.

Ahora bien, teniendo presente que la normativa que modificó de indefinidos a plazo fijo los contratos de Subdirectores e Inspec-

tores Generales entró en vigencia el 6.11.2004, no cabe sino concluir que todo nombramiento en tal calidad, a contar de dicha data, determina necesariamente la suscripción de un contrato de trabajo de plazo fijo por el período referido.

Por su parte, cabe hacer el alcance, a la luz de los artículos 7° y 25 antes transcritos y comentados que las funciones de Jefes Técnicos y Orientadores no constituyen función docente directiva, por lo que no procede celebrar contratos de plazo fijo por un periodo de cinco años, luego de incorporarse a la dotación previo concurso de antecedentes.

2) En relación con esta consulta, adjunto remito a Ud., copia de Dictamen N° 4.191/90, de 8.10.2007, que contiene la doctrina vigente de este Servicio sobre la materia, el cual concluye que *“Resulta procedente considerar para enterar la Remuneración Total Mínima la Bonificación de Reconocimiento Profesional”*.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas, consideraciones formuladas y jurisprudencia administrati-

va invocada, cumpla con informar a Ud. Lo siguiente:

- 1) La norma prevista en el artículo 25 del Estatuto Docente resulta aplicable no sólo a los Directores de establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales sino, también a partir del 6 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.979, a los Jefes de los Departamentos de Educación de las citadas entidades y a los Subdirectores e Inspectores Generales de los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales.

Por el contrario no corresponde aplicar la citada normativa al personal que labora en establecimientos educacionales como dependientes de las mismas cumpliendo funciones de Jefes Técnicos y Orientadores.

- 2) La Bonificación de Reconocimiento Profesional se considera para enterar la Remuneración Total Mínima.

ESTATUTO DE SALUD. PROCESO DE CALIFICACION. LEGALIDAD.**583/010, 31.01.08.*****Se ajusta a derecho el proceso de calificación correspondiente a los períodos 2006-2007 y 2007-2008, en su caso, del personal de salud primaria dependiente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de San Joaquín.***

Fuentes: Decreto N° 1.889, de Salud, de 1995, artículo 59.

Mediante presentación del antecedente..., se ha solicitado pronunciamiento para que se determine si se ajusta a derecho el proceso de calificación correspondiente al período 2006-2007, del personal de salud primaria municipal dependiente de la Corporación Municipal de San Joaquín, el cual estaría fuera de protocolo o de su fecha y, por ende, viciado, según el ocurrente, porque se habría comunicado después del 1° de septiembre quienes serían los jefes directos encargados de la precalificación, a otros simplemente nunca se les comunicó este hecho y en otros tantos casos no se hizo la comunicación individualmente, y para la conformación de la comisión de calificación se hizo una votación sin tricel y con una urna colocada en el mesón de la secretaría sin ninguna supervisión.

Agrega el ocurrente que la falta de comunicación personalizada y el no cumplimiento del plazo de información que es el 31 de agosto de cada año, también se habría repetido en el proceso calificadorio 2007-2008.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo 59, inciso tercero, del Decreto N° 1.889, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 9.378, dispone:

“Al inicio del período calificadorio, la entidad administradora deberá dar a conocer a cada funcionario sobre la persona específica

que ejerce las funciones de su jefe directo; las metas y compromisos de desempeño, tanto individual como grupal, que le conciernen, esto en un documento, y los instrumentos de medición de la satisfacción de los usuarios y calidad de los servicios que se emplearán para este efecto”.

Del precepto legal transcrito, se desprende que al comenzar el período de calificaciones, la entidad administradora debe informar a cada funcionario quien es su jefe directo para los efectos de las precalificaciones que debe realizarse previa a la calificación propiamente tal.

En la especie, se ha solicitado el pronunciamiento respectivo para que se determine si se ajusta a derecho el proceso de calificación correspondiente al período 2006-2007 y 2007-2008 realizado en la entidad aludida, por estimar el ocurrente que esos procesos estarían fuera de fecha, no se comunicó oportunamente la persona de los jefes directos y que la conformación de la comisión de calificación se hizo en una votación sin tricel y con una urna colocada en el mesón de la secretaría sin ninguna supervisión, y que esa falta de comunicación personalizada y el no cumplimiento del plazo de información que es el 31 de agosto de cada año, se volvió a repetir en el proceso 2007-2008.

Por su parte, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de San Joaquín mediante informe de 28.12.2007, ha señalado en lo pertinente: *“En relación con el período de calificación 2006-2007, cabe señalar que se cumplió adecuadamente con todas las nor-*

mas legales y reglamentarias respectivas. Como consta en los documentos que acompañó, la Circular N° 1 de la Dirección de Salud de esta Corporación, de fecha 14 de mayo de 2007, que señalan cada una de las etapas del proceso y su estado de cumplimiento y que fueron comunicadas en su oportunidad a los distintos consultorios. Como se señaló en el Oficio N° 18 presentado por esta Corporación a la Dirección del Trabajo, con fecha de 12 de julio de 2007, a propósito de las comunicaciones del proceso a los funcionarios. No cabe ninguna duda que el 5 de septiembre de 2006, está dentro de lo razonable, de lo que el Reglamento ha denominado "inicio del período calificador", más aún considerando que los días 2 y 3 de septiembre, corresponden a días sábado y domingo, respectivamente, y por lo tanto, una notificación realizada en esa fecha no invalida un procedimiento reglado, objetivo e informado, como lo es del que se trata".

Agrega la corporación informante que *"Revisados los antecedentes de los funcionarios del Consultorio Sor Teresa, podemos afirmar que todos han sido notificados (se acompañan copias simples de la notificación realizada a cada funcionario a ser evaluado), a excepción de los dirigentes de la Asociación de Funcionarios, los cuales según la ley están exceptuados de ser calificados, a menos que ello lo soliciten expresamente, hecho que a la fecha no ha ocurrido en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 19.296, que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado. Si el jefe directo no informó a algún funcionario que sería calificado, éste no podrá ser evaluado, a menos que éste aceptara voluntariamente someterse al proceso de evaluación, a objeto de subsanar la falta. Adicionalmente se acompaña: Hoja de Calificación de cada uno de los funcionarios de distinta categoría –Nómina simple de entrega de calificaciones –Copia simple de las Actas de elección de representantes a las juntas calificadoras. En relación al proceso de Calificaciones 2007-2008 aún en curso, cabe señalar que se ha dado cumplimiento regla-*

mentario y legal, acompañándose a esta presentación copia simple de Hoja de Notificación de Metas para dicho período".

De acuerdo con la norma legal aplicable en la especie, el legislador no ha señalado un plazo formal para que el jefe directo informe al personal que será precalificado, ni siquiera se contempla la obligación de informar al personal que será precalificado, pero lo que la ley exige es que la entidad administradora informe al personal quien es la persona que cumple las funciones de jefe directo para los efectos de realizar las precalificaciones y las metas y compromisos de desempeño y los instrumentos de evaluación, como se establece en el inciso tercero del artículo 59 del Decreto N° 1.889 en estudio, entendiéndose de manera que ésta sería la forma de informar la iniciación del proceso calificador cada año.

En este marco normativo, la entidad administradora denunciada ha informado detalladamente sobre el proceso calificador correspondiente al período 2006-2007, acreditando que se dio cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias sobre el particular, circunstancia que se ha acreditado particularmente con las copias simples de notificación que se han tenido a la vista, con excepción de los directores de la asociación gremial que no fueron calificados por haberse acogido a la prerrogativa establecida en el artículo 25 de la Ley N° 19.296, y que respecto del proceso de calificación correspondiente al período 2007-2008, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias sobre la materia, con las copias simples de las Hojas de Notificación de Metas que también se han tenido a la vista.

Por otra parte, la integración de la comisión de calificación debe realizarse en la forma establecida por el artículo 61 del Decreto N° 1.889, esto es, por un profesional del área de salud de la respectiva entidad administradora, quien la presidirá; el director de establecimiento en que se desempeña el funcionario a calificar o la persona que designe el jefe superior de esa entidad; si no es posible de-

terminar este integrante; y dos funcionarios de la dotación del establecimiento de la misma categoría del calificado, elegidos en votación por el personal sujeto a esa calificación.

En este último caso, el legislador no ha establecido un procedimiento eleccionario como el que sugiere el consultante, de manera que se cumple la obligación en cuestión, cuando la entidad adopta las medidas necesarias para que el personal manifieste su preferencia por los funcionarios, se haga el recuento de los votos válidamente emitidos y se realice la sumatoria que permita saber los dos funcio-

rios que resultaron elegidos para integrar la comisión de calificación y, de acuerdo con la información disponible, no existen antecedentes sobre irregularidades en la elección de estos integrantes de la aludida comisión.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cúmpleme informar que se ajusta a derecho el proceso de calificación correspondiente a los períodos 2006-2007 y 2007-2008, en su caso, del personal de salud primaria dependiente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de San Joaquín.

BONIFICACION POR RETIRO LEY N° 20.158. INCOMPATIBILIDAD. ART. 38 TRANSITORIO LEY N° 19.070. ESTATUTO DOCENTE. REUBICACION DIRECTOR DE COLEGIO.

584/011, 31.01.08.

1) La bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, no es compatible con la indemnización a que se refiere el artículo 38 transitorio del Estatuto Docente.

2) La reubicación de los directores de colegios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 transitorio del Estatuto Docente, pendiente el plazo para enterar la edad para jubilar, es determinada por la respectiva Corporación Municipal.

Fuentes: Ley N° 20.158, artículo 2° transitorio. Ley N° 19.070, artículo 38 transitorio.

Mediante presentación del antecedente, han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias.

- 1) Si la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, es compatible con la indemnización a que se refiere el artículo 38 transitorio del Estatuto Docente.
- 2) Si la reubicación de los directores de colegios, por aplicación de lo dispuesto

en el artículo 38 transitorio, pendiente el plazo para enterar la edad para jubilar, es determinada unilateralmente por la respectiva Corporación Municipal.

Al respecto, cumpla en informar a Uds. lo siguiente:

- 1) En relación con esta consulta, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, en sus incisos 8° y 9°, dispone:

“La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será com-

patible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, deberá optar entre una u otra, sin que proceda la acumulación de los beneficios. Tampoco procederá acumulación en el evento que el profesional de la educación se acoja al beneficio establecido en el inciso final nuevo del artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, procediendo, en este caso, el derecho de opción precedentemente referido.

Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo”.

De la disposición legal precedentemente transcrita, se deduce que la bonificación de que se trata y a que tienen derecho los profesionales de la educación del sector municipal que reúnan los requisitos que en la misma se indican, es susceptible de ser percibida con toda otra indemnización o beneficio por término de la relación laboral por una causal similar a la renuncia voluntaria.

Precisado lo anterior y habida consideración que la indemnización prevista y regulada en el artículo 38 transitorio del Estatuto Docente, para los llamados a concursos que se establecen en el artículo 37 transitorio del mismo cuerpo legal, sólo operan en caso de directores de establecimientos educacionales contratados antes de la Ley N° 19.410, que de no ser reelegidos por un nuevo período de cinco años, no opten por su reubicación, situación en la cual el término de

la relación laboral se produce por el solo ministerio de la ley y no por renuncia.

En efecto, el citado artículo 38 transitorio, en su inciso 1°, dispone:

“Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndole no sea elegidos por un período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servía como director, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado”.

El análisis de las disposiciones legales antes transcritas y comentadas permite afirmar que la indemnización del artículo 38 transitorio se aplica por una causal distinta de la renuncia, de forma tal que es incompatible con la bonificación por retiro que es procedente y puede ser recibida conjuntamente con todo otro beneficio indemnizatorio que opere por la misma causal.

- 2) En cuanto a esta consulta, cabe señalar que del estudio del artículo 38 transitorio, ya transcrito y comentado, aparece que la reubicación de un director de establecimiento educacional contratado antes del año 1995, cuyos cargos debieron ser concursados en los términos del artículo 37 transitorio del Estatuto Docente, que no postularon o ganaron el concurso y que no opten por el pago de la indemnización correspondiente, tienen derecho a ser reubicados en alguna de las funciones docentes que contempla el citado cuerpo legal.

Ahora bien, considerando que la citada normativa no realiza distingo alguno, en cuanto al tipo de función que el profesional debe cumplir, el mismo puede ser reubicado en cualesquiera de las funciones docentes que se consignan en la Ley N° 19.070, a excepción de la de director de establecimiento educacional, de acuerdo con la disponibilidad existente en la respectiva dotación docente, lo que corresponde determinar a la entidad empleadora en virtud de su poder de mando y dirección.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpro con informar a Ud., lo siguiente:

- 1) La bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, no es compatible con la indemnización a que se refiere el artículo 38 transitorio del Estatuto Docente.
- 2) La reubicación de los directores de colegios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 transitorio del Estatuto Docente, pendiente el plazo para enterar la edad para jubilar, es determinada por la respectiva Corporación Municipal.

EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS. GARANTIA. RENOVACION. AJUSTE.

639/012, 5.02.08.

Absuelve consultas acerca de la oportunidad para renovar y ajustar la garantía a que se refiere el Art. 183-J del C. del T. y la forma de computar el número de trabajadores de la EST para ese efecto.

Fuentes: Art. 183-J del C. del T.; O.S. N° 3 de 26.12.2006 del Depto. Inspectivo de la Dirección del Trabajo.

Mediante presentación del Ant. se ha solicitado a esta Dirección pronunciamiento acerca de la oportunidad de la renovación y ajuste de la garantía que el artículo 183-J del Código del Trabajo exige a las Empresas de Servicios Transitorios, en adelante, EST, y cómo computar el número de trabajadores para efectos de dicho trámite.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

- 1) El artículo 183-J del Código del Trabajo dispone:

"Toda empresa de servicios transitorios deberá constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, cuyo monto será de 250 unidades de fomento, aumentada en una unidad de fomento por cada trabajador transitorio adicional contratado por sobre 100 trabajadores; 0,7 unidad de fomento por cada trabajador transitorio contratado por sobre 150 trabajadores, y 0,3 unidad de fomento por cada trabajador transitorio contratado por sobre 200.

El monto de la garantía se ajustará cada doce meses, considerando el número de trabajadores transitorios que se encuentren contratados en dicho momento.

La garantía estará destinada preferentemente a responder, en lo sucesivo, por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las empresas usuarias, y luego las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

La garantía deberá constituirse a través de una boleta de garantía, u otro instrumento de similar liquidez, a nombre de la Dirección del Trabajo y tener un plazo de vencimiento no inferior a 120 días, y será devuelta dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la nueva boleta.

La garantía constituye un patrimonio de afectación a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones y/o cotizaciones previsionales adeudadas, el acta suscrita ante el Inspector del Trabajo en que se reconozca la deuda de dichas remuneraciones, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa, se podrá hacer efectiva sobre la garantía, previa resolución del Director del Trabajo, que ordene los pagos a quien corresponda. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

En caso de término de la empresa de servicios transitorios el Director del Trabajo, una vez que se le acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, deberá proceder a la devolución de la garantía dentro del plazo de seis meses, contados desde el término de la empresa.

La resolución que ordene la constitución de dicha garantía, no será susceptible de ser impugnada por recurso alguno”.

De la disposición anotada se desprende que la garantía en comento constituye una caución destinada preferentemente a responder, primero, de las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las empresas usuarias, como son las remuneraciones, cotizaciones de previsión, indemnizaciones no controvertidas y cualquier otro beneficio que se adeude al trabajador y que conste fehacientemente; y, segundo, de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

2) Respecto del contenido de la caución, conforme a la propia disposición legal y a la Orden de Servicio N° 3 de 26 de diciembre de 2006 del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, cabe señalar que el monto básico de la garantía será de 250 U.F., aumentado en:

- 1 UF por cada trabajador transitorio adicional contratado por sobre 100 trabajadores y hasta 150;
- 0,7 UF por cada trabajador transitorio contratado por sobre 150 trabajadores y hasta 200; y
- 0,3 UF por cada trabajador transitorio contratado por sobre 200.

Para estos efectos se deberá considerar el número de trabajadores contratados al momento de efectuar la constitución de la garantía, acreditado mediante el Libro Auxiliar de Remuneraciones del mes inmediatamente anterior al de la constitución. En el caso de no tener trabajadores al momento de constituir garantía, deberá acreditar este hecho mediante declaración jurada.

El monto básico de 250 UF corresponde cualquiera sea el número de trabajadores contratados o, incluso, en caso de no tener trabajadores contratados; luego,

para calcular el aumento de la garantía se deberá segmentar cada uno de los tramos, aplicando el monto de Unidades de Fomento correspondiente en forma progresiva por cada uno de los tramos.

- 3) En cuanto a la renovación y ajuste de la garantía, de las mismas fuentes antes mencionadas se concluye que el monto de la caución se deberá ajustar cada 12 meses, considerando al efecto la fecha de depósito de la garantía que se está renovando –dato que consta en el comprobante de depósito que emite la respectiva institución financiera–, y la cuantía del ajuste dependerá de la cantidad de trabajadores que se encuentren contratados a la fecha del mismo.

En efecto, aun cuando el citado artículo 183-J, sólo alude a la obligación de renovar la garantía cada 12 meses, la Orden de Servicio N° 3 de la Dirección del Trabajo se ha encargado de regular el trámite en la forma antedicha mediante su numeral 2.3 "Procedimiento de ajuste del monto de la garantía: renovación", diciendo:

"El monto de la garantía se deberá ajustar cada 12 meses, considerando para el cómputo de este plazo, la fecha de depósito de la misma, y su monto dependerá de la cantidad de trabajadores que se encuentren contratados a la fecha del ajuste."

El trámite mismo lo inicia la propia EST en la institución financiera con la que el Servicio mantendrá convenio de resguardo y depósito de la garantía".

Respecto de la incidencia de la cantidad de trabajadores de la EST para determinar el monto del ajuste de la garantía, se considerará para este efecto el número de trabajadores existentes en la respectiva EST a la fecha de renovación de la caución, lo que se acreditará con el Libro Auxiliar de Remuneraciones a que está

obligado el empleador o por declaración jurada para el caso de no haber dependientes en dicha oportunidad.

Lo anterior se colige del aludido numeral 2.3 de la citada Orden de Servicio, el cual en uno de sus puntos dispone:

"Recibido el comprobante de depósito de la nueva garantía, se debe revisar que sus datos estén debidamente consignados: nombre del beneficiario de la misma, esto es, Dirección del Trabajo, y monto de la garantía, que debe ser concordante con la cantidad de trabajadores con que cuenta a esa fecha la EST (dato que se debe acreditar como ya se ha dicho con el Libro Auxiliar de Remuneraciones y/o Declaración Jurada);".

Ahora bien, en relación con la acreditación del número de trabajadores mediante el Libro Auxiliar de Remuneraciones, cabe señalar que, al efecto, se considerará como tal el libro de mes inmediatamente anterior al del trámite de renovación de la garantía; conclusión que armoniza con el criterio establecido por la Dirección del Trabajo al regular el procedimiento de constitución de la caución en la ya aludida Orden de Servicio, la que en su letra d) "Monto de la garantía", prescribe:

"Para estos efectos se deberá considerar el número de trabajadores contratados al momento de efectuar la constitución de la garantía, acreditado mediante el Libro Auxiliar de Remuneraciones del mes inmediatamente anterior al de la constitución. En el caso de no tener trabajadores al momento de constituir garantía, deberá acreditar este hecho mediante declaración jurada".

En consecuencia y conforme a todo lo expuesto, habrá de cumplirse el trámite de renovación y ajuste de la garantía exigida por el artículo 183-J cada 12 meses, considerando para el cómputo de

este plazo, la fecha de depósito de la garantía a renovar, y su monto dependerá de la cantidad de trabajadores que se encuentren contratados a la fecha del ajuste, lo que se acreditará con el libro

auxiliar de remuneraciones del mes inmediatamente anterior al de la renovación, o mediante declaración jurada del representante de la EST para el caso de no contar con dependientes a esa fecha.

ESTATUTO DOCENTE. INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS. SUSPENSIÓN TOTAL CARGA HORARIA. COMPUTO.

757/013, 11.02.08.

Procede computar para la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 73 del Estatuto Docente, los servicios continuos o discontinuos prestados a una misma Corporación Municipal, tanto en calidad de titular como de contratado, salvo que ya se hubieren considerado para el pago de indemnización por término de contrato.

Fuentes: Ley N° 19.070, artículos 72 letra i), incisos 1°, 5° y 6° y 73.

Mediante presentación del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si para determinar el monto a pagar por la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 73 del Estatuto Docente, procede considerar los servicios prestados a una misma Corporación Municipal, tanto en calidad de titular como de contratado.

Al respecto cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 72 del estatuto Docente, en su letra i), dispone:

“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales

“i) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley”.

Por su parte, el artículo 73 del mismo texto legal, establece, en sus incisos 1° y 5° y 6°, dispone:

“El Alcalde de una Municipalidad o representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra i) del anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

“El Decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los afectados. Los titulares tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicios en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren

pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones.

“Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación afectados mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales”.

Del análisis conjunto de las disposiciones preinsertas se infiere que los profesionales de la educación que dejen de pertenecer a una dotación docente comunal por aplicación de la causal contemplada en la letra i) del artículo 72 de la Ley N° 19.070 y concurren a su respecto todas y cada una de las condiciones que se exigen en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, en la respectiva municipalidad o corporación donde termina la relación laboral, con un tope de once meses.

Conforme con el tenor literal de los preceptos transcritos y comentados, cabe advertir que el legislador al consagrar el beneficio en estudio, se refirió a años de servicios y fracción superior a seis meses prestados a la municipalidad o corporación correspondiente al término de la relación laboral, sin efectuar distingo alguno en cuanto a considerar, exclusivamente, servicios continuos y en calidad únicamente de titulares, de modo tal que

aplicando al caso el aforismo jurídico que establece que donde el legislador no distingue no es lícito al intérprete hacerlo, cabe concluir que podrán computarse para tales efectos, servicios prestados continua o discontinuamente, ya sea como titular o contratado en la Corporación en que termina la relación laboral.

Refuerza lo expresado en relación con la discontinuidad, la consideración que cuando el legislador ha exigido para el cálculo de dicha indemnización servicios continuos al mismo empleador, lo ha precisado expresamente, como lo hace en el inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, al tratar la indemnización legal por término de contrato.

De esta forma, en la especie, procede considerar todos los años servidos continua o discontinuamente por Ud. en la Corporación Municipal de Maipú, sea en calidad de titular o de contratada.

Con todo, cabe agregar que los años discontinuos prestados a la misma Corporación como titular o contratada sólo podrán computarse en la medida que no hayan sido indemnizados con anterioridad en finiquitos que se hubieren suscrito al efecto. Concluir lo contrario llevaría a considerar dos veces el mismo período laboral para el cálculo de la indemnización.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que procede computar para la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 73 del Estatuto Docente, servicios continuos o discontinuos prestados a una misma Corporación Municipal, tanto en calidad de titular como de contratado, salvo que ya se hubieren considerado para el pago de indemnización por término de contrato.

BONIFICACIONES POR RETIRO LEY N° 20.158. PROCEDENCIA. REQUISITOS.**759/014, 11.02.08.**

Sr. Hugo Jiménez Gómez, docente dependiente de la Corporación Municipal de Maipú no le asiste el derecho a la Bonificación por Retiro, establecida en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, por no contar con relación laboral vigente al 29.12.2006, como lo exige el citado cuerpo legal.

Fuentes: Ley N° 20.158, artículo 2° transitorio.

Mediante presentación del antecedente, solicita de esta Dirección, un pronunciamiento en orden a determinar si le asiste el derecho a la Bonificación por Retiro, prevista en la Ley N° 20.158, habida su condición de contratado en la dotación docente de la Corporación Municipal de Maipú.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, dispone:

“Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que presten servicios a la fecha de publicación de la presente ley en establecimientos educacionales del sector municipal, ya sea administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, y que al 31 de diciembre de 2006 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y que renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

“Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 31 de octubre de 2007.

“La bonificación que corresponderá a los profesionales de la educación que presenten la renuncia voluntaria dentro del plazo anteriormente señalado ascenderá a los siguientes montos:

<i>Tramos de Jornada</i>	<i>Monto total de la bonificación</i>
<i>Hasta 33 horas</i>	<i>\$11.135.000.-</i>
<i>Entre 34-39 horas</i>	<i>\$12.772.000.-</i>
<i>Entre 40-44 horas</i>	<i>\$14.410.000.-</i>

“El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece, sea en un establecimiento educacional administrado directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

“Asimismo, tendrán derecho a la bonificación de este artículo los profesionales referidos en el inciso primero que cumplan la edad para jubilar en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009. Para estos efectos, deberán presentar su renuncia anticipada a la dotación docente hasta el 31 de octubre de 2007, la

que deberá formalizarse por escrito ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente. Esta renuncia, por el total de horas que sirve, tendrá el carácter de irrevocable y se hará efectiva por el solo ministerio de la ley cuando el profesional de la educación cumpla sesenta años de edad si es mujer, o sesenta y cinco años de edad si es hombre.

“Lo dispuesto en el inciso cuarto precedente se aplicará igualmente en el caso de la renuncia anticipada.

“La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, deberá optar entre una u otra, sin que proceda la acumulación de los beneficios. Tampoco procederá acumulación en el evento que el profesional de la educación se acoja al beneficio establecido en el inciso final nuevo del artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, procediendo, en este caso, el derecho de opción precedentemente referido.

“Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

“Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totali-

dad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables”.

Del análisis de la disposición legal preinserta se infiere que los docentes que laboran en el sector municipal, entre los cuales se encuentran, aquellos dependientes de las Corporaciones Municipales, tienen derecho a la Bonificación por Retiro en consulta, en la medida que concurren a su respecto los siguientes requisitos:

- 1) Laborar en establecimientos educacionales del sector municipal a la fecha de publicación de la Ley N° 20.158, vale decir al 29.12.2006;
- 2) Contar al 31.12.2006 con 60 ó 65 años de edad o más, según se tratara de mujeres o varones, o enterar la edad para jubilar entre el 1° de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009 y;
- 3) Formalizar la renuncia a más tardar el 31 de octubre de 2007.

Asimismo se deduce que quienes se encontraban en alguna de las situaciones que se indican en el numerando 2° precedentes, y que cumplían copulativamente con las exigencias que se consignan en los números 1) y 3) tenían derecho a la bonificación por retiro por los montos que se indican en el artículo 2° transitorio ya inserto.

Ahora bien, en la especie, habida consideración que de los antecedentes que obran en poder de esta Servicio, en particular, en el respectivo contrato aparece que Ud., no cumple con el primero de los requisitos señalados, a saber, el desempeñarse en un establecimiento educacional del sector municipal a la fecha de publicación de la Ley N° 20.158, toda vez que su relación laboral con la Corporación Municipal de Maipú, se inició a contar del 1° de marzo del año 2007.

De esta forma, a la luz de la normativa antes transcrita y comentada, posible es concluir que no le asiste el derecho a la Bonifica-

ción por Retiro, por no cumplir con el requisito signado en el N° 1 de párrafos que anteceden, sin que tenga incidencia alguna su calidad de contratado.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y considera-

ciones expuestas, cumpla con informar a Ud., que no le asiste el derecho a la Bonificación por Retiro, establecida en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, por no contar con relación laboral vigente al 29.12.2006, como lo exige el citado cuerpo legal.

DECLARACION DE VACANCIA LEY N° 20.158. REQUISITOS. PROCEDENCIA.

760/015, 11.02.08.

Resulta jurídicamente que la Corporación Municipal de Rancagua declare, a contar del 1.11.2007, la vacancia en el cargo de los docentes dependientes de la misma que contaban con los requisitos para acceder a la bonificación por retiro al 31.12.2006 o cumplieran con ellos entre enero de 2007 y febrero de 2009, en el evento de no haber presentado su renuncia voluntaria hasta el 31.10.2007.

Fuentes: Ley N° 20.158, artículos 2° y 3° transitorios.

Mediante presentación del antecedente, solicita de esta Dirección, un pronunciamiento en orden a determinar si quienes contaban con los requisitos para acceder a la bonificación por retiro al 31.12.2006 o si, también, los cumplieran entre enero de 2007 y febrero de 2009, y que no hayan presentado su renuncia, pueden ser objeto de la declaración de vacancia por parte de la Corporación Municipal.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, dispone:

“Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que presten servicios a la fecha de

publicación de la presente ley en establecimientos educacionales del sector municipal, ya sea administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, y que al 31 de diciembre de 2006 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y que renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

“Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 31 de octubre de 2007.

“La bonificación que corresponderá a los profesionales de la educación que presenten la renuncia voluntaria dentro del plazo anteriormente señalado ascenderá a los siguientes montos:

<i>Tramos de Jornada</i>	<i>Monto total de la bonificación</i>
<i>Hasta 33 horas</i>	<i>\$11.135.000.-</i>
<i>Entre 34-39 horas</i>	<i>\$12.772.000.-</i>
<i>Entre 40-44 horas</i>	<i>\$14.410.000.-</i>

“El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece, sea en un establecimiento educacional administrado directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

“Asimismo, tendrán derecho a la bonificación de este artículo los profesionales referidos en el inciso primero que cumplan la edad para jubilar en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009. Para estos efectos, deberán presentar su renuncia anticipada a la dotación docente hasta el 31 de octubre de 2007, la que deberá formalizarse por escrito ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente. Esta renuncia, por el total de horas que sirve, tendrá el carácter de irrevocable y se hará efectiva por el solo ministerio de la ley cuando el profesional de la educación cumpla sesenta años de edad si es mujer, o sesenta y cinco años de edad si es hombre.

“Lo dispuesto en el inciso cuarto precedente se aplicará igualmente en el caso de la renuncia anticipada.

“La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con cualquier otro beneficio homologable que

se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, deberá optar entre una u otra, sin que proceda la acumulación de los beneficios. Tampoco procederá acumulación en el evento que el profesional de la educación se acoja al beneficio establecido en el inciso final nuevo del artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, procediendo, en este caso, el derecho de opción precedentemente referido.

“Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

“Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Por su parte el artículo 3° transitorio de la citada Ley N° 20.158, establece:

“Facúltase a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, para que dentro del plazo comprendido entre el 1 de noviembre del año 2007 y hasta el 28 de febrero de 2009 declaren la vacancia del total de horas servidas por los profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, no hayan presentado su renuncia

voluntaria a la dotación docente en el plazo y en la forma señalada en éste.

“Las horas que queden vacantes se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

“Los profesionales de la educación afectados por la declaración de vacancia respecto del total de horas que sirven en promedio durante el año 2006 tendrán derecho a una bonificación ascendente a los siguientes montos:

Tramos de Jornada	Monto total de la bonificación
Hasta 33 horas	\$10.393.000.-
Entre 34-39 horas	\$11.921.000.-
Entre 40-44 horas	\$13.450.000.-

“El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación al que se le hayan declarado vacantes las horas que servía en calidad de titular en la dotación docente del sector municipal a la que pertenecía, sea en un establecimiento educacional administrado directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales. Las horas que queden vacantes por la declaración de vacancia aludida se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

“La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de una relación laboral o de los años de servicio en el sector municipal pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren el artículo 73 y segundo transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y con las

que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° transitorios de la Ley N° 19.410, o en la Ley N° 19.504, o en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.715, o 6° transitorio de la Ley N° 19.933. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

“Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

“Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables”.

Del análisis conjunto de las disposiciones legales preinsertas se infiere que los empleadores del sector municipal, entre los cuales se encuentran, las corporaciones municipales, están en condiciones de declarar vacantes los cargos de los profesionales de la educación que contaban con las exigencias para presentar su renuncia voluntaria a su total carga horaria a más tardar el 31 de octubre de 2007, esto es:

- 1) Laborar en establecimientos educacionales del sector municipal a la fecha de publicación de la Ley N° 20.158, vale decir al 29.12.2006;
- 2) Que al 31.12.2006, contaban con 60 ó 65 años de edad o más, según se tratara de mujeres o varones;

- 3) Enterar la edad para jubilar entre el 1° de enero de 2007 o el 28 de febrero de 2009 y ;
- 4) Que formalicen su renuncia hasta el 31 de octubre de 2007.

Asimismo se deduce que quienes se encontraban en alguna de las situaciones que se indican en los numerandos 2° y 3° precedentes, y que cumplían copulativamente con las exigencias que se consignan en los números 1° y 4° tenían derecho a la bonificación por retiro por los montos que se indican en el artículo 2° transitorio ya inserto.

Por su parte, aparece que concurriendo los requisitos referidos, a excepción del previsto en el número 4°, la respectiva Corporación cuenta con facultades para declarar la vacancia de dicho personal, independientemente que el profesional de la educación hubiere enterado la edad para jubilar al 31.12.2006, o entre el período que media entre el 1° de enero de 2007 y el 28.02.2009.

De esta forma, a la luz de la normativa antes transcrita y comentada, posible es concluir que, para los efectos de la declaración de vacancia de que se trata el docente podía

contar con la edad para pensionarse o una mayor al 31.12.2006, o enterar la misma en el período que media entre el 1° de enero de 2007 y el 28.02.2009, habida consideración que el legislador no ha efectuado distingo alguno sobre el particular no resultando, por ende, al intérprete realizarlo.

Es importante, agregar, además que basado en igual fundamento al indicado en el párrafo precedente, la declaración de vacancia puede operar desde el 1.11.2007 y hasta el 28.02.2009, en la medida que al materializar la misma se cuente con todos y cada uno de los requisitos que se consigna en los números 1° a 4° de párrafos que anteceden.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que resulta jurídicamente procedente que la Corporación Municipal de Rancagua declare, a contar del 1.11.2007, la vacancia en el cargo de los docentes dependientes de la misma que contaban con los requisitos para acceder a la bonificación por retiro al 31.12.2006 o cumplían con ellos entre enero de 2007 y febrero de 2009, en el evento de no haber presentado su renuncia voluntaria hasta el 31.10.2007.

ORDEN DE SERVICIO RESOLUCION Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- ORDEN DE SERVICIO

1, (extracto) 4.02.08.

Of. de Auditoría Interna

Deja sin efecto Orden de Servicio N° 5, de 30.05.05 e imparte nuevas instrucciones respecto de la forma de dar respuesta a los Informes Detallados de Auditoría.

2.- RESOLUCIÓN

90 (exenta), 5.02.08.

Div. Relaciones Laborales

Codificación y registro de organizaciones sindicales y negociaciones colectivas correspondientes a nuevas regiones.

Visto:

1. Lo dispuesto en los artículos 5° letra f), 18 y 19 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo;
2. Lo dispuesto en el artículo 41, del D.F.L. N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. Lo dispuesto en las Leyes N°s. 20.174 y 20.175, que crean la XIV Región de Los Ríos y la XV Región de Arica - Parinacota, respectivamente;
4. La Resolución exenta N° 1.273, de 16.10.07, publicada en el Diario Oficial de 2.11.07, que modifica estructura y organización de las Direcciones Regionales del Trabajo con sus respectivas funciones;
5. Las Resoluciones N° 55, de 1992 y N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, las Leyes N°s. 20.174 y 20.175, crearon las nuevas Regiones XIV de Los Ríos y XV de Arica - Parinacota.

Que, en razón de la creación de estas nuevas regiones, se hace necesario adecuar e

implementar funcionalmente los registros asignados a las organizaciones sindicales y negociaciones colectivas que corresponden territorialmente a estas nuevas regiones, cuestión que se encuentra resuelta informáticamente asignándose a la Inspecciones Provinciales del Trabajo de Arica y de Valdivia, los códigos 15.01 y 14.01 y a la Inspección Comunal del Trabajo de la Unión el código 15.02.

Que, en razón de lo mismo, cabe actualizar la documentación relativa a organizaciones sindicales y de negociación colectiva, así como de todas aquellas otras actuaciones vinculadas al área de relaciones laborales, conforme a la nueva codificación.

Resuelvo:

Dispónese que toda la documentación relativa a organizaciones sindicales, negociaciones colectivas, así como toda otra actuación del área de relaciones laborales, que tienen jurisdicción en las Inspecciones de Arica, Valdivia y de La Unión, se ajusten a la

creación de las nuevas regiones mencionadas y a su correspondiente codificación, del modo como se indica:

XV Región de Arica - Parinacota: Código Región: 15.

Inspección Provincial del Trabajo de Arica: Código Inspección: 01.

XIV Región de Los Ríos: Código Región: 14.

Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia: Código Inspección: 01.

Inspección Comunal del Trabajo de La Unión: Código Inspección: 02.

Anótese, regístrese, comuníquese y publíquese.

Patricia Silva Meléndez

Abogada

Directora del Trabajo

3.- CIRCULAR

12, 15.02.08

Depto. de Inspección

Instruye sobre plazos para informar y entregar comisiones de fiscalización.

Atendido lo que se establece en la normativa e instrucciones señaladas en los antecedentes, en especial en ANT. 1) y 4), donde se enfatizan las obligaciones de la Dirección del Trabajo, en otorgar *respuesta oportuna y de calidad a nuestros usuarios* y, asumiendo la necesidad de lograr plazos acordes con los procesos de modernización del Estado; se ha estimado pertinente impartir las presentes instrucciones, con el objeto de complementar y homogeneizar las actuaciones que dicen relación con los procesos que, desde el ámbito inspectivo, se asocian directamente con los objetivos de modernización ya indicados.

Uno de los ejes principales establecidos por la Ley N° 19.880, es la implementación de principios en los actos administrativos del Estado, los cuales buscan orientar las actuaciones realizadas por los diversos organismos que lo conforman; entre estos principios, se destacan con especial relevancia, aquellos relacionados con la celeridad de los actos administrativos y la economía procedimental.

Entendiendo, que los principios aludidos deben ser aplicados en la totalidad de los trámites que comprende un determinado procedimiento y, siendo responsabilidad de las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, hacer expeditas todas las etapas que deben cumplir los diversos expedientes o solicitudes, incluso debiendo remover todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión; se ha considerado necesario efectuar modificaciones graduales en aquellos procedimientos e instrumentos de apoyo a la actividad fiscalizadora, con el objeto de seguir optimizando los tiempos

de respuesta de nuestras actuaciones, los cuales, a pesar de los avances alcanzados, aún son razonablemente percibidos como insuficientes por nuestros usuarios.

En relación con lo ya indicado, es ineludible asumir que aun cuando se encuentran disponibles herramientas de soporte informático que nos brindan información sobre los diversos aspectos de la actividad fiscalizadora, la carencia de información oportuna y actualizada por una parte, y la calidad de ésta por otra, continúan siendo los problemas más relevantes al momento de responder una determinada solicitud de información.

Acorde con lo precedentemente señalado, se ha dispuesto modificar el procedimiento relativo a la oportunidad de confección y entrega del informe de fiscalización, toda vez que se ha constatado que los plazos y procedimientos, utilizados por los fiscalizadores de terreno, no se ajustan a los principios de calidad y oportunidad requeridos. Esto último debido, principalmente, a la tendencia generalizada en el tiempo de efectuar y entregar los informes los últimos días de cada mes.

Además de la modificación ya indicada, se ha estimado pertinente vincular sistémicamente la oportunidad y entrega del informe de fiscalización al Sistema de Evaluación de Desempeño (SED), con lo que se espera mejorar sustantivamente la calidad de éste al existir un compromiso expreso del fiscalizador en este sentido.

1. PLAZO PARA INFORMAR Y ENTREGAR LA FISCALIZACION

La instrucción original de la Circular N° 88, implicaba para el fiscalizador un doble trabajo, toda vez que primero debía efectuar el informe manual y luego ingresar la misma información en el sistema. Con esta modalidad, se podía entender un cierto retraso en el ingreso de la información; por lo cual se avanzó al incorporar en un solo paso la confección del informe de fiscalización, sustituyendo de esta forma, el informe manual por uno informatizado.

A partir de la experiencia que se recoge de los propios fiscalizadores y de las mejoras alcanzadas en el sistema informático (DTPlus), el funcionario actuante ya no debe confeccionar un informe manual (F-11), sólo lo confecciona directamente en el sistema, el que una vez ingresados y grabados todos los antecedentes de la fiscalización es posible obtener (F-11), imprimiéndolo para adjuntarse al expediente.

Junto con lo anterior, se fijó como plazo final para el egreso de las comisiones de fiscalización asignadas y tratadas durante el período mensual, el último día de cada mes, hasta las 24:00 horas; además se reiteraron las instrucciones, respecto de la entrega del informe para su revisión durante el mes, en la medida que se iban terminando las fiscalizaciones.

Sin embargo, a pesar de todo lo anteriormente descrito se ha constatado que persiste, en un porcentaje importante de fiscalizadores, la confección y entrega de los informes de fiscalización en los últimos días del mes, lo que implica disminuir la calidad de la información que éstos entregan, ya que en dicho período se prioriza el cumplimiento de tipo cuantitativo para que las comisiones sean consideradas dentro de este período.

Conforme con las consideraciones señaladas precedentemente, a partir del 1 de marzo de 2008 las comisiones asignadas tendrán un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados desde la última actuación, para efectuar el informe de fiscalización en el sistema y entregar el expediente al Jefe de la Unidad de Fiscalización para su revisión y visación correspondiente.

Por otra parte, se establece un plazo de tres (3) días hábiles para la corrección y devolución de los informes de fiscalizaciones rechazadas.

Para verificar objetivamente la oportunidad en el cumplimiento de los plazos indicados se asociará el DTPlus al Sistema de Evaluación de Desempeño (SED) según la forma que se indica más adelante.

Cabe hacer presente que esta incorporación de plazos en la entrega de los informes de fiscalización, no altera el sistema de asignación de las fiscalizaciones. En efecto, el procedimiento de asignación de éstas al fiscalizador, se mantiene vigente en los mismos términos y condiciones establecidas en la Circular N° 88 y sus modificaciones, vale decir, asignación ordinaria y extraordinaria bajo el principio rector de la mensualización de la carga de trabajo.

2. EL INFORME DE FISCALIZACION Y SU RELACION CON EL SISTEMA DE EVALUACION DE DESEMPEÑO

Tal como se señaló en el punto precedente, la oportunidad en el cumplimiento de la entrega de los informes de fiscalización estará asociada al Sistema de Evaluación de Desempeño (SED); razón por la cual el Jefe de la Unidad de Fiscalización o quien haga las veces (precalificador), deberá incluir en los compromisos de desempeño de cada uno de los fiscalizadores de terreno, en el factor

"Cumplimiento de Programas de Desempeño", Subfactor "Cumplimiento de Metas de Calidad", el compromiso referido a la *confección oportuna del informe y entrega del expediente de la comisión al Jefe de la Unidad de Fiscalización en los plazos ya indicados*, sin perjuicio de otros que pudiere suscribir, conforme al máximo de compromisos determinados para este ámbito.

En efecto, este compromiso se suscribirá en los siguientes términos: *"Porcentaje de informes de fiscalización efectuados y entregados en los plazos establecidos"*. La nota de este indicador cualitativo, estará dada de acuerdo con la siguiente tabla:

Indicador cualitativo	% Cumplimiento	NOTA
"Porcentaje de informes de fiscalización efectuados y entregados en los plazos establecidos".	100%	5
	Igual o superior a 80%	4
	50% a 79%	3
	25% a 49%	2
	Menos del 25%	1

Lo anterior será aplicado a contar de la suscripción de los compromisos individuales de desempeño correspondientes al tercer cuatrimestre del período de evaluación 2007-2008, es decir del 1 de mayo del presente año.

3. SISTEMA INFORMÁTICO

3.1. Confección y entrega del Informe de fiscalización (expediente): Para efectos de contabilizar este plazo el sistema validará la fecha de término de la última actuación con la fecha en que éste se grabe, razón por la cual esta última fecha la dará automáticamente el sistema, no siendo editable por el usuario.

En relación con la fecha de la última actuación que se registre en el informe, ésta deberá reflejarse en alguno

de los documentos que forman parte del expediente. Será obligación del Jefe de Fiscalización, o quien haga las veces de revisor, verificar dicha concordancia, siendo causal de rechazo la inconsistencia de fechas o falta de respaldo documental.

En el evento de que el Jefe revisor considere rechazar una fiscalización, junto con marcar dicha opción, deberá indicar brevemente el motivo del rechazo; iniciándose la contabilización del plazo para su corrección y devolución.

Los plazos, que en la presente se implementan, sólo se suspenderán por alguna de las siguientes causales y en la medida que su duración sea igual o superior a éstos: licencia médica, feriado legal y capacitaciones debidamente autorizadas mediante resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, será facultad del Coordinador Inspectivo autorizar fundadamente que una fiscalización informada fuera de plazo (EFP) no sea contabilizada en el SED, en el caso de presentarse alguna situación especial no contemplada o que a su juicio amerite justificación. Este procedimiento se podrá realizar hasta el día quince del mes siguiente de la fecha del informe, previa solicitud efectuada por el Jefe de Fiscalización, vía correo electrónico.

3.2. Vínculo con el Sistema de Evaluación de Desempeño: En relación con este aspecto y su seguimiento, se operará como sigue: una vez suscrito el compromiso y registrado en el sistema informático, el porcentaje y la nota alcanzada, se reflejarán en el FO2 del fiscalizador en forma mensual, la cual promediada pasará al formulario de evaluación cuatri-

mestral y anual, cuando fuere procedente.

Finalmente, las Direcciones Regionales, en la persona del Coordinador Inspectivo y Jefes(as) de Inspección serán responsables del fiel cumplimiento de las presentes instrucciones; las cuales deberán dar-

se a conocer bajo firma, especialmente a los funcionarios de la línea inspectiva.

Saluda atentamente a ustedes,

Gabriel Ramírez Zúñiga

Jefe (S)

Departamento de Inspección

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

SELECCIÓN DE CIRCULARES

2.416, 5.12.07.

Imparte instrucciones sobre reajuste de pensiones que debe aplicarse a contar del 1° de diciembre de 2007, de acuerdo con el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

1. REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurrieren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

De acuerdo con los referidos decretos leyes y dado que el 30 de noviembre de 2007, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 2007, todas las

pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 2007, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, esto es, en un 7,44%.

2. REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547 ya citados, a contar del 1° de diciembre de 2007, corresponde reajustar las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 7,44%. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 2007, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados

A continuación se indican los valores de las pensiones mínimas y especiales, que regirán a contar del 1° de diciembre de 2007.

**MONTOS VIGENTES A CONTAR
DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2007
DE LAS PENSIONES MINIMAS,
ASISTENCIALES Y ESPECIALES
(En pesos)**

A. PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1. Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N° 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicios	96.390,73
b) De viudez, sin hijos	62.551,31
c) De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	52.322,61
d) De orfandad y otros sobrevivientes	14.458,61
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	37.530,77
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	31.393,58

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386

a) De vejez e invalidez	54.091,43
b) De viudez sin hijos	31.275,67
c) De viudez con hijos	26.161,31
d) De orfandad	7.229,30

3. Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley N° 10.662

a) De vejez e invalidez	30.748,10
b) De viudez	21.270,09
c) De orfandad	4.612,23

B. PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS PERO MENORES DE 75 AÑOS

1. Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley N° 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	105.395,85
b) De viudez, sin hijos	78.048,42
c) De viudez, con hijos	67.396,75
d) De orfandad	14.458,61
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	52.012,71
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	45.621,81

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386

a) De vejez e invalidez	105.395,85
b) De viudez sin hijos	31.275,67
c) De viudez con hijos	26.161,31
d) De orfandad	7.229,30

3. Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley N° 10.662

a) De vejez e invalidez	74.712,33
b) De viudez	32.230,62
c) De orfandad	4.612,23

C. PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MAS

1. Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley N° 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	112.453,82
--	------------

b)	De viudez, sin hijos	78.048,42
c)	De viudez, con hijos	67.396,75
d)	De orfandad	14.458,61
e)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	52.012,71
f)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	45.621,81

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386

a)	De vejez e invalidez	112.453,82
b)	De viudez sin hijos	31.275,67
c)	De viudez con hijos	26.161,31
d)	De orfandad	7.229,30

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

3. REAJUSTE DE LA BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE, HOY MADRE DE LOS HIJOS DE FILIACION NO MATRIMONIAL DEL CAUSANTE

El artículo 10 de la Ley N° 19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se concedan, se reajustarán

en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 2007 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 7,44% de reajuste.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2007 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS (En pesos)

A. BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1. Pensiones mínimas Art. 26 Ley N° 15.386

a)	viuda sin hijo	11.017,82
b)	viuda con hijo	11.017,82
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijo (Art. 24 Ley N° 15.386)	6.610,71
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijo (Art. 24 Ley N° 15.386)	6.610,71

2. Pensiones mínimas Art. 27 Ley N° 15.386

a)	Viuda sin hijo	5.508,90
b)	Viuda con hijo	5.508,90

B. BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS

1. Pensiones mínimas Art. 26 Ley N° 15.386

a)	Viuda sin hijo	10.957,47
b)	Viuda con hijo	9.488,41
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijo (Art. 24 Ley N° 15.386)	7.431,78
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijo (Art. 24 Ley N° 15.386)	6.550,37

2. Pensiones mínimas Art. 27 Ley N° 15.386

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Viuda sin hijo | 5.508,90 |
| b) Viuda con hijo | 5.508,90 |

4. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539

El artículo 12 de la Ley N° 19.539 establece que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se conceden, serán impositivas en los mismos términos y porcentajes que la pensión respectiva y se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 2007 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 7,44% de reajuste.

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL
1° DE DICIEMBRE DE 2007 DE LAS
BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539
A LAS PENSIONES MINIMAS (En pesos)**

A. BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD**1. Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N° 15.386**

- | | |
|---|-----------|
| a) De viudez, sin hijos | 22.821,65 |
| b) De viudez, con hijos | 18.591,70 |
| c) Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386) | 13.692,96 |
| d) Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante con hijos | 11.155,01 |

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386

- | | |
|------------------------|-----------|
| a) De viudez sin hijos | 11.410,82 |
| b) De viudez con hijos | 9.295,86 |

B. BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS**1. Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley N° 15.386**

- | | |
|---|-----------|
| a) De viudez, sin hijos | 16.389,95 |
| b) De viudez, con hijos | 12.701,31 |
| c) Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386) | 3.792,98 |
| d) Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386) | 1.579,71 |

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386

- | | |
|-------------------------|-----------|
| a) De viudez, sin hijos | 15.913,38 |
| b) De viudez, con hijos | 13.123,01 |

5. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.953

Dado que el monto de la bonificación establecida en el artículo 7° de la Ley N° 19.953, para las beneficiarias de pensiones de viudez, de 75 años de edad y más, está definido como la diferencia entre el porcentaje de la pensión de vejez e invalidez para los pensionados de 75 años y más que les corresponda y la pensión más las bonificaciones de las Leyes N°s. 19.403 y 19.539 que perciban las titulares, y que a contar del 1° de diciembre de 2007, aumentó el valor de las pensiones y de estas últimas bonificaciones, los montos vigentes a contar del 1° de diciembre de 2007 de estas bonificaciones son los siguientes:

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL
1° DE DICIEMBRE DE 2007 DE LAS
BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.953
A LAS PENSIONES MINIMAS**

A. BENEFICIARIOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MAS

1. Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley N° 15.386

a)	De viudez, sin hijos	7.057,98
b)	De viudez, con hijos	5.999,28
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	4.234,82
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	3.599,56

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386

a)	De viudez, sin hijos	59.755,87
b)	De viudez, con hijos	50.792,53

6. REAJUSTE DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 2007, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464, las que conservarán durante el presente mes

el valor vigente a noviembre último, debiendo reajustarse a contar del 1° de enero de 2008 en un *6,45%*.

7. REAJUSTE DEL LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

De acuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 2007 será de \$ *899.941*.

8. El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

Javier Fuenzalida Santander
Superintendente

2.417, 6.12.07.

Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales. Informa nuevo monto de la pensión mínima para efectos de determinar carencia de recursos de postulantes al beneficio.

Atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley N° 869, de 1975 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 369, de 1987, del Ministerio de Hacienda, en relación al límite de ingresos que debe exigirse a los postulantes de pensiones asistenciales para determinar el requisito de carencia de recursos, informo a Ud. que por la aplicación del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979, modificado por la Ley N° 19.262, la pensión mínima de vejez e invalidez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, se reajustó a contar del 1° de diciembre de 2007 en un 7,44% alcanzando a un valor de \$96.390,73 mensuales.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos legales que regulan las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, a contar del 1° de diciembre de 2007, la cifra debe aplicarse a los postulantes para determinar la carencia de recursos es de \$ 48.195,37, correspondiente al 50% del valor señalado en el párrafo anterior.

Saluda atentamente a Ud.,

Javier Fuenzalida Santander
Superintendente

2.419 (extracto), 11.12.07.

“Sistema de información de apoyo a la gestión y fiscalización de los regímenes de prestaciones familiares y subsidio familiar”. Imparte instrucciones sobre poblamiento de datos y entrada en régimen del sistema SIAGF.

2.420 (extracto), 14.12.07.

Modifica Circular N° 2.381, de 2007, que impartió instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar sobre proceso de convergencia de principios contables generalmente aceptados en Chile a normas internacionales de contabilidad y de información financiera.

2.421 (extracto), 14.12.07.

Modifica Circular N° 2.380, de 2007, que impartió instrucciones a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, sobre proceso de convergencia de principios contables generalmente aceptados en Chile a normas internacionales de contabilidad y de información financiera.

2.424, 19.12.07.

Incorporación de trabajadores del sector público a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) y modificación de normas de procedimiento de afiliación a dichas entidades. Imparte instrucciones.

Con fecha 6 de diciembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.233, que en su artículo 40 introduce, a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, modificaciones a la Ley N° 18.833, que contienen el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.). Al respecto, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1. Extensión de cobertura y afiliación de las Entidades Empleadoras del Sector Público a las C.C.A.F.

El artículo 40 letra a) de la Ley N° 20.233 modificó el artículo 7° de la Ley N° 18.833, estableciendo que puede concurrir a la constitución de una C.C.A.F. cualquier Entidad Empleadora del Sector Público, pudiendo, además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la antes referida ley, afiliarse a una Caja de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.).

Atendidos los amplios términos del artículo 40 de la Ley N° 20.233, debe entenderse por Entidad Empleadora del

Sector Público a los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, órganos y servicios, sean de carácter centralizado o descentralizado, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, las Instituciones de Educación Superior del Estado, las Municipalidades, las empresas creadas por ley, el Poder Judicial y el Congreso Nacional, respecto de sus trabajadores dependientes.

Cabe señalar que la afiliación a las C.C.A.F. de las Entidades Empleadoras del Sector Público, que tengan el carácter de centralizadas, tales como las SEREMI, deberá efectuarse a través del correspondiente Ministerio y las de carácter descentralizado, esto es, las que gozan de personalidad jurídica propia, por sí mismas.

En el caso del Poder Judicial, la afiliación a una C.C.A.F. deberá efectuarse a través de la Corte Suprema.

Tratándose del Ministerio Público, dicha entidad podrá afiliarse por sí misma, ha-

bida consideración de tener ésta un carácter autónomo.

En el caso del Congreso Nacional, la afiliación requerirá del acuerdo de los presidentes tanto del Senado como de la Cámara de Diputados.

Para materializar la afiliación a una C.C.A.F. de una Entidad Empleadora del Sector Público, se requerirá, la voluntad de la Jefatura Superior de dicha Entidad y el acuerdo de la mayoría absoluta del total de sus trabajadores, obtenido en una asamblea convocada especialmente para tal efecto. Ello, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.833.

Por otra parte y teniendo presente lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 18.833, resulta necesario precisar que las Entidades Empleadoras del Sector Público que tengan dependencias u oficinas situadas en distintas regiones, podrán afiliarse a distintas Cajas, siempre que todos sus trabajadores situados en una misma región se afilien a una misma C.C.A.F. Así, por ejemplo, un Ministerio podrá resolver afiliar al total de su personal a una misma C.C.A.F. o respecto de su personal en regiones, a distintas C.C.A.F., conforme a la regla antes señalada.

Los funcionarios municipales propiamente tales –distintos de los que se rigen por la Ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los trabajadores que se rigen por la Ley N° 19.378– podrán afiliarse a una C.C.A.F. independientemente de estos últimos, basándose en las reglas generales, esto es, en la medida que ello fuere acordado por el empleador, en este caso la Municipalidad, y la mayoría absoluta de los trabajadores, en la forma prevista por la Ley N° 18.833.

Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad empleadora, si lo estima conveniente, podrá afiliar a la totalidad de su personal a una sola C.C.A.F. siguiendo el procedimiento establecido en la ley, en cuyo caso, si procediere, deberán acordarse previamente las correspondientes desafiliaciones del sector salud y educación.

A la afiliación de las Entidades Empleadoras del Sector Público a una C.C.A.F. le serán aplicables, además de las presentes instrucciones, las impartidas por este Organismo Contralor mediante sus Circulares N°s. 1.125, 1.204, 1.467, 2.183 y 2.325.

2. Efectos de la afiliación a C.C.A.F. de las Entidades Empleadoras del Sector Público.

La afiliación a una C.C.A.F. de los trabajadores que se desempeñan en Entidades Empleadoras del Sector Público, es sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los Regímenes de Crédito Social, de Prestaciones Adicionales y Complementarias que las C.C.A.F. otorgan en conformidad con la Ley N° 18.833, los Reglamentos de dicho cuerpo legal y sus Estatutos Particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, la afiliación a una C.C.A.F. de aquellos trabajadores que se rigen por la Ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los que se rigen por la Ley N° 19.378, quienes desde antes de la Ley N° 20.233, se encontraban facultados para afiliarse a una C.C.A.F. continuarán rigiéndose por la normativa vigente.

Para los efectos señalados precedentemente, serán plenamente aplicables la normativa vigente y las instrucciones impartidas sobre la materia por esta Superintendencia.

De este modo, por ejemplo, en materia de crédito social será aplicable el límite

de endeudamiento establecido en la Circular N° 2.052, de 2003, modificada por la Circular N° 2.328, de 2006.

Es necesario tener presente que habida consideración de la naturaleza de las Entidades Empleadoras del Sector Público, éstas no podrán constituirse como avales o codeudoras solidarias de los créditos sociales que pudieren solicitar sus trabajadores, a menos que por ley se les autorice al afecto.

Finalmente, en cuanto al acceso a las prestaciones de crédito social, adicionales y complementarias, por parte de los trabajadores de las Entidades Empleadoras del Sector Público, éste quedará sujeto a las mismas condiciones que rigen respecto de los demás trabajadores afiliados a la C.C.A.F. de que se trate.

3. Modificaciones al Procedimiento de afiliación a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.).

El artículo 40 letra b) de la Ley N° 20.233, modificó el artículo 15 de la Ley

N° 18.833, agregando dos incisos a este último precepto, los que establecen:

- Que en el evento que el acuerdo de desafiliación de una C.C.A.F. no sea adoptado, solamente podrá reintentarse dicha desafiliación a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que se realizó el proceso fallido.
- Que en el caso que los trabajadores deseen desafiliarse de una C.C.A.F. para afiliarse a otra, se deberán llevar a cabo dos votaciones distintas y sucesivas, pudiendo tener lugar ambas en una misma asamblea.

Cabe señalar que las modificaciones antes referidas constituyen normas de aplicación general, esto es, tanto respecto de entidades empleadoras del sector privado como del público que se afilien o desafilien a una C.C.A.F.

Saluda atentamente a Ud.,

María José Zaldivar Larraín
Superintendente Subrogante

2.428 (extracto), 7.01.08.

“Sistema de información de apoyo a la gestión y fiscalización de los regímenes de prestaciones familiares y subsidio familiar”. Posterga entrada en régimen del sistema SIAGF.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

SELECCIÓN DE *DICTÁMENES*

FIS-618, 07.07.

Ley N° 20.204, que "reajusta el monto del ingreso mínimo mensual", a contar del 1° de julio de 2007.

Para conocimiento y fines procedentes, y por tratarse de una materia que guarda relación con el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, de competencia de esta Superintendencia, se informa que en el Diario Oficial del día 6 de julio último, se publicó la Ley N° 20.204 y en virtud de su artículo 1°, se reajusta a contar del 1° de julio de 2007 el valor del ingreso mínimo mensual en la siguiente forma:

1. INGRESO MINIMO MENSUAL COMO REMUNERACION MINIMA PARA LOS TRABAJADORES MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y HASTA 65 AÑOS DE EDAD:

§ 144.000

2. INGRESO MINIMO MENSUAL COMO REMUNERACION MINIMA PARA LOS TRABAJADORES MAYORES DE 65 AÑOS DE EDAD Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD:

§ 107.509

3. INGRESO MINIMO MENSUAL QUE SE EMPLEA PARA FINES NO REMUNERACIONALES:

§ 92.897

En relación con el ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, debe tenerse presente que se aplica respecto de la renta declarada mínima a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.095, sobre la cual corresponde que efectúen sus cotizaciones previsionales los imponentes independientes y voluntarios afiliados a cualquiera de los regímenes de previsión administrados por el Instituto de Normalización Previsional y fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

También se aplica a beneficiarios establecidos o pactados en ingresos mínimos y a las pensiones alimenticias decretadas judicialmente y que se hayan fijado originalmente en ingresos mínimos o sueldos vitales.

Como es de conocimiento general, para los efectos del límite mínimo imponible de los trabajadores independientes afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, se aplica el ingreso mínimo mensual como remuneración mínima.

Por otra parte, cabe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular es equivalente

al 75% del ingreso mínimo mensual, por lo tanto, su valor a contar del 1° de julio de 2007 es de \$ 108.000.

En relación con el valor del *ingreso mínimo para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, del número 1. Precedente*, debe informarse que en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del citado artículo 1° de la Ley N° 20.204, si la variación porcentual del Producto Interno Bruto (PIB) acumulado entre el cuarto trimestre del 2006 y el tercer trimestre del 2007 en comparación al PIB acumulado entre el cuarto trimestre del año 2005 y el tercer trimestre del 2006 fuere superior a 5,8%, el monto del ingreso mínimo mensual que rige a contar del 1° de julio de 2007, *se elevará a partir del 1° de enero de 2008, a \$ 145.000.*

Para efectuar el cálculo anterior, se considerarán las cifras del PIB a precios constantes informados trimestralmente en las cuentas nacionales del Banco Central de Chile, expresadas en pesos del año 2003.

Por su parte, conforme con el artículo segundo de esta misma ley, dentro de los 12 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial, esto es, entre agosto de 2007 y julio de 2008, los trabajadores perceptores del ingreso mínimo mensual tendrán derecho a un curso de capacitación laboral. Los desembolsos que demande la referida actividad de capacitación podrán ser compensados por las empresas con las obligaciones tributarias que las afecten de conformidad a lo establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley N° 19.518 (Estatuto de Capacitación y Empleo).

En el caso de las empresas que no puedan impetrar dicha franquicia tributaria, el curso podrá financiarse con cargo al Fondo Nacional de Capacitación y Empleo.

Finalmente, es útil consignar que mediante un decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda se regularán todas las condiciones necesarias para el otorgamiento del beneficio a que se refiere el citado artículo 2° de la Ley N° 20.204, precedentemente analizado.

FIS-664, 07.07.

Entero de cotizaciones y aportes por el desempeño de trabajos pesados, en conformidad al artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.

La Inspección Provincial del Trabajo de Talca ha remitido a esta Superintendencia, por corresponderle su conocimiento y resolución, la presentación que le dirigiera un Sindicato de Trabajadores y en la que solicita se obtenga un pronunciamiento de este Organismo, acerca del carácter obligatorio que tienen las cotizaciones y aportes que deben enterarse en conformidad al artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de instruir a las Administradoras de Fondos de Pensiones en este sentido e impedir que los traba-

jadores beneficiados con estos enteros, hagan retiro de los mismos.

Según señala el recurrente en su presentación, las cotizaciones y aportes de que se trata están siendo imputados por las A.F.P. como aportes voluntarios, permitiéndose a los afiliados su retiro, con lo que desvirtúa el objeto perseguido por la Ley N° 19.404 al introducir modificaciones al D.L. N° 3.500, para permitir la obtención de pensiones con anterioridad al cumplimiento de la edad legal

para pensionarse por vejez, por el desempeño de trabajos calificados como pesados.

Al respecto, y tal como informara la Inspección Provincial del Trabajo de Talca en Oficio Ord. N° 1.245, de fecha 11 de julio de 2007, cuya copia ha sido remitida a este Organismo, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 17 bis del D.L. N° 3.500 y las instrucciones contenidas en el número 5) del Capítulo IV de la Circular N° 997, modificada por la Circular N° 1.220, ambas de este Organismo, las cotizaciones y aportes por el desempeño de trabajos pesados se acreditan en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y, como tales, no pueden ser objeto de retiro por parte de los trabajadores afectos a ellas.

Lo anterior no obsta a la circunstancia que parte de esas cotizaciones y aportes puedan ser percibidas como excedentes de libre

disposición por aquellos afiliados que den cumplimiento a las exigencias para tener derecho a este beneficio al momento de pensionarse –aun cuando ellas forman parte de las cotizaciones obligatorias– y ocupan el último orden de prelación para los efectos de determinar los fondos que se utilizarán para efectuar dichos pagos, tal como lo prescribe la Circular N° 1.302, de este Organismo (punto 1.3.4 Capítulo VII).

En consecuencia y considerando que las instrucciones antes indicadas son de cumplimiento obligatorio por parte de las A.F.P., en el supuesto que el Sindicato recurrente esté en conocimiento de alguna infracción, deberá así informarlo a este Organismo individualizando a los trabajadores y Administradoras involucradas, a objeto de solicitar los informes de rigor y adoptar las medidas de corrección que sean procedentes.

FIS-686, 08.07.

Fondos previsionales no forman parte del haber de la sociedad conyugal.

Una persona ha solicitado se le informe acerca de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa existente respecto del tratamiento que tiene la indemnización por jubilación de un hombre casado bajo régimen de sociedad conyugal, y si esta indemnización ingresa a la sociedad conyugal y es objeto de liquidación.

Al respecto, debemos señalar, en primer término, que la materia objeto de consulta se encuentra reglamentada por normas de derecho privado, concretamente por las disposiciones del Código Civil.

Seguidamente, cabe precisar que si los montos obtenidos como indemnizaciones por jubilación se originan en un contrato de traba-

jo o en un contrato o convenio colectivo pactado entre un trabajador y su empleador, esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre la materia debiendo efectuar la consulta a la Dirección del Trabajo.

Ahora bien, si la consulta se refiere a los fondos previsionales que se encuentran depositados en la cuenta de capitalización individual de un cónyuge casado en régimen de sociedad conyugal, esta Superintendencia se ha pronunciado en el sentido de que no serán parte del haber de la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1725, N° 1, del Código Civil, toda vez que el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros, de los salarios y emolumentos de

todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

En efecto, la jurisprudencia administrativa de este Organismo contenida en la Nota Interna N° 48 de 19 de enero de 2004 concluyó que los fondos depositados en la cuenta de capitalización individual, ya sea que provengan de cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, no revisten la naturaleza jurídica de salarios o emolumentos, en los términos señalados por

el artículo 1725 del Código Civil, que corresponden a remuneraciones percibidas en virtud de un cargo o empleo.

Lo anterior, puesto que según dispone el artículo 18 del D.L. N° 3.500, de 1980, las cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario se entienden comprendidos dentro de la excepción que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley de la Renta.

FIS-687, 08.07.

Cesación en el cargo por obtención de pensión en conformidad a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980.

Concordancias: Oficios Ord. N°s. J/12.187, de fecha 6 de octubre de 1995 y J/8.234, de fecha 17 de junio de 1996, ambos de esta Superintendencia.

Se ha solicitado un pronunciamiento acerca de los efectos que respecto del cargo que actualmente desempeña un funcionario público a contrata en el Servicio de Impuestos Internos, podría tener la obtención de una pensión en conformidad a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980.

Señala el recurrente que siendo funcionario del referido Servicio de Impuestos Internos desde el año 1964, solicitó y obtuvo una pensión de vejez a contar del 1° de julio de 2003 por intermedio del Instituto de Normalización Previsional. Para estos efectos cesó en funciones a contar de la fecha del primer pago de su pensión, por renuncia voluntaria. Posteriormente y habiéndose reincorporado al Servicio de Impuestos Internos, continuó trabajando en él como dependiente hasta el 1° de abril de 2007, data a contar de la cual se hizo efectiva su renuncia no voluntaria.

Agrega que a partir del 1° de abril del presente año, se le extendió un contrato asimilado al grado 5 de la Planta de Profesionales del Servicio de Impuestos Internos.

Pues bien, señala que desde el 1° de julio de 2003 y hasta el 31 de marzo de 2007, enteró cotizaciones voluntarias en una A.F.P. y desde el 31 de mayo de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007, efectuó ahorro previsional voluntario en una compañía de seguros de vida, fondos que ha traspasado también a la Administradora con miras a obtener una pensión bajo las modalidades de retiro programado o de renta vitalicia. Sin embargo, agrega que la A.F.P. le ha hecho presente que debe cesar nuevamente en las funciones que cumple actualmente en el Servicio de Impuestos Internos para dar curso al trámite de pensión.

Sin embargo, estima el interesado que en su caso no corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 146, letra b) y 149 del Estatuto Administrativo, por cuanto, en síntesis, considera que la pensión a que pueda acceder en este Sistema tendrá su susten-

to en un ahorro personal y en las cotizaciones que voluntariamente ha enterado, teniendo el carácter de complementaria de aquella que se le concediera en el año 2003, oportunidad en la que ya cesó en el cargo que en ese entonces servía.

En efecto, según lo entiende el recurrente, la obligación de cesar en el cargo establecida en los artículos antes citados procede únicamente con respecto a la pensión de jubilación que se obtiene por primera vez y no con respecto a un posterior evento previsional que tiene por objeto lograr un mejoramiento de la pensión que está percibiendo. En otras palabras, agrega, el trabajador del sector público sólo puede jubilar una vez en su vida laboral y es en esa oportunidad donde se hace exigible la obligación de cesar en el cargo que está sirviendo; los eventos posteriores sólo estarán destinados a mejorar la pensión de jubilación ya existente, a través de los mecanismos que la ley establece para ello, tales como el ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias.

Finalmente, efectúa asimismo una mención a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República respecto del derecho a feriado legal de los servidores públicos, haciendo presente, además, la interpretación que de las normas contenidas en los artículos 146, letra b) y 149 del Estatuto Administrativo correspondería efectuar para los efectos de determinar la cesación en el cargo por obtención de una nueva pensión.

Sobre el particular, cabe señalar primeramente que habiéndose requerido un informe a la A.F.P. para los efectos de precisar la situación previsional del interesado en este Sistema, la Administradora se ha limitado a informar el monto tanto de las cotizaciones obligatorias como de aquellos fondos que conforman las cotizaciones voluntarias y que se mantienen enteradas en su cuenta de capitalización individual, agregando que aquél se

incorporó al Sistema el 1° de julio de 2003 y que a la fecha no registra trámite de pensión pendiente.

Pues bien, de los antecedentes proporcionados, esta Superintendencia concluye que la incorporación al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, del recurrente se ha producido de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 transitorio de este cuerpo legal. Asimismo y según lo manifestado en su presentación, se presume que solicitará una pensión de vejez, la que hará efectiva bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 61 del citado Decreto Ley N° 3.500.

Por otra parte, las normas estatutarias a que ha hecho alusión el interesado, contemplan como causal de cesación en funciones, por el solo ministerio de la ley, el derecho que el funcionario se pensione, sin distinguir la forma en que se haga efectivo el beneficio y la causal por la cual se solicite, de modo que esta Superintendencia concluye que no obstante su condición de pensionado por intermedio del antiguo sistema previsional y el hecho de haber cesado ya en un cargo público por la obtención de este beneficio, atendida su condición funcionaria y la obtención de una pensión en conformidad a las normas que regulan el sistema de capitalización individual, habrá de cesar nuevamente en el empleo que desempeña actualmente a contrata. Así lo resolviera este Organismo mediante los Oficios Ord. que se citan en concordancias, respecto de un funcionario de la Comisión Chilena del Cobre.

No obstante lo anterior y aun cuando la Contraloría General de la República ha reconocido a esta Superintendencia la facultad que le asiste para calificar la condición requerida para aplicar las normas estatutarias ya citadas, nada obsta a que dicha entidad fiscalizadora emita un pronunciamiento, a solicitud del recurrente, acerca de la interpretación que estima procedente dar a éstas.

FIS-733, 08.07.**Pago de fondos previsionales a título de herencia efectuado al Fisco de Chile.**

Una persona ha recurrido ante esta Superintendencia presentando un reclamo en contra de una A.F.P. por el pago de los fondos previsionales quedados al fallecimiento de su padre efectuado al Fisco de Chile como herencia yacente.

En virtud de lo anterior, solicita se investigue con cual documento la Administradora pudo acreditar que su padre no tenía herederos, señalando asimismo que en enero de 2007 solicitó la cartola de la cuenta de capitalización individual, en la cual figuraban fondos por un monto de \$ 5.692.863, documento que utilizó para tramitar la posesión efectiva en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sobre la materia objeto de esta presentación, esta Superintendencia informa que se efectuó una fiscalización especial en la A.F.P. para determinar de modo fehaciente los antecedentes que se tuvieron a la vista para que el pago de estos fondos previsionales se efectuara al Fisco de Chile.

Conforme a la fiscalización efectuada por este Organismo de Control, se ha podido determinar lo siguiente:

Según consta de la documentación existente en el expediente previsional del afiliado, tanto en la solicitud de incorporación suscrita con fecha 4 de abril de 1981, como en la solicitud de pensión de vejez, suscrita el 16 de enero de 1995, aquél declaró expresamente tener el estado civil de soltero y no tener potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Luego de su fallecimiento, el 6 de julio de 1999, la empresa que realizó los servicios

funerarios presentó la solicitud de pago de la cuota mortuoria, que fue pagada por un monto de \$ 233.000.

Posteriormente, el día 27 de julio de 1999 la Administradora envió una carta al domicilio del afiliado, informando del pago de la mencionada cuota mortuoria y solicitando precisar su estado civil y la existencia de posibles beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

El 16 de agosto de 1999 se presentó ante la A.F.P. una persona que señaló conocer al afiliado por más de veinte años, por vivir en su mismo domicilio, y no conocer a familiares de éste como tampoco a personas que lo visitaran durante ese tiempo, lo cuál consta en declaración jurada.

Con fecha 16 de mayo de 2001, y en cumplimiento de lo instruido por esta Superintendencia a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones mediante Oficios N°s. 1.708 y 8.621 de 12 de julio de 1995 y 6 de febrero de 1998, respectivamente, la A.F.P. remitió un informe a la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, de 326 afiliados fallecidos cuyos saldos en sus cuentas de capitalización individual podían constituir herencias yacentes –que son aquellas que no han sido aceptadas por herederos– o vacantes, en las que el Fisco es llamado por ley como herederos, cuando no existen otros de mejor derecho.

En el referido informe se incluía el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, lo cual dio origen a que mediante Oficio de diciembre de 2002, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana solicitara a la A.F.P. la liquidación pago de los fondos previsionales

les del afiliado, acompañando el auto de posesión efectiva inscrita a fojas N° 7452 vuelta N° 8456 en el Registro de Propiedad del año 2002, del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, estableciendo al Fisco de Chile como heredero del saldo de la cuenta de capitalización individual.

Conforme a lo anterior, el 17 de diciembre de 2002, la A.F.P. remitió a la Tesorería General de la República dos cheques, uno por \$ 2.851.925 y otro por \$ 2.840.938.

Cabe considerar que la A.F.P. efectivamente verificó en la solicitud de incorporación suscrita por el afiliado fallecido, y que esta Superintendencia tuvo a la vista, que el recuadro para la declaración de beneficiarios se registra sin información, por lo que no tuvo conocimiento de la existencia de otros herederos o beneficiarios, lo que dio origen a que el Fisco de Chile, en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración

y disposición de bienes del Estado tramitara la posesión efectiva de la herencia del afiliado.

Por otra parte, y en lo que dice relación a la tramitación de la posesión efectiva que el recurrente manifiesta haber iniciado ante la A.F.P. en el año 2002 y que solo terminó en el año 2007, cabe señalar que los documentos que acompañó no corresponden a un certificado de saldo emitido por la Administradora y lo proporcionado por ésta corresponde a la impresión de una consulta de beneficios donde se indica que el saldo de 471,83 cuotas de la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido se encontraba transferido a la Tesorería General de la República.

En virtud de lo precedentemente expuesto, esta Superintendencia debe concluir que la A.F.P. ha actuado conforme a derecho, ciñéndose a las instrucciones impartidas por este Organismo.

FIS-742, 09.07.

Improcedencia de otorgar certificado solicitado por trabajador contratado por empresa extranjera, para los efectos de eximirse de cotizar en el estado del domicilio de esta última.

Se ha expuesto la situación de un trabajador que prestó servicios para la filial chilena de una empresa extranjera hasta el día 17 de junio de 2007, fecha en la cual se le puso término a su contrato. Se señala que con posterioridad a esa fecha el trabajador fue trasladado y contratado por la filial de los Estados Unidos de Norteamérica de la empresa, ante lo cual el trabajador tiene la intención de efectuar sus cotizaciones previsionales en Chile en calidad de trabajador independiente, eximiéndose del pago de sus cotizaciones previsionales en dicho país.

Atendido lo anteriormente expuesto, se solicita a este Organismo que se extienda un certificado para presentarlo en los Estados Unidos de Norteamérica, que permita al trabajador eximirse de cotizar en dicho país, y que le permita cotizar en Chile como trabajador independiente a través de la filial chilena.

Al respecto, cabe informar que el N° 1 del artículo 5° del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Chile y los Estados Unidos, dispone que *"la persona que se encuentre contratada en el territorio de uno de los*

Estados Contratantes deberá, con respecto a ese empleo, estar sujeta solamente a las leyes de dicho Estado, sin tener en consideración su residencia, domicilio o el domicilio del empleador".

Por su parte, el N° 3 del artículo 5° antes indicado, prescribe que *"si una persona que está contratada normalmente en el territorio de un Estado Contratante, por un empleador en ese territorio, fuere enviada temporalmente por ese empleador al territorio del otro Estado Contratante, quedará sometida a las leyes de sólo el primer Estado, siempre que el período de empleo en el territorio del otro Estado Contratante no exceda de cinco años".*

En conformidad a las normas anteriormente transcritas, un trabajador quedará sujeto, por regla general, a la legislación del país en el cual esté prestando sus servicios, salvo que haya sido enviado por su empleador temporalmente a trabajar al territorio del otro Estado Contratante.

En el caso del recurrente, el contrato de trabajo que lo vinculaba con la filial chilena de la empresa terminó, extinguiéndose en consecuencia el vínculo jurídico que lo unía a ella. Desde esta perspectiva, el trabajador viajó a los Estados Unidos en donde fue contratado, quedando sujeto a la legislación de

ese Estado respecto de los derechos y obligaciones emanados de dicho contrato.

En consecuencia, este Organismo de Enlace no puede otorgar el certificado requerido, toda vez que el trabajador no cumple con los requisitos para ello, puesto que no fue desplazado por la empresa en la que trabajaba en Chile, para trabajar temporalmente en los Estados Unidos de Norteamérica.

Cabe finalmente señalar, que el N° 5 del artículo 7° del Convenio dispone que *"los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones de Chile", que residan en el territorio de los Estados Unidos de América y que se encuentren sujetos a las leyes de ese Estado, en conformidad con este Convenio, podrán enterar voluntariamente en Chile cotizaciones previsionales como si fueran trabajadores independientes. Los afiliados que opten por cotizar voluntariamente de acuerdo a este párrafo, quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud establecidas en las leyes chilenas".*

En conformidad a la disposición antes transcrita, el trabajador podrá cotizar en forma voluntaria en Chile como si se tratara de un trabajador independiente. Sin embargo, no podrá eximirse de cumplir con sus obligaciones previsionales en los Estados Unidos de Norteamérica.

FIS-782, 09.07.

Pensión por gracia percibida por afiliado en Australia, debe considerarse ingreso para los efectos de determinar el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado, en conformidad al artículo 80 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Se ha solicitado un pronunciamiento respecto de la procedencia de otorgar una pensión mínima garantizada por el Estado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80

del D.L. N° 3.500, de 1980, a un afiliado que se encuentra pensionado por invalidez transitoria en Chile, pero sin percibir pensión por haber agotado los fondos.

Agrega que el afiliado percibe una pensión australiana, razón por la cual ya se le había negado el beneficio, por no cumplir con los requisitos del artículo 80 del citado D.L. N° 3.500. Sin embargo, el afiliado insiste en solicitar el beneficio, argumentando que la pensión otorgada en Australia y que actualmente percibe, ascendente a más de 1.000 dólares australianos mensuales (más de \$ 400.000 mensuales), no constituiría ingreso para los efectos del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia. Por ello, señala el afiliado, le correspondería percibir una pensión mínima de invalidez garantizada por el Estado.

Al respecto, cumpla con informar a usted que el recurrente no cumple con los requisitos para percibir un subsidio estatal para pensión, toda vez que: i) la pensión que se encuentra percibiendo en Australia, es superior a la pensión mínima garantizada, por lo que no cumple los requisitos legales para ello y, ii) porque el Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia no excluye dentro de los ingresos chilenos, la pensión que se encuentra percibiendo el recurrente.

En efecto, la Circular N° 1.252, establecida en el N° 1.17 de la letra A de su Capítulo I, que *"Asimismo, para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 del D.L. N° 3.500 de 1980, no se considerarán como ingresos, las pensiones otorgadas en el extranjero cuando éstas sean producto de un proceso de totalización, es decir, si para su obtención fue necesario considerar los períodos de seguros cotizados en Chile"*. Por tanto, todas las pensiones que no han sido producto de una totalización de períodos de cotizaciones deben tomarse en consideración como ingresos del recurrente para determinar si éste cumple los requisitos del artículo 80 del D.L. N° 3.500

de 1980, para acceder a una pensión mínima garantizada por el Estado.

En el caso del recurrente, su pensión en Australia no fue concedida totalizando los períodos que tenía cotizados en Chile, por lo tanto, es una pensión de invalidez autónoma y de carácter asistencial, otorgada sobre la base de ser el recurrente residente en el país. En consecuencia, dicha pensión debe considerarse para los efectos de calificar su derecho a una pensión mínima de invalidez garantizada por el Estado, salvo que el Convenio de Seguridad Social entre ambos países, excluye de dicho cálculo.

Respecto de este último punto, es necesario hacer presente que el Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia no contempla disposición alguna que excluya la pensión de invalidez que se encuentra percibiendo el recurrente en Australia, para los efectos de determinar el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado en Chile. En este sentido, el artículo 17 del Convenio establece que sólo para los propósitos de evaluar el monto de los beneficios previsionales australianos, no serán considerados como ingresos los pagos mensuales hechos conforme a la Ley chilena N° 19.123 y los pagos periódicos mensuales por gracia hechos conforme a la Ley chilena N° 19.234 y sus modificaciones. Tratándose de Chile, no existe ninguna disposición que prescriba que las pensiones asistenciales por invalidez otorgadas en Australia no se considerarán para los efectos de determinar el derecho a beneficios previsionales en Chile o para percibir una pensión mínima garantizada por el Estado.

En consecuencia, el recurrente no tiene derecho a percibir subsidio, estatal para una pensión mínima de invalidez.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

3.181, 20.11.07.

Tratamiento Tributario del Derecho de Zona o Complemento que establece el artículo 5º transitorio de la Ley N°19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Fuentes: Art. 17 N° 27 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Art. 5º transitorio de Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación. Oficio N° 785, de 2007.

1. Por ordinario indicado en el antecedente, se traslada la presentación de la Sra. XXX, Directora del Colegio Municipal Insular YYY, quién solicita aclaración si la asignación de zona que perciben es tributable y/o no imponible.

Al efecto señala, que sus sueldos tienen una asignación de zona del 70% y según la Ilustre Municipalidad, es tributable pero no imponible. Sin embargo, por consulta efectuada a este Servicio, se le otorgó una fotocopia en la Biblioteca que a su juicio, responde la pregunta, al indicar que: "en virtud de lo dispuesto por el número 27 del artículo 17 de la Ley de la Renta, no constituyen renta, y consecuentemente no están gravadas con el impuesto único de segunda categoría, las bonificaciones de zona establecida o pagada en virtud de una ley...".

Por otra parte, hace presente que actualmente se considera tributable esta asignación y obviamente el impuesto de Segunda Categoría que le afecta es bastante alto. En el MINEDUC le entregaron un

documento de la Contraloría sobre asignación de Zona D.L. N° 284/74, Dictamen N° 37.703/76, donde se expresa que esta asignación no es imponible ni tributaria. El Departamento de subvenciones de la Dirección Provincial, acaba de terminar una visita y en acta de Fiscalización dice: "sobre el tratamiento del complemento de zona para los docentes, este estipendio no es imponible pero si tributable,... basándose en lo estipulado en la Ley N° 19.715 y también en la jurisprudencia sobre remuneraciones docentes de la Contraloría General de la República, entre otros, Dictamen N° 13.595 de 11/4/2001". En relación con esta materia, el N° 27, del artículo 17 de la Ley de la Renta, exceptúa del carácter de renta a las "gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley".

Por otro lado, se señala, que con arreglo a las diferentes disposiciones legales que conceden este beneficio, entre ellas el artículo 7º del D.L. N° 249, de 1974, sobre E.U.S. para los trabajadores del sector público, se ha señalado que el trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento

o del costo de vida recibirá la asignación de zona que se indica, enunciando entre otras, la Provincia de Valparaíso, para el personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández.

Al respecto, se expresa que este Servicio ha manifestado que por asignación o gratificación de zona debe entenderse aquella remuneración adicional al sueldo o salario a que tienen derecho los trabajadores que en el desempeño de su empleo sean obligados a residir en una provincia o territorio del país que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida, agregando que el tratamiento de "no renta" favorece exclusivamente a las gratificaciones o asignaciones de zona establecidas por ley, razón por la cual no pueden ampararse en dicho tratamiento de excepciones aquellas asignaciones o gratificaciones cuyo pago emane de estipulaciones contractuales o de la mera liberalidad del empleador aunque su finalidad coincida con la señalada precedentemente.

Más adelante se expresa, que conforme a lo dictaminado mediante Oficio N° 1.475, de 1993, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que los docentes de establecimientos de administración municipal no tienen derecho a un beneficio que se denomine asignación de zona, ni en virtud del Estatuto de los Profesionales de la Educación aprobado por Ley N° 19.070, ni del D.L. N° 249, de 1973. Sin embargo, se hizo extensible la franquicia tributaria que contempla el artículo 13 del D.L. N° 889 de 1975, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, en la medida que se cumplieran con las condiciones y requisitos que exige la norma legal que regula dicha rebaja impositiva.

Finalmente se señala, que en opinión de esa Dirección Regional, no habiendo una norma legal que otorgue asignación de zona a los docentes municipalizados que residan o trabajen en Isla Juan Fernández, no les es aplicable el N° 27 del artículo 17 de la Ley de la Renta, toda vez que es requisito indispensable para hacerse acreedor de la franquicia tributaria solicitada por la recurrente.

2. Sobre el particular, cabe señalar que esta Dirección Nacional ante consulta formulada por la Ilustre Municipalidad de la Isla de Juan Fernández, mediante Oficio N° 785, de fecha 4.04.2007, publicado en Internet (www.sii.cl), resolvió el tratamiento tributario que afecta al complemento de zona a que alude el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.
3. Ahora bien, en dicho oficio se concluyó, basado en lo dictaminado por la Contraloría General de la República, que calificó al complemento de zona a que alude el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, como un complemento de zona que no constituye remuneración, sólo cabe expresar que tal asignación o complemento califica como un ingreso no constitutivo de renta, en virtud de lo dispuesto por el N° 27 del artículo 17 de la Ley de la Renta.
4. Por lo tanto, y atendido a que la consulta planteada por la recurrente dice relación con la misma materia que se comenta, sírvase resolverla conforme a lo expuesto mediante el citado Oficio N° 785, de 2007, cuyo ejemplar se adjunta para su conocimiento.

3.396, 14.12.07.***Sociedad Anónima que percibe Rentas por Servicios prestados en el exterior – Deducción como Crédito de Impuestos retenidos en Brasil por Servicios prestados en ese país – Aplicación de Convenio vigente entre Chile y Brasil.***

Fuentes: Renta – Normas Internacionales – Convenio entre Chile y Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta – Arts. 12 y 14.

1. Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual expone que la empresa que representa ha comenzado a exportar servicios a varios países de Latinoamérica con los que existe convenios para evitar la doble imposición, no existiendo en su opinión claridad respecto de la normativa aplicable a estos convenios.

En su presentación, se refiere a los problemas que habría tenido para usar como crédito impuestos retenidos en Brasil por servicios prestados en ese país, señalando que su cliente, la empresa XXX, retuvo un 25% del valor de las remesas efectuadas a YYY y que esta última solicitó tanto a la empresa citada como a la Receita Federal de Brasil, la documentación comprobatoria de tales retenciones.

Agrega que en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio 2005, realizada en abril de 2006, YYY reconoció en el formulario N° 22 como crédito contra el impuesto de primera categoría las cantidades retenidas en Brasil. Respecto de este punto, hace presente que en el formulario N° 22 no existe una casilla específica para reconocer como crédito tales retenciones.

Esta declaración habría sido objetada por este Servicio porque se le habría indicado en un primer momento que las reten-

ciones realizadas en Brasil debían acumularse para ser descontadas de futuros impuestos, lo que no les pareció viable, y posteriormente se les habría indicado que YYY debía concurrir a la Receita Federal de Brasil a solicitar la devolución de las retenciones por cuanto no correspondería que ese país hubiera efectuado esas retenciones por cuanto el impuesto debería haberse declarado y pagado en Chile.

Por lo expuesto, solicita que se resuelva el mecanismo preciso para aplicar el convenio con Brasil.

2. Con relación a la situación que plantea, cabe señalar que ella comprende dos aspectos. El primero de ellos, es si el Convenio suscrito entre Chile y Brasil permite a ese país gravar las rentas que esa empresa percibió con motivo de los servicios que prestó a la empresa XXX, que ofrece servicios de agua potable y alcantarillado en Sao Paulo, Brasil. El segundo, la forma de deducir como crédito en el Impuesto a la Renta que debe pagar en Chile, los impuestos pagados en Brasil, en el caso que esa renta pueda gravarse en ese país conforme a lo dispuesto en el Convenio entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto sobre la Renta.
3. Respecto del primer aspecto, cabe señalar que los servicios prestados por personas (definidas como tales en el propio convenio) residentes de un Estado Contratante están regulados en el artículo 14, el cual establece como principio ge-

neral que el Estado de residencia de la persona prestadora del servicio independiente tendrá un derecho exclusivo para gravar las rentas obtenidas en relación a tal actividad. Sin embargo el mismo párrafo 1 del artículo 14 establece una excepción a esta regla general, señalando que de producirse cualquiera de las circunstancias establecidas en tal párrafo, el otro Estado Contratante también tendrá derecho a gravar las mencionadas rentas.

Entre las circunstancias que la norma legal menciona y que habilita al otro país para gravar la renta, se encuentran las siguientes:

- a) las remuneraciones por tales servicios o actividades sean pagadas por un residente del otro Estado Contratante o sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que estén situados en ese otro Estado; o
- b) el prestador del servicio, sus empleados u otras personas encargados por él permanezcan o las actividades prosigan en el otro Estado Contratante por un período o períodos que, en total, suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; o
- c) tales servicios o actividades sean prestados en el otro Estado Contratante y el beneficiario dispone, de manera habitual, en ese otro Estado de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero sólo en la medida en que tales rentas sean imputables a esa base fija.

En resumen, sólo en el caso que no se dé ninguna de las circunstancias enunciadas en el párrafo 1 del artículo 14, el Estado de residencia de la persona que presta servicios profesionales u otras actividades independientes de naturaleza

análoga tendrá el derecho exclusivo de gravar las rentas provenientes de tales actividades, en el caso inverso, cuando se presente alguna de dichas circunstancias, el otro Estado Contratante también tendrá derecho a gravar tales rentas sin que el Convenio imponga límites a la tributación que pueda aplicar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio vigente entre Chile y Brasil contempla en el número 5 del protocolo una disposición de carácter especial por medio de la cual se entiende que los servicios técnicos y la asistencia técnica se encuentran incluidos dentro de la definición de regalías prevista en el párrafo 3 del artículo 12.

Al incluirse los pagos por servicios técnicos y asistencia técnica dentro del concepto de regalías, quedan sometidos al tratamiento tributario previsto para esas rentas en el artículo 12 del Convenio, esto es, pueden ser gravados por el Estado desde donde proceden, pero con el límite del 15 por ciento del importe bruto de éstos, cuando el beneficiario efectivo de las rentas es un residente del otro Estado Contratante.

4. En el caso que por aplicación de las normas del Convenio citadas precedentemente, Brasil grave las rentas que la empresa residente en Chile obtenga en ese país, ya sea por aplicación del artículo 14, que regula en general los servicios prestados por personas naturales o jurídicas, o por aplicación de la norma especial del protocolo que le da a los servicios técnicos y de asistencia técnica el mismo tratamiento reservado para las regalías, la empresa tiene derecho a deducir como crédito en el Impuesto a la Renta que le corresponde pagar, los impuestos retenidos en Brasil de acuerdo a los límites y condiciones establecidos en el mismo convenio.

Se hace presente que si los servicios que su representada prestó en Brasil quedan

comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el artículo 14 del Convenio, Brasil tiene derecho a gravar la renta que se origine sin límites, de acuerdo a su legislación interna. Sin embargo, si se califican como servicios técnicos y de asistencia técnica, que se someten al mismo tratamiento de las regalías, la tasa aplicable en Brasil no puede exceder de 15 por ciento, y en el caso que se hubiera retenido un impuesto mayor, sólo podrá impetrar como crédito en Chile, el monto máximo que de acuerdo al convenio se puede retener en Brasil.

5. En lo que se refiere a los aspectos formales para hacer uso del crédito, dado que su representada es una sociedad anónima que percibe rentas por servicios prestados en el exterior, debe presentar la declaración jurada N° 1853, con el detalle de las rentas percibidas en el extranjero y los impuestos pagados o retenidos, según el caso. Las instrucciones para confeccionar y presentar esta declara-

ción se pueden consultar en el suplemento sobre emisión de certificados y declaraciones juradas que se emite anualmente,

Al momento de confeccionar la declaración de renta en el formulario N° 22, se deben anotar los impuestos retenidos o pagados en el extranjero, en el código 387, Recuadro N° 8 de dicho formulario, que trata de los créditos imputables al impuesto de primera categoría, y además registrarlos en el Código 19 de la línea 34, como rebaja al impuesto de primera categoría. Las instrucciones para la confección de dicho recuadro y código, se pueden consultar en el suplemento operación renta que se emite anualmente.

Finalmente se hace presente, que solo se pueden deducir los impuestos a la renta comprendidos en el convenio, que en el caso de Brasil están indicados en la letra b) del párrafo 3 del artículo 2 de dicho instrumento internacional.

3.397, 14.12.07.

Servicios prestados por una Sociedad Española a su Filial en Chile que presta servicios de Centro de Llamados – Tratamiento Tributario Aplicable de acuerdo a Convenio vigente entre Chile y España.

Fuentes: Renta – Normas Internacionales – Convenio entre Chile y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta y al Patrimonio – Arts. 5°; 7°; 12, y 58 – Oficio N° 2.890, de 2005.

1. Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual formulan algunas consultas respecto de la tributación que afectaría a los servicios prestados por una

sociedad española a su filial en Chile que presta servicios de centro de llamadas (call center), teniendo presente las disposiciones de la legislación chilena y del convenio suscrito entre Chile y España.

En su presentación exponen, que la empresa chilena comenzó a operar a fines del año 2006 y que tiene como objeto llevar a cabo la actividad de centro de llamados (call center), como los actores pasivo y activos de las llamadas, son

Europeos. Agrega que, para funcionar con eficiencia, la filial en Chile requiere determinada infraestructura y arrendar software en Chile o en extranjero, líneas y equipos telefónicos y apoyo logístico, asesoría comercial y de marketing, como también recursos humanos especializados que organicen y dirijan la empresa tanto en España como en Chile.

Según se indica en la presentación, la provisión de tales servicios ha sido cotizada con proveedores en España y en otros países de Europa y después de un objetivo análisis sobre la relación precio/calidad, su representada habría llegado a la conclusión que quien hizo la mejor oferta fue la casa matriz en España, según el siguiente detalle:

- a) La sociedad chilena contrató con su sociedad matriz en España, una infraestructura de telecomunicaciones, compuesta de una centralita de comunicaciones, ubicada en España, líneas de comunicaciones, electrónica de red, servidores de datos y software. Estos servicios constituirían un medio fundamental para que pueda operar el centro de llamadas y el precio de uso es de Euros 21.341 mensuales.
- b) Los servicios de asesoría y apoyo a la dirección, administración, marketing, contabilidad y demás servicios adicionales que son realizados en España por recursos españoles pertenecientes a la sociedad matriz, requeridos para el desarrollo de la actividad de la sociedad chilena, generan un honorario a pagar en España o "management fee" mensual ascendente a Euros 28.857.
- c) Por último, y dada la especialidad de la actividad desarrollada en Chile por la filial chilena que representan, se requeriría del trabajo en nuestro país de cuatro personas desplazados de

España a Chile. Estas personas han ido llegando en fechas distintas y cada uno de ellos, durante el plazo de 180 días, se han desempeñado y otros se desempeñarán en las áreas de Gerencia General, Gerencia Administrativa, Gerencia de Operaciones y Responsable de Operaciones de la sociedad chilena, respectivamente. Durante estos 180 días, la remuneración de cada una de estas cuatro personas fue la cantidad de Euros 7.500 al mes.

De acuerdo a lo que señalan en la presentación, los pagos realizados desde Chile a España por los servicios descritos en las letras del párrafo precedente, tributarán exclusivamente en España ya que, según el artículo 7 del Convenio entre Chile y España, constituyen beneficios empresariales.

Por el contrario, después de los 180 días, si siguen trabajando en el país, cada una de esas cuatro personas se constituirán en Chile como establecimiento permanente y en tal calidad, serán pagados por la sociedad chilena según la factura que emita la sociedad matriz española. Respecto de estos pagos, señalan que estarían afectos al impuesto adicional de 20% (no señalan la norma de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resultaría aplicable) y que se tendría derecho a descontar los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto en Chile como en España.

Basados en los antecedentes y consideraciones reseñados anteriormente, solicitan que se confirme el tratamiento tributario que en su opinión tendrían los servicios prestados por la sociedad española a su filial en Chile.

2. Al respecto cabe señalar respecto de la primera cuestión que plantean, que las

sumas recibidas por la sociedad española con motivo de los servicios que preste a su filial en Chile y que se detallaron en la letras a) y b) del párrafo tercero del numeral anterior, quedan comprendidas dentro de la categoría de rentas empresariales cuya tributación se regula en el artículo 7 del Convenio suscrito entre la República de Chile y el Reino de España para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.

La norma legal indicada establece en su párrafo primero que: "Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente".

En la especie, y de acuerdo a los antecedentes que expone en su presentación, los servicios se prestarían exclusivamente en España y, por lo mismo, no quedarían afectos al pago de impuestos en Chile.

Con todo, debe tenerse presente que en la especie se podría estar en presencia de lo que se denomina un contrato mixto, esto es, que cubra a la vez un servicio y el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas (know how). Si ese fuere el caso, examinando el contrato que se celebre y las actividades que como consecuencia de ese contrato se desarrollen, habría que determinar que parte del contrato corresponde a servicio, gravado de acuerdo a los artículos 5 y 7 del convenio, y la parte que tendría el carácter de know how o saber hacer, que se

gravaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, con una tasa de 10%, prevista para las regalías en general.

3. Para resolver la situación respecto de los pagos efectuados por la sociedad chilena a su sociedad matriz en España para remunerar el servicio prestado por cuatro personas que se desplazarán de España a Chile para que se desempeñen en las áreas de Gerencia General, Gerencia Administrativa, Gerencia de Operaciones y Responsable de operaciones en la filial se debe recurrir a lo dispuesto en la letra b) del párrafo 3, del artículo 5. De acuerdo a la norma citada, si una empresa presta servicios por intermedio de empleados u otras personas naturales por un período o períodos que excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses, se constituye un establecimiento permanente que se puede gravar de acuerdo a la legislación (incluyendo las normas del mismo Convenio) del Estado Contratante en que el establecimiento permanente esté situado. La cuestión desde cuando se entiende constituido el establecimiento permanente, este Servicio, teniendo presente los comentarios a los modelos de convenios que sirvieron de base a la norma que se analiza, la ha resuelto señalando que una vez cumplido el requisito de tiempo que exige la norma, el establecimiento permanente existe desde el comienzo de las actividades de la empresa.

El requisito de la presencia en el país se cumple cuando en un período de doce meses, empleados u otras personas encomendadas por la empresa, han estado presentes en Chile por un período o períodos que en total excedan de 183 días, sin que se requiera que cada una de estas personas haya estado presente en el país por más de 183 días. Cuando se trata de una empresa que desarrolla actividades en el país (que es la situación descrita en párrafo 3, letra b) del artículo 5), se configura un establecimiento per-

manente de acuerdo al Convenio cuando la empresa mantiene presencia de su personal en el país por más de 183 días en cualquier período de doce meses.

En cuanto a la forma en que ese establecimiento permanente debe tributar en Chile, este Servicio ha señalado en el Oficio N° 2.890, de 2005 y en otros documentos, que los convenios para evitar la doble imposición asignan derechos de imposición a los Estados Contratantes, quedando entregada a la legislación interna de cada uno de ellos la forma en que los contribuyentes tributarán respecto de las rentas que perciban a través del establecimiento permanente, atribuibles a éste.

Es por ello que, en el caso que la empresa configure un establecimiento permanente de acuerdo al convenio, debe cumplir con los procedimientos administrativos que rigen para los establecimientos

permanentes de acuerdo al artículo 58 N° 1, entre otros iniciar actividades y llevar contabilidad completa, para tributar sobre su renta neta, esto es, rebajar costos y gastos necesarios para producir la renta, quedando sujeto al pago del impuesto de primera categoría, tasa de 17%, y al impuesto adicional con tasa de 35%, teniendo derecho en el caso de este último gravamen a deducir como crédito el impuesto de primera categoría pagado.

Finalmente, se hace presente que este Servicio no se pronuncia acerca de la afirmación del contribuyente sobre la conveniencia de contratar con su casa matriz dichos servicios basados en una mejor relación precio-calidad. Debido a que en este caso se trata de partes relacionadas, debe cumplirse con la normativa dispuesta en el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



ÍNDICE DE MATERIAS

ENTREVISTA

- Zarko Luksic, jefe del área de defensa laboral del Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia: “El 80% de las causas laborales quedan en la Inspección, por eso es tan importante la tarea de la Dirección del Trabajo” 1

CARTILLA

- Trabajador y trabajadora forestal 4

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.252. Modifica la Ley N° 20.022, y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral 7
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.022 y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral 22
- Ley N° 20.250. Modifica las Leyes N°s. 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud 24
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica las Leyes N°s. 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud 28
- Ley N° 20.238. Modifica la Ley N° 19.886, asegurando la protección de los trabajadores y la libre competencia en la provisión de bienes y servicios a la Administración del Estado 29
- Ley N° 20.242. Incrementa el monto de la asignación mensual que perciben los soldados conscriptos 31
- Ley N° 20.244. Introduce modificaciones en la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente 32
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que introduce modificaciones en la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente 36



- Ley N° 20.243. Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual 37
- Ley N° 20.247. Modifica el D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, estableciendo un aumento de las subvenciones a establecimientos educacionales 39
- Ley N° 20.248. Establece ley de subvención escolar preferencial 49
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que establece una subvención preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables 70
- Decreto N° 288 exento, de 24.12.07, de la Subsecretaría del Trabajo. Dispone orden de subrogancia de Secretarios Regionales Ministeriales del Trabajo y Previsión Social 71
- Resolución N° 101 exenta, de 11.01.08, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Establece sectores de beneficiarios elegibles por las empresas hasta el 31 de diciembre de 2008, para los efectos de celebrar contratos de capacitación en conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 33 de la Ley N° 19.518..... 73
- Decreto N° 204, de 26.11.07, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio de Seguridad Social con Finlandia y su Acuerdo Administrativo 75

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Subcontratación (Ley N° 20.123). No escriturar contratos de trabajo. Simulación de contratos a través de terceros. Facultades Dirección del Trabajo 89

DEL DIARIO OFICIAL 96

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Indice temático 100

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

220/007, 15.01.08.

- 1) El porcentaje mínimo del 10% de los trabajadores de empresas de servicios transitorios que deben ser capacitados anualmente

te por éstas, según el artículo 183-AD del Código del Trabajo, se obtiene del total de trabajadores incluidos en los contratos de puesta a disposición de trabajadores transitorios celebrados con las empresas usuarias, durante el lapso 1° de enero a 31 de diciembre de cada año, y

- 2) Las acciones de capacitación que deben ejecutar las empresas de servicios transitorios en favor de sus trabajadores que ponen a disposición de empresas usuarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183-AD del Código del Trabajo, son las sujetas al Estatuto de Capacitación y Empleo, de la Ley N° 19.518, que permite acogerlas a la franquicia tributaria correspondiente, y ya sea que las emprendan directamente, en forma aislada o conjuntamente con otras empresas, o las realicen a través de Organismos Técnicos de Capacitación, OTEC, o de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC. 101

271/008, 17.01.08.

El monto a percibir por un docente que presta servicios en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal por la Bonificación Especial por Retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158 se determina en consideración a la jornada de trabajo convenida con el profesional de la educación al término de su relación laboral, independientemente si respecto de las mismas detenta la calidad de titular o contratado 104

272/009, 17.01.08.

- 1) La norma prevista en el artículo 25 del Estatuto Docente resulta aplicable no sólo a los Directores de establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales sino, también a partir del 6 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.979, a los Jefes de los Departamentos de Educación de las citadas entidades y a los Subdirectores e Inspectores Generales de los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales. Por el contrario no corresponde aplicar la citada normativa al personal que labora en establecimientos educacionales como dependientes de las mismas cumpliendo funciones de Jefes Técnicos y Orientadores.
- 2) La Bonificación de Reconocimiento Profesional se considera para enterar la Remuneración Total Mínima 107

583/010, 31.01.08.

Se ajusta a derecho el proceso de calificación correspondiente a los períodos 2006-2007 y 2007-2008, en su caso, del personal de salud primaria dependiente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de San Joaquín 109

584/011, 31.01.08.

- 1) La bonificación por retiro prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.158, no es compatible con la indemnización a que se refiere el artículo 38 transitorio del Estatuto Docente.
- 2) La reubicación de los directores de colegios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 transitorio del Estatuto Docente, pendiente el plazo para enterar la edad para jubilar, es determinada por la respectiva Corporación Municipal 111

639/012, 5.02.08.

Absuelve consultas acerca de la oportunidad para renovar y ajustar la garantía a que se refiere el Art. 183-J del C. del T. y la forma de computar el número de trabajadores de la EST para ese efecto 113

757/013, 11.02.08.

Procede computar para la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 73 del Estatuto Docente, los servicios continuos o discontinuos prestados a una misma Corporación Municipal, tanto en calidad de titular como de contratado, salvo que ya se hubieren considerado para el pago de indemnización por término de contrato 116

759/014, 11.02.08.

Sr. Hugo Jiménez Gómez, docente dependiente de la Corporación Municipal de Maipú no le asiste el derecho a la Bonificación por Retiro, establecida en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.158, por no contar con relación laboral vigente al 29.12.2006, como lo exige el citado cuerpo legal 118

760/015, 11.02.08.

Resulta jurídicamente que la Corporación Municipal de Rancagua declare, a contar del 1.11.2007, la vacancia en el cargo de los docentes dependientes de la misma que contaban con los requisitos para acceder a la bonificación por retiro al 31.12.2006 o cumplieran con ellos entre enero de 2007 y febrero de 2009, en el evento de no haber presentado su renuncia voluntaria hasta el 31.10.2007 120

ORDEN DE SERVICIO, RESOLUCION Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**1.- Orden de Servicio****1, (extracto) 4.02.08. Oficina de Auditoría Interna**

Deja sin efecto Orden de Servicio N° 5, de 30.05.05 e imparte nuevas instrucciones respecto de la forma de dar respuesta a los Informes Detallados de Auditoría 124

2.- Resolución

90 (exenta), 5.02.08. Div. Relaciones Laborales

Codificación y registro de organizaciones sindicales y negociaciones colectivas correspondientes a nuevas regiones 124

3.- Circular

12, 15.02.08. Depto. de Inspección

Instruye sobre plazos para informar y entregar comisiones de fiscalización 126

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares

2.416, 5.12.07.

Imparte instrucciones sobre reajuste de pensiones que debe aplicarse a contar del 1º de diciembre de 2007, de acuerdo con el artículo 14 del D.L. Nº 2.448, de 1979 130

2.417, 6.12.07.

Fondo nacional de pensiones asistenciales. Informa nuevo monto de la pensión mínima para efectos de determinar carencia de recursos de postulantes al beneficio 135

2.419, (extracto) 11.12.07.

“Sistema de información de apoyo a la gestión y fiscalización de los regímenes de prestaciones familiares y subsidio familiar”. Imparte instrucciones sobre poblamiento de datos y entrada en régimen del sistema SIAGF 135

2.420, (extracto) 14.12.07.

Modifica Circular Nº 2.381, de 2007, que impartió instrucciones a las Cajas de Compensación de asignación familiar sobre proceso de convergencia de principios contables generalmente aceptados en Chile a normas internacionales de contabilidad y de información financiera 135

2.421, (extracto) 14.12.07.

Modifica Circular Nº 2.380, de 2007, que impartió instrucciones a las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº 16.744, sobre proceso de convergencia de principios contables generalmente aceptados en Chile a normas internacionales de contabilidad y de información financiera 136

2.424, 19.12.07.

Incorporación de trabajadores del sector público a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) y modificación de normas de procedimiento de afiliación a dichas entidades. Imparte instrucciones 136

2.428, (extracto) 7.01.08.

“Sistema de información de apoyo a la gestión y fiscalización de los regímenes de prestaciones familiares y subsidio familiar”. Posterga entrada en régimen del sistema SIAGF	138
---	-----

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Selección de Dictámenes

FIS-618, 07.07.

Ley N° 20.204, que “reajusta el monto del ingreso mínimo mensual”, a contar del 1° de julio de 2007	139
---	-----

FIS-664, 07.07.

Entero de cotizaciones y aportes por el desempeño de trabajos pesados, en conformidad al artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, de 1980	140
---	-----

FIS-686, 08.07.

Fondos previsionales no forman parte del haber de la sociedad conyugal	141
--	-----

FIS-687, 08.07.

Cesación en el cargo por obtención de pensión en conformidad a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980	142
--	-----

FIS-733, 08.07.

Pago de fondos previsionales a título de herencia efectuado al Fisco de Chile	144
---	-----

FIS-742, 09.07.

Improcedencia de otorgar certificado solicitado por trabajador contratado por empresa extranjera, para los efectos de eximirse de cotizar en el estado del domicilio de esta última	145
---	-----

FIS-782, 09.07.

Pensión por gracia percibida por afiliado en Australia, debe considerarse ingreso para los efectos de determinar el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado, en conformidad al artículo 80 del D.L. N° 3.500, de 1980	146
--	-----

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes**3.181, 20.11.07.**

Tratamiento Tributario del Derecho de Zona o Complemento que establece el artículo 5° transitorio de la Ley N°19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación	148
---	-----

3.396, 14.12.07.

Sociedad Anónima que percibe Rentas por Servicios prestados en el exterior – Deducción como Crédito de Impuestos Retenidos en Brasil por Servicios prestados en ese país – Aplicación de Convenio vigente entre Chile y Brasil 150

3.397, 14.12.07.

Servicios prestados por una Sociedad Española a su Filial en Chile que presta servicios de Centro de Llamados – Tratamiento Tributario Aplicable de acuerdo a Convenio vigente entre Chile y España..... 152



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XXI • Nº 230
Marzo de 2008

BOLETIN OFICIAL

DIRECCION DEL TRABAJO

Principales Contenidos

VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383

Teléfono : 510 5000

Ventas : 510 5100

Fax Ventas : 510 5110

Santiago - Chile

www.lexisnexis.cl
acliente@lexisnexis.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

ENTREVISTA

- Zarko Luksic, jefe del área de defensa laboral del Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia: "El 80% de las causas laborales quedan en la Inspección, por eso es tan importante la tarea de la Dirección del Trabajo".

CARTILLA

- Trabajador y trabajadora forestal.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 20.252. Modifica la Ley Nº 20.022, y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica la Ley Nº 20.022 y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral.
- Ley Nº 20.250. Modifica las Leyes Nºs. 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica las Leyes Nºs. 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.
- Ley Nº 20.238. Modifica la Ley Nº 19.886, asegurando la protección de los trabajadores y la libre competencia en la provisión de bienes y servicios a la Administración del Estado.
- Ley Nº 20.242. Incrementa el monto de la asignación mensual que perciben los soldados conscriptos.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Subcontratación (Ley Nº 20.123). No escriturar contratos de trabajo. Simulación de contratos a través de terceros. Facultades Dirección del Trabajo.

DEL DIARIO OFICIAL

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

ORDEN DE SERVICIO, RESOLUCION Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Selección de Dictámenes.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes.

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL

Patricia Silva Meléndez	Directora del Trabajo
Pedro Julio Martínez	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe División Jurídica
Christian Melis Valencia	Jefe División Inspección
Joaquín Cabrera Segura	Jefe División Relaciones Laborales
Leonardo Bravo Gómez	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
Verónica Riquelme Giagnoni	Jefa División Estudios
Andrés Signorelli González	Jefe División Recursos Humanos
Héctor Muñoz Torres	Jefe Departamento Informática
Cristián Rojas Grüzmacher	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Luis Astudillo Ardiles	I Región Tarapacá (Iquique)
Viviana Ramírez Páez	II Región Antofagasta (Antofagasta)
José Ordenes Espinoza	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Joaquín Torres González	VII Región Maule (Talca)
Mario Soto Vergara	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Héctor Salinas Abarzúa	IX Región Araucanía (Temuco)
Guillermo Oliveros López	X Región de los Lagos (Puerto Montt)
María Angélica Campos Oñate	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Ernesto Sepúlveda Tornero	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Víctor Hugo Ponce Salazar	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)
María E. Elgueta Acevedo	XIV Región de los Ríos
Mario Poblete Pérez	XV Región Arica-Parinacota

DIRECCION DEL TRABAJO

NOTAS DEL EDITOR

Propietario

Dirección del Trabajo

Representante Legal

Patricia Silva Meléndez

Abogada

Directora del Trabajo

Director Responsable

Pedro Julio Martínez

Abogado

Subdirector del Trabajo

En esta edición, Pamela Caro Miranda, periodista de la Oficina de Comunicación y Difusión, entrevista a Zarko Luksic, abogado y académico, ex parlamentario y ex Subsecretario del Trabajo, quien ha asumido la responsabilidad de coordinar la defensa laboral, una función clave para la nueva justicia laboral que parte a fines de marzo en dos regiones.

La Cartilla de difusión de la normativa laboral atiende las principales consultas concernientes a trabajadores forestales como jornada, remuneraciones y elementos de protección personal, entre otras.

En Normas Legales y Reglamentarias destacamos la Ley N° 20.252, que modifica la Ley N° 20.022, y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral, y la Ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

Por último, en la sección de Jurisprudencia judicial incluimos un comentario de la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial de la División Jurídica, sobre subcontratación (Ley N° 20.123); no escrituración de contratos de trabajo; simulación de contratos a través de terceros, y facultades de la Dirección del Trabajo.

COMITE DE REDACCION

José Castro Castro

Abogado

Jefe de Gabinete Subsecretario del Trabajo

Rosamel Gutiérrez Riquelme

Abogado

División Jurídica

Marcela Torrejón Román

Periodista

Jefe de la Oficina de Comunicación y Difusión

Ingrid Ohlsson Ortiz

Abogado

Centro de Mediación y Conciliación D.R. Metropolitana

Inés Viñuela Suárez

Abogado

Departamento Jurídico

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : **LexisNexis**

Miraflores 383, Piso 10.

Fono: 510 5000.

Imprenta : C y C Impresores Ltda.

San Francisco 1434 - Santiago

CONSEJO EDITORIAL

Pedro Julio Martínez

Abogado
Subdirector del Trabajo

Rafael Pereira Lagos

Abogado
Jefe de División Jurídica

Christian Melis Valencia

Abogado
Jefe de División Inspección

Joaquín Cabrera Segura

Abogado
Jefe de División de Relaciones Laborales

Verónica Riquelme Giagnoni

Psicóloga
Jefa de División de Estudios

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

